

RADICADO	NUMERO DE GUIA	MOTIVO DE DEVOLUCION	FECHA	DEPENDENCIA	
20172120058151	PE001594169CO	DESCONOCIDO	14/03/2017	GIAM	
20172120064461	PE001613676CO	NO EXISTE NUMERO	22/03/2017	GIAM	
20172120064561	PE001612375CO	DESCONOCIDO	22/03/2017	GIAM	

*Magie
20/03/17*

S/28/03

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120058151

Página 1 de 1
BOGOTÁ, 13-03-2017

Señor (a):
ORLANDO EDMUNDO REVELO
CALLE 10 N° 7-44
Popayán – Cauca
Teléfono: 3112116410

Referencia: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-08252**, se ha proferido la Resolución No. **000304 DE 07 DE MARZO DE 2017** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. OG3-08252** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALLI** ubicado en la Calle 13 NO. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

GEMÁ MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexo: "No aplica"
COPIA: "No aplica"
Elaboró: Eicy Liliana López G. – Técnico Asistencial. **EL**
Revisó: Ivan Suarez – Contratista. **ISS**
Fecha de elaboración: 13-03-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: OG3-08252

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 85 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12
 Orden de servicio: 7338990



PE001587154CO

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 190003175
 Envío: PE001587154CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: ORLANDO EDMUNDO REVELO
 Dirección: CL 10 7 44
 Ciudad: POPAYAN, CAUCA
 Departamento: CAUCA
 Código Postal: 190003175
 Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12

2013
460

Valores	Destinatario	Remitente	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS	Causal Devoluciones:	
			Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 Referencia: 20172120058151 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> D Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada	<input type="checkbox"/> C3 Cerrado <input type="checkbox"/> N3 No contactado <input type="checkbox"/> F3 Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
			Nombre/Razón Social: ORLANDO EDMUNDO REVELO	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
			Dirección: CL 10 7 44 Tel: Ciudad: POPAYAN, CAUCA	C.C. Tel. Hora:	
			Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400	Fecha de entrega: 22 MAR 2017 Distribuidor: RODRIGO A BURBANO C.C. C.C. No. 7.617.341	
			Dice Contener: Observaciones del cliente:	Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er del destinatario <input type="checkbox"/> 3er del destinatario	



11110007013460PE001587154CO

Principal Bogotá D.C. Colombia (Dignidad 25 G 85 A 55 Bogotá / www.472.com en línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722225. Mis Transportes, Inc. de cargo DUEZELIO del 20 de mayo de 2010/Mis. Mis. Mensajería Expresa DUEZELIO del 9 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web, 472, tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Transportes: www.472.com.co

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
000

472 LA RED POSTAL DE COLOMBIA
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

- DESCONOCIDO
- RENUSADO
- FALLECIDO
- NO EXISTE D-REC.
- DIREC. ERRADA
- NO EXISTE No.
- CERRADO 1
- NO RECLAMADO
- CERRADO 2

RODRIGO A BURBANO
 C.C. No. 7.617.341

22 MAR 2017



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120064461

Pág. 1 de 2

BOGOTÁ, 21-03-2017

Señor (a):
FRANCISCO JOSE BARBIER LOPEZ
CARRERA 5 # 63-27 APT 601
Manizales - Caldas.

Ref.: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS RADICADO 20175510050192 FOLIOS A PAGAR: 131 EXPEDIENTE: FLR-115

Cordial Saludo,

En respuesta a su solicitud de copias del expediente de la referencia, me permito informar que, respecto al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, estableció lo siguiente:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120064461

Pág. 2 de 2

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

Gema Margarita Rojas Lozano
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Avenida 3
Calle 10 apt 10
Edificio: Matia R. Leda Tóledo Asha Col
Barrío: No Años
Fecha de elaboración: 21-02-2017
Número de radicado que respalda: 20172120064461
Tipo de Radicado: Tasa
Aprobado en Expediente FLR-115



472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 85 A 59
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Código Postal: BOGOTÁ D.C.

País de destino: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: PE001613676CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 FRANCISCO JOSE BARBIER LOPEZ

Dirección: CARRERA 5 N° 63 - 27 APT 801

Código Postal: MANIZALES, CALDAS

País de destino: CALDAS

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 23/03/2017 14:22:45

Más información de cargo 002200 del 20/05/2011
 Cód. de Mensajería Express: 006967 del 03/12/2010

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 22/03/2017 14:22:45
 Orden de servicio: 7379689



PE001613676CO

5555
 000

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.: 900500018
 Referencia: 20172120064461 Teléfono: 2201999 Código Postal:
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/ Razón Social: FRANCISCO JOSE BARBIER LOPEZ
 Dirección: CARRERA 5 N° 63 - 27 APT 801
 Ciudad: MANIZALES, CALDAS Depto: CALDAS Código Operativo: 5555000

Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$5.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.400

Dice Contener:
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NS No existe
 NR No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 C1 C2 C3 Cerrado
 N1 N2 N3 No contactado
 FA Faltado
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de firma
 Doraño Zapata C.C.
 C.C. 75.083.336
 Tel: Hora:

Fecha de entrega: 24 MAR 2017
 Distribuido: 24 MAR 2017
 C.C.

Gestión de entrega:
 1er Líder Operativo
 2do 2do
 3er 3er
 Manizales

UAC.CENTRO 1111
 CENTRO A 000



1111000555000PE001613676CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 B # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Mn. TC. Res. Mensajería Express 006967 de 3 noviembre de 2010. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web: 472.com.co antes de utilizar el servicio. Para obtener más información consulte la Política de Tratamiento: www.472.com.co

472

Motivos de Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado

Dirección Errada:
 No Reside
 Faltado
 Apartado Clausurado

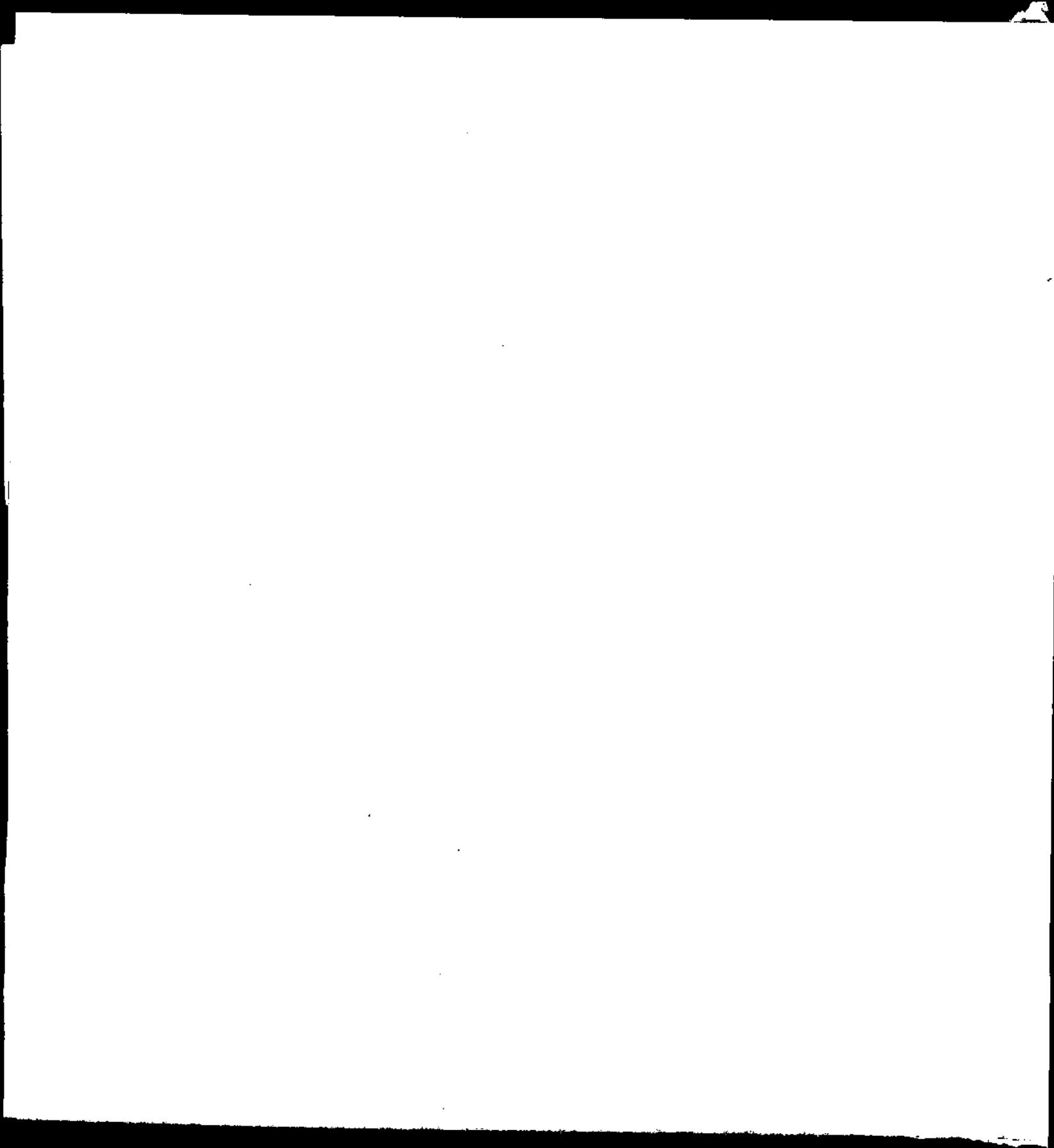
Fecha 1: DIA MES AÑO
 24 MAR 2017

Nombre del distribuidor:
 Doraño Zapata C.C.

Nombre del distribuido:
 Líder Operativo PO Manizales

Centro de Distribución:
 Manizales

Observaciones:





Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120064561

Página 1 de 1
BOGOTÁ, 21-03-2017

Señor:
ORLANDO MARTÍNEZ REYES
Representante Legal
C & A CONSULTORES SAS
CRA 4 NO. 13-45
Chiquinquirá - Boyacá

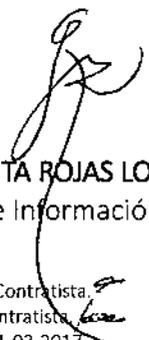
Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 11 del artículo 7° de la Resolución 0050 de junio 22 de 2012, me permito comunicarle que dentro del expediente **RK3-11001**, se ha proferido la Resolución **NO. 000374 DEL 15 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN NO. 004343 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. RK3-11001** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Ethel Tejada – Contratista

Revisó: Ivan Suarez – Contratista

Fecha de elaboración: 21-03-2017

Número de radicación que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: RK3-11001

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat 01 800 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 6 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: PE001612375CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: ORLANDO MARTINEZ REYES REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: KR 4 13 45

Ciudad: CHIGUINQUIRA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 154640318

Fecha Pre-Admisión: 22/03/2017 11:15:54

Más información en carga 000210 44 20/05/2016

El usuario debe dejar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472 internet sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para cancelar la Práctica de Tratamiento: www.472.com.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/03/2017 11:15:54

Orden de servicio: 7378141



PE001612375CO

1005
460

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 6 Local 107 y Torre MITC.C/T.8900500018
Destinatario	Nombre/ Razón Social: ORLANDO MARTINEZ REYES REPRESENTANTE LEGAL
	Dirección: KR 4 13 45
Valores	Peso Físico (grs): 200
	Peso Volumétrico (grs): 200
Observaciones del cliente	Valor Declarado: \$10.000
	Valor Flete: \$5.400
Observaciones del cliente	Costo de manejo: \$0
	Valor Total: \$5.400

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 C3 Cerrado
NE No existe	N1 N2 N3 No contactado
NR No reclamado	FA Fallecido
NS No reside	AC Apartado Clausurado
Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección enviada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aa	
Distribuidor: Jefferson Coet	
C.C. CC7316205	
Gestión de entrega:	
1er dd/mm/aaaa	200
3er dd/mm/aaaa	



11110001005460PE001612375CO

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
000

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
		No Reside	
		Dirección Errada	
Fecha 1: DIA MES AÑO	21 MAR 2017	Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:	Jefferson Coet	Nombre del distribuidor:	
C.C.	CC7316205	C.C.	
Centro de Distribución:	UAC.CENTRO	Centro de Distribución:	
Observaciones	NO lo conocen	Observaciones	

RADICADO	NUMERO DE GUIA	MOTIVO DE DEVOLUCION	FECHA	DEPENDENCIA
20172120053341	PE001562002CO	CERRADO	10/03/2017	GIAM
20172120052551	PE001562245CO	CERRADO	10/03/2017	GIAM
20172120056741	PE001586715CO	NO RESIDE	14/03/2017	GIAM
20172120050361	PE001562356CO	DESCONOCIDO	10/03/2017	GIAM
20173330206801	PE001602903CO	NO EXISTE NUMERO	17/03/2017	GIAM
20172120057181	PE001587004CO	CERRADO	14/03/2017	GIAM
20172120055791	PE001581783CO	NO EXISTE NUMERO	13/03/2017	GIAM
20172120053391	PE001563612CO	CERRADO	10/03/2017	GIAM

Maquie
2003-17

Mania Joya
2703-17

27/03

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120053341

Página 1 de 1
Bogotá D.C., 08-03-2017

Señor (a):
RAMIRO ROJAS SOLANO
CALLE 17 No. 25-10 APTO 404
Bucaramanga – Santander
Teléfono: 3107544415-3153724106

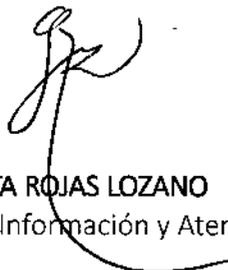
Referencia: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GDP-112**, se ha proferido la Resolución No. **000275 DE 06 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. GDP-112** -, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Elcy Liliiana López G. – Técnico Asistencial. *EL*

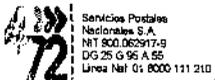
Revisó: Ivan Suarez - Contratista. *ivan*

Fecha de elaboración: 08-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: GDP-112



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat 01 8000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



PE001562002C0

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Admisión: 10/03/2017 14:07:28
 Orden de servicio: 7317384 Fecha Aprox Entrega: 14/03/2017

EMITENTE
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 68002002C0

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: RAMIRO ROJAS SOLANO
 Dirección: CALLE 17 # 25 - 10 APTO 404
 Ciudad: BUCARAMANGA
 Departamento: SANTANDER
 Código Postal: 680002472
 Fecha Admisión: 10/03/2017 14:07:28
 No. Transporte de carga: 000209 del 20/05/2007
 No. Mensajería Express: 07907 del 09/03/2017

6666
505

Remite
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 MTC.C/T: 900500018
 Referencia: 20172120053341 Teléfono: 2201999 Código Postal: 68002002C0
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: RAMIRO ROJAS SOLANO
 Dirección: CALLE 17 # 25 - 10 APTO 404
 Tel: Código Postal: 680002472 Código Operativo: 6800505
 Ciudad: BUCARAMANGA Depto: SANTANDER

Valores
 Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.400

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	CS	Cerrado
NE	No existe	N1	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
DI	Dirección errada		

Firma, nombre y/o sello de quien recibe:
6 MAR 2017
 Hora: 14:07:28
 C.C. Santander Manrique No. 1.055-916-200

Fecha de entrega: 10/03/2017
 Distribuidor:
 C.C. Santander Manrique No. 1.055-916-200

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa
 3er dd/mm/aaaa

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A



11110006666505PE001562002C0

Principal, Pinaré B.C., Colombia División 25 G # 95 A SF Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional (01) 8000 1110 / Tel contacto: (57) 4722215. Min. Transportes, Lic. de carga 000209 del 20 de mayo de 2007/MTC. Res. Mensajería Express 000209 de 9 septiembre de 2007

472

Motivos de Devolución:

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Dirección errada
<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado

Fecha 1: 10/03/2017
 Fecha 2: 10/03/2017

Nombre del distribuidor: Ramiro Rojas Solano
 C.C.: 680002472
 Centro de Distribución: Santander Manrique No. 1.055-916-200
 Observaciones:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120052551

Pág. 1 de 2

BOGOTÁ, 07-03-2017

Señor (a):
DIANA GARCIA BERMUDEZ
CRA 2 E # 19A 53
Mosquera - Cundinamarca

Ref.: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS RADICADO 20175510047042 FOLIOS A PAGAR: 179 EXPEDIENTE: GFM-131

Cordial Saludo,

En respuesta a su solicitud de copias del expediente de la referencia, me permito informar que, respecto al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, estableció lo siguiente:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120052551

Pág. 2 de 2

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

Gema Margarita Rojas Lozano
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Asesora G
Código no aplica
Ejército: Gema Margarita Rojas Lozano Asesora G
Ejército: No aplica
Fecha de validación: 07-03-2017
Número de radicado que responde: 20172120052551
Tipo de Respuesta: Total
Acreditado en Expediente 0234-131

Evolución		Rehusado	
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> Fallecido
Fecha 1: 14/07/17	Fecha 2: 15/03/17	Fuerza Mayor	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	C.C.	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	Observaciones:	
3 mto P. 472		C.C. 3770953	

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 0 95 A 55
 Línea Nat. 01 800 111 210

REMITENTE

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 No 59 - 51 PISO B Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Código: PE001562245CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 DIANA GARCIA BERMUDEZ

Dirección: KR 2 E 19A 53

Ciudad: MOSQUERA_CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha de Admisión:

13/03/2017 14:07:28

Asignación de cargo 00220144 20/05/2017
 C.C. 39770

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Admisión: 10/03/2017 14:07:28

Orden de servicio: 7317364

Fecha Aprox Entrega: 13/03/2017



PE001562245CO

1037
 850

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO B Local 107 y Torre MITC.C/T.I:900500018
 Referencia: 20172120052551 Teléfono: 2201899 Código Postal:
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/ Razón Social: DIANA GARCIA BERMUDEZ
 Dirección: KR 2 E 19A 53
 Tel: Código Postal:
 Ciudad: MOSQUERA_CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1037650

Valores
 Peso Físico(gra): 200
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.340
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.340

Dice Contenedor:
 Observación del cliente:
 3PF Caja Blanca

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	CA	Cerrado
NE	No existe	NI	No contactado
NS	No reside	FA	Faltado
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 14:07

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 13/03/2017

Distribuidor: CC. 39770

C.C.

Gestión de entrega:

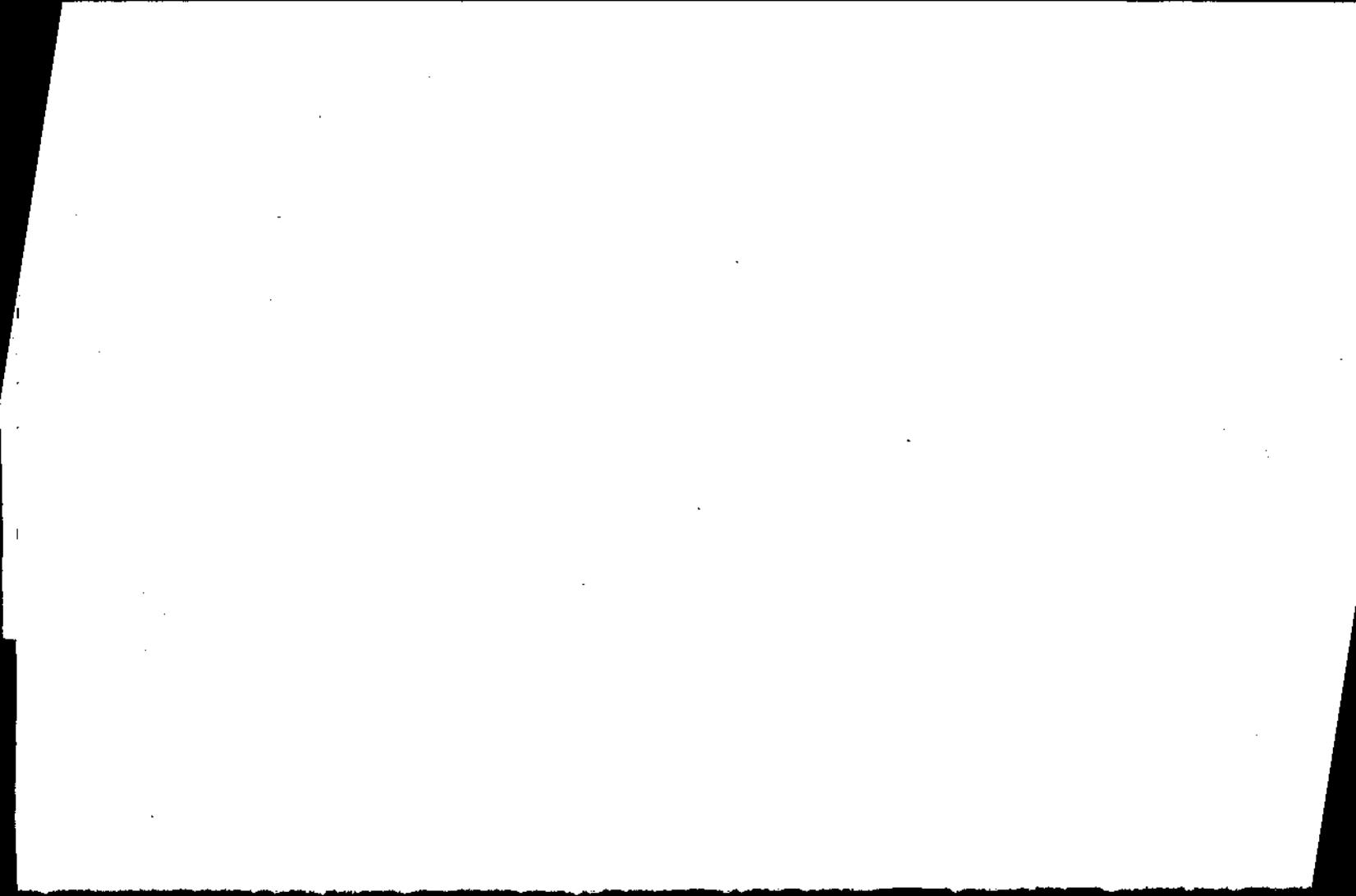
1er dd/mm/aaaa 13-03-17 2do 15-3-17

3er dd/mm/aaaa 17-3-17



11110001037850PE001562245CO

1111
 000
 UAC CENTRO
 CENTRO A



NTT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120056741

Página 1 de 1
BOGOTÁ, 10-03-2017

Señores:
GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA
JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO
JHON JAVIER SIERRA CELIS
MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO
CALLE 11N 14-22 BARRIO SAN FRANCISCO
Teléfono: 4360838
Celular: 3214851064
Florencia - Caquetá

Referencia: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente QJN-08141, se ha proferido la Resolución **No. 000321 DE 08 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Liliana Salazar – Contratista

Revisó: Ivan Suarez – Contratista

Fecha de elaboración: 10-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: QJN-08141

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 26 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12
 Orden de servicio: 7336990



PE001586715C0

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Enviar: PE001586715C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA

Dirección: CL 11N 14 22 B. SAN FRANCISCO

Ciudad: FLORENCIA_CAUQUETA

Departamento: CAUQUETA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

Nit Transporte de carga 000200 del 20/05/2014
 Nit Exp. Ministerio Expresos 000567 del 03/03/2011

4005
000

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 NIT/C.G.T.: 9005000018	
	Referencia: 20172120058741	Teléfono: 2201999	Código Postal:
Destinatario	Nombre/ Razón Social: GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA	Dirección: CL 11N 14 22 B. SAN FRANCISCO	
Valores	Peso Físico(gra): 200	Peso Volumétrico(gra): 0	Peso Facturado(gra): 200
	Valor Declarado: \$0	Valor Flete: \$5.400	Costo de manejo: \$0
	Valor Total: \$5.400	Dice Contener: Cod. N° 112	
	Observaciones del cliente:		

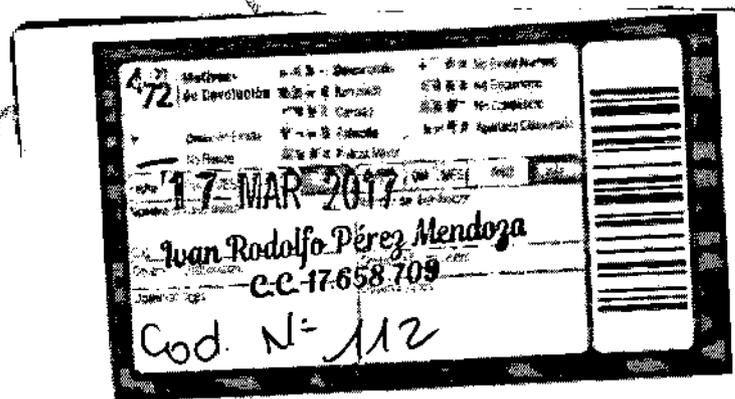
Causal Devoluciones:		
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 C3 Cerrado	
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 N3 No contactado	
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallado	
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> Dirección errada		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: 17 MAR 2017		
Distribución: Juan Rodolfo Pérez Mendoza		
C.C. C.C. 17.658.709		
Gestión de entrega:		
<input type="checkbox"/> 1er	<input type="checkbox"/> 2do	<input type="checkbox"/> 3er

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A



11110004005000PE001586715C0

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G 4 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional: 0 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Nit. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/MIN.TC. Res. Ministerio Expresos 000567 del 3 de septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co





NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20173330206801

Pág. 1 de 1

Bogotá D.C. 16-03-2017

Señores:

WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO, FLOR ALICIA ACERO COLMENARES
CARRERA 4 No 39-27
Tunja - Boyacá

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **VSC 001645 DE 23/12/2016**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No.070-89**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: COPIA RESOLUCION Y DE INFORME VSC-052 DE 20/10/2016, 10 FOLIOS
Copia: "No aplica"
Elaboró: Leidy Villamizar P. T. Asistencial GSC-ZO
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 16-03-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: 070-89

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 26 G 95 A 55
 Línea Nal. 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 17/03/2017 14:55:55
 Orden de servicio: 7361251

PE001602903CO

EMITENTE
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 3 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 1111000
 Envío: PE001602903CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO
 Dirección: KR 4 39 27
 Ciudad: TUNJA
 Departamento: BOYACA
 Código Postal: 1111000
 Fecha Pre-Admisión: 17/03/2017 14:55:55

1029 000
 Devolución

Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 3 Local 107 y Torre 4 NIT/C.GIT: 900500018 Referencia: 20173330206801 Teléfono: 2201999 Código Postal: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000		
Destinatario Nombre/Razón Social: WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO Dirección: KR 4 39 27 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1029000 Ciudad: TUNJA Depto: BOYACA		
Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400	Observaciones del cliente: Pasa de 39-23 a 39-21	

Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NS No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada			<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:					
C.C.		Tel:		Hora:	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 18 MAR 2017 CE: 718398					
Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 3er dd/mm/aaaa					

1111
 UAC.CENTRO
 CENTRO A
 000



11110001029000PE001602903CO

Principal: Bogotá D.C., Colombia Bogotá 25 G P 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. Colombia: (57) 4722336. Men. Transporte: Lic. de carga 0002001 del 20 de mayo de 2014/Mn.TC. Res. Mensajería Expressa 000567 de 9 septiembre del 2001.
 [El emisor de esta espresión garantiza que todo el contenido del correo que encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del correo. Para ejercer algún reclamo: ser@postnacional.com.co - 72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co]

472 Motivos de Devolución: <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO
	Nombre del distribuidor: Jhon Moreno C.C. 7183986 Centro de Distribución: C.C.
Observaciones: Pasa de 39-23 a 39-21	Observaciones: 18 MAR 2017

William Daniel Acero ©
 CCA UH39-27
 Tunja - Boyaca
 Rad 20173330206801



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120050361

Página 1 de 1
Bogotá D.C., 06-03-2017

Señor:
MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA
CARRERA 8 No. 6-19 OFICINA 410
Teléfono: 6200683
Celular: 3107811503
Barrancabermeja - Santander

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBS-09391**, se ha proferido la Resolución **No. 004242 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"
COPIA: "No aplica"
Elaboró: Lilibana Salazar – Contratista
Revisó: Ivan Suarez – Contratista
Fecha de elaboración: 06-03-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: PBS-09391

432
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 95 A 56
 Línea Nat. 01 8000 1111 210

EMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal:
 Envío: PE001562356CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 MIGUEL ARMANDO MARTINEZ

Dirección: KR 6 6 19 OFI 410
 Ciudad: BARRANCABERMEJA

Departamento: SANTANDER
 Código Postal:

Fecha Admisión:
 10/03/2017 14:07:28
 No. Transporte de carga 000200 del 20/05/2011
 No. R. Por Mensajería Express 00867 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 7317364
 Fecha Admisión: 10/03/2017 14:07:28
 Fecha Aprox. Entrega: 14/03/2017



PE001562356CO

Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018 Referencia: 20172120050381 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 2201999 Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Postal: Código Operativo: 1111000	Destinatario Nombre/Razón Social: MIGUEL ARMANDO MARTINEZ Dirección: KR 6 6 19 OFI 410 Ciudad: BARRANCABERMEJA Depto.: SANTANDER Código Postal: Código Operativo: 6005000
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5 400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5 400	Dice Contener: Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallado		
NR	No reclamado	AC	Apertado Clausurado		
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		
DE	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C.
 Fecha de entrega: **15 MAR 2017**
 Hora: **10:47:43**
 Distribuidor: **Jose Soto Zuniga**
 C.C. **1.047.437.722**
 Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa
 2do dd/mm/aaaa

1111
 000
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11110006005000PE001562356CO

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co
 No. Transporte de carga 000200 del 20/05/2011 No. R. Por Mensajería Express 00867 del 09/09/2011

Directo Fuerza Mayor
 No Reside
 Distribuidor: **Jose Soto Zuniga**
 C.C. **1.047.437.722**
15 MAR 2017

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE
001645

23 DIC. 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de **MINAS PAZ DEL RIO** del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, Abogado **CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, por medio de oficio radicado No 20169030016522 del 25 de Febrero de 2016, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese de las perturbaciones de hecho que actualmente realiza el señor **WILLIAN ROJAS** quién se encuentra realizando la explotación de carbón en parte del área del título minero de la referencia de la cual es titular **MINAS PAZ DEL RIO**.

Por medio del Auto VSC No 000107 del 09 de septiembre de 2016, admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-02059-2016 a las partes interesadas, fijado el día 16 de Septiembre de 2016 y desfijado el 19 de Septiembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días **04 Y 05 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 08:00 A.M**, en las instalaciones de la **Alcaldía Municipal de JERICÓ** departamento del **BOYACA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La Personería Municipal de Jericó- Boyacá allegó a esta entidad mediante radicado No 20165510339722 la Constancia de fijación de AVISO GIAM No 08-0207 del 13 de septiembre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

2016, que notifica el Auto VSC No 000107 del 09 de septiembre de 2016, permaneció fijado en el lugar de la perturbación del Municipio de Jericó- Boyacá, por el término legal.

En desarrollo de la diligencia del día 4 de octubre de 2016, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, tal como se describe a continuación:

*"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO** y la Abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO**, manifiesta lo siguiente:*

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que los trabajos mineros adelantados en el asunto que nos ocupa se encuentran dentro del área del contrato de concesión 070-89, cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, salvo los derechos que puedan ser tenidos en cuenta por los querellados y dentro de la normatividad vigente y con respecto a lo consagrado en el artículo 309 del Código de Minas, en relación a los medios de defensa".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*El señor **WILLIAM ROJAS**, indicó:*

"Nosotros llevamos cerca de 18 años en la actividad, en el año 2002 solicitamos legalización ante la autoridad minera nos manifestaron que estábamos superpuestos con un título de ACERIAS PAZ DEL RIO, desde esa época trabajamos de manera ilegal desde que buscamos la legalización, entonces ACERIAS en el 92 creo, nos ofreció hacer un convenio para adelantar un contrato de operación pero con unas condiciones demasiado difíciles de cumplir por que los precios que ofrecía ACERIAS estaban muy por debajo y no se comparaban con los del mercado nacional, luego, a raíz de eso hubo inconvenientes con ACERIAS PAZ DEL RIO, entonces lo que pasó en ese momento ACERIAS necesitaba inscribirnos en el Registro Minero para demostrar que sí estaba utilizando el área, porque desde mucho antes nosotros estábamos vendiendo el carbón a ACERIAS PAZ DEL RIO, luego se fue atrás el acuerdo, como ya lo expuse anteriormente, con esa cantidad de inconsistencias, entonces buscamos una legalización a través de una minería de hecho, y pues en el momento adelantamos labores de mantenimiento de la mina porque por los rumores de que la minería de hecho se vino atrás porque la Corte no ha definido aún, entonces nosotros adelantamos labores para el mantenimiento de la mina, mientras se define. Quería manifestarle que la primera minería me la cerró ACERIAS PAZ DEL RIO por intermedio de la Alcaldía, por lo cual me acusan por minería ilegal y daño al medio ambiente, toda la mina en ese proyecto se vino al piso y se derrumbó con consecuencias ambientales y económicas, llevando a pérdidas y a la quiebra con esa decisión, de ahí en adelante quedó una demanda que cursa en la Fiscalía que actualmente me estoy defendiendo con abogados en Bogotá, quiero manifestarles a ustedes que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

si hay un daño ambiental causado en dicha área es responsabilidad de ACERIAS puesto que si se causó fue en el momento de adelantar el contrato de operación que manteníamos con ellos. También quiero manifestar que ACERIAS nos sugirió en esa época agruparnos en una sociedad que se llamaba SOCIEDAD MINERA DE JERICÓ, pero en el registro minero en esa época nos registraron con el nombre de la bocamina con su propietario, para mi caso se llamaba MINA LOS COYOTES y era de propiedad de WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA. Quería poner presente a la autoridad minería esa situación. Además, quería manifestar que cuando nos dieron el contrato de operación nos utilizó ACERIAS para legalizar el título 070-89 y poder adelantar la negociación con los brasileros, adelantada dicha negociación nos buscaron la salida y la terminación de los contratos y entraron a colocarnos el amparo administrativo del cual se habla en este momento y que le estamos buscando la solución.

De acuerdo a lo expuesto, le solicito comedidamente se tenga en cuenta lo anterior, para una posible legalización de la minería de hecho que cursa en la ANM ya que llevamos cerca de 18 años en la actividad, durante los 18 años les vendimos el carbón a ACERIAS mucho antes de la operación minera que adelantamos con ellos, tenemos recibos de estos y comprobantes de bascula para demostrar que le vendimos a ACERIAS, si se requiere se los hago allegar".

El señor **WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO**, en representación de la señora **FLOR ALICIA ACERO COLMENARES** en calidad de solicitante de la solicitud de legalización de minería de hecho No **NFS-09441**, señaló:

"Para complementar ya lo expresado entonces, quiero expresar bajo qué circunstancias estamos trabajando nosotros y el estado en que se encuentra el proceso de legalización minera, en diciembre de 2015 tuvimos la visita de viabilización por parte de la ANM, con presencia de CORPOBOYACA y nosotros, y de ahí se derivaron una serie de compromisos por parte de nosotros para con la ANM y con la autoridad ambiental, los cuales se han cumplido y venimos trabajando amparados bajo esta solicitud de legalización, todas las labores que se están desarrollando las adelantamos bajo el Decreto 1886 de 2015, pues tratamos de cumplir al pie de la letra lo que dice el Decreto, pues no todo está dentro de las posibilidades de poder cumplir, actualmente estamos pagando los regalías cumplidamente para cada trimestre y cumpliendo con cualquier requerimiento de cualquier entidad. Ahora estamos realizando labores de mantenimiento, pues esto debido a que el panorama para nosotros no es claro ya que no sabemos que viene para nosotros a ciencia cierta y bajo qué condiciones. Pues si existe la voluntad de ACERIAS después de tanto años se logre concertar una decisión definitiva bajo unas condiciones favorables tanto para ellos como para nosotros, para todas las partes intervinientes, ya que todos tenemos el mismo problema".

En el informe de visita técnica No **VSC-052** de 20 de octubre de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, los días 4 y 5 de octubre de 2016, a la vereda Tapias del Municipio de Jericó.
- b. Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que: La bocamina Los Coyotes, cuyo responsable es el Señor William Rojas, junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:
Este: 1164798,792
Norte: 1170422,432
- c. La mina Los Coyotes se encuentra activa.
- d. Se observa disposición de material estéril en área aledaña a la bocamina Los Coyotes. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Para el caso objeto de estudio, se verificó dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica No VSC- 052, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato No 070-89, concluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

- b. Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que:

La bocamina Los Coyotes, cuyo responsable es el Señor William Rojas, junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:

Este: 1164798,792

Norte: 1170422,432

- c. *La mina Los Coyotes se encuentra activa.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

- d. *Se observa disposición de material estéril en área aledaña a la bocamina Los Coyotes. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

Se colige del informe visita técnica No VSC- 052 de 20 de octubre de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna de la existencia de la perturbación al encontrarse la bocamina los Coyotes, la cual al momento de la visita se encontraba activa junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, por tanto se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas cuyo responsable es el señor **WILLIAM ROJAS MEJIA** en calidad de querellado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Este: 1164798,792

Norte: 1170422,432

De otra parte, en el Acta de la diligencia de Amparo administrativo se hizo presente el señor **WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO**, en representación de la señora **FLOR ALICIA ACERO COLMENARES** en calidad de solicitantes de la legalización de minería de hecho No **NFS-09441**, en la cual indico que han venido trabajando amparados bajo esta solicitud de legalización, además que tuvieron la visita de viabilización por parte de la ANM, con presencia de CORPOBOYACA y las labores se están desarrollando bajo el Decreto 1886 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado y consultado el Catastro Minero Colombiano-CMC los señores **WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO y FLOR ALICIA ACERO COLMENARES** tienen en trámite la solicitud de Legalización para la Explotación Minera de carbón coquizable o metalúrgico, identificada con la placa No **NFS-09441**, radicada el 28 de junio de 2012.

Así las cosas, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

Adicionalmente a lo anterior, el trámite de las solicitudes de legalización se encuentran suspendidos en virtud al ejercicio del medio de control de nulidad simple, por el que se demandó la nulidad del Decreto 933 de 2013 (Decreto que reglamentaba el procedimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional) hoy contenido en el capítulo cuarto, título V del Decreto 1073 de 2015, demanda que se encuentra radicada ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00.

Dentro de dicho proceso se profirió el Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en el que se resolvió:

"PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia..."

Es importante señalar que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

Es así que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20161200091633 del 29 de junio de 2016 consideró que se debe dar cumplimiento al Auto proferido el día 20 de abril de 2016, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, por lo que la Entidad no procederá adelantar ninguna actuación administrativa dentro de los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa corporación."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización o legalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los concesionarios, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista solicitud de legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los beneficiarios contractuales mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra de los señores **WILLIAN ROJAS MEJIA, WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO y FLOR ALICIA ACERO COLMENARES** por los actos perturbatorios en el área objeto del contrato citado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ordenar el **Cierre y Suspensión** de los trabajos mineros de explotación realizado por los señores **WILLIAN ROJAS MEJIA, WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO y FLOR ALICIA ACERO** en calidad de querellados, dentro del área del contrato en virtud de aporte No **070-89**, cuyo titular es la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Comunicar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ** departamento del **BOYACA**, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 6865 de 2001.

ARTICULO CUARTO. - **Correr traslado** por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellantes y querellados, del informe de vista técnica No **VSC- 052** de 20 de octubre de 2016.

ARTICULO QUINTO. - **Requerir** a los señores **WILLIAN ROJAS MEJIA, WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO y FLOR ALICIA ACERO** en calidad de querellados, para que acrediten el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con lo señalado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No **VSC- 052** de 20 de octubre de 2016, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ** y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del Informe de Visita No **VSC- 052** de 20 de octubre de 2016 al el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que obre dentro del trámite de la solicitud de legalización de Minería Tradicional No **NFS-09441**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** y a los querellados **WILLIAN ROJAS MEJIA** quien reportó como dirección de correspondencia Parque Principal Jericó- Boyacá y **WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO y FLOR ALICIA ACERO COLMENARES** quienes reportaron como dirección de correspondencia Carrera 4 No 39-27 de Tunja Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Vo. Bo: Juan Sebastián Otálora Fonseca- Abogado PIN 301
Proyecto: Silvia Marisol Gómez Cuervo/ Abogada contratista PIN 40
Copia: Expediente 070-89

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		1 de 6

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

INFORME VSC- 052

**INFORME DE VISITA DE AMPARO ADMINISTRATIVO REALIZADA
AL ÁREA DEL CONTRATO DE APORTE No. 070-89
Querellado: **William Rojas****

TITULAR:
MINA PAZ DEL RIO S.A.

ELABORADO POR:
EDGAR MALDONADO CHAPARRO
Ingeniero de Minas.

Bogotá, 20 de octubre de 2016

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CÓDIGO:
		MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		2 de 6

INFORME DE VISITA DE AMPARO ADMINISTRATIVO REALIZADA AL ÁREA DEL CONTRATO DE APORTE No. 070-89

1. OBJETIVO

Visita técnica al área del contrato No. 070-89, dentro del trámite de amparo administrativo instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, por MINAS PAZ DEL RIO S.A., en calidad de titular del Contrato en virtud de Aporte No 070-89, como querellante, contra el querellado que se enuncia en el presente informe.

2. ANTECEDENTES

La sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A., es titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, el cual se encuentra actualmente vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

La Sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A, mediante comunicación con radicado ANM No. 20169030016522 del 25 de febrero de 2016, presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicitud de amparo administrativo con el fin de que *"se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el Señor WILLIAM ROJAS con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Minas Paz del Río SA es la única titular."*

En el escrito antes referenciado se señala, además:

"(...) actualmente MINAS PAZ DEL RIO SA es la única titular del Contrato de Concesión No. 070-89, para la exploración y explotación de yacimientos de carbón que se localiza; entre otros municipios, en el de JERICÓ en el departamento de Boyacá.

Que actualmente el señor WILLIAM ROJAS, en las coordenadas:

ESTE	NORTE	No.	ESTE	NORTE
1.164.810	1.170.425	1	1.164.822,00	1.170.384,00
		2	1.164.842,00	1.170.384,00
		3	1.164.842,00	1.170.364,00
		4	1.164.822,00	1.170.364,00

en el municipio de JERICÓ, vereda TAPIAS, mina Los Coyotes, adelanta labores mineras de explotación de carbón, coordenadas que están dentro del área del Contrato de Concesión No. 070-89, (...)

Que (...) es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo del señor WILLIAM ROJAS del área del Contrato de Concesión No. 070-89, as[í] mismo suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por ellos, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		3 de 6

del titular con dicho señor. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto a los medios de defensa admisible para el perturbador."

Como pretensión, entre otras se solicita, "Que la Agencia Nacional de Minería, ordene el desalojo del área, se suspendan las labores mineras ilegales por quien las realicen, se ordene el decomiso del mineral extraído y que se encuentre en la mina, así como de las herramientas y equipos utilizados para tal fin dentro del Contrato de Concesión No. 070-89, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, trabajos ubicados en las coordenadas

ESTE	NORTE	No.	ESTE	NORTE
1.164.810	1.170.425	1	1.164.822,00	1.170.384,00
		2	1.164.842,00	1.170.384,00
		3	1.164.842,00	1.170.364,00
		4	1.164.822,00	1.170.364,00

en el municipio de JERICÓ, vereda TAPIAS, en el departamento de Boyacá, mina Los Coyotes en el departamento de Boyacá, al Señor WILLIAM ROJAS, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, todo conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas."

Por lo antes expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, determinó realizar visita de verificación al área del título minero 070-89, para la cual se designó a los profesionales SILVIA MARISOL GÓMEZ CUERVO, Abogada, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.573.043 y EDGAR MALDONADO CHAPARRO, Ingeniero de Minas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.848, para adelantar la diligencia en comento.

3. RESULTADOS DE LA VISITA

La visita de verificación se realizó los días 4 y 5 de octubre de 2016, al área del contrato No. 070-89, en la Vereda Tapias del municipio de Jericó, departamento de Boyacá, de acuerdo al plan de comisiones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

En dicha visita se contó con la presencia del Ingeniero WILLIAM BAILÓN y del Abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado de la empresa MINAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato de Aporte No. 070-89, como querellante, así como con el señor WILLIAM ROJAS como querellado.

Inicialmente se procedió a informarles el objetivo de la visita, se escuchó a las partes, cuyas manifestaciones en relación con el asunto quedaron consignadas en el acta respectiva.

De igual manera, se georreferenció la ubicación de la bocamina del querellado, mediante el equipo GPS Spectra Mobile Mapper 20, de lo cual se obtuvo las siguientes coordenadas:

Este: 1164798,792
Norte: 1170422,432



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y
CONTROL

CÓDIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

4 de 6

Teniendo en cuenta lo anterior, es de denotar que dicha bocamina, así como las labores mineras de la misma se encuentran dentro del área del Contrato de Aporte No. 070-89. Ver Plano anexo.

La mina cuenta con un inclinado con azimut de 163° y una inclinación de 15° , dentro de la cual se observa riel de madera instalado, sostenimiento en puerta de madera tipo alemana. Aproximadamente a 30 metros de la bocamina se encuentra una tolva construida con estructura en concreto reforzado y madera, para almacenamiento y cargue de carbón, en buen estado. Dicha tolva se encuentra con carbón al momento de la visita. Ver Figura 3.

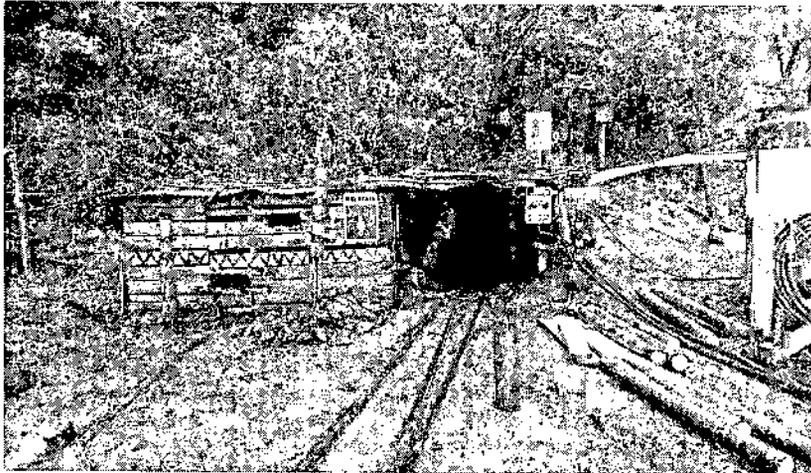


Figura 1. Bocamina Los Coyotes



Figura 2. Tolva Mina Los Coyotes



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

CÓDIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

5 de 6

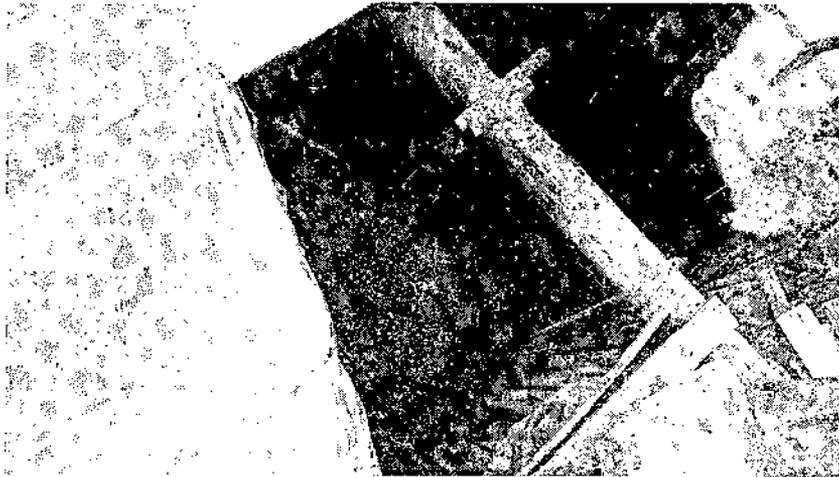


Figura 3. Carbón en tolva

Adicionalmente, la mina cuenta con compresor de aire, ventilador eléctrico y malacate.



Figura 4. Compresor en mina Los Coyotes

La mina Los Coyotes se encuentra activa, no obstante, no se encontró personal al momento de la visita de verificación.

La disposición de material estéril se realiza en área aledaña a la bocamina, de manera antitécnica. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		6 de 6

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, los días 4 y 5 de octubre de 2016, a la vereda Tapias del Municipio de Jericó.
- b. Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que:

La bocamina Los Coyotes, cuyo responsable es el Señor William Rojas, junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte **No. 070-89** y se ubica en las siguientes coordenadas:

Este: 1164798,792
 Norte: 1170422,432
- c. La mina Los Coyotes se encuentra activa.
- d. Se observa disposición de material estéril en área aledaña a la bocamina Los Coyotes. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

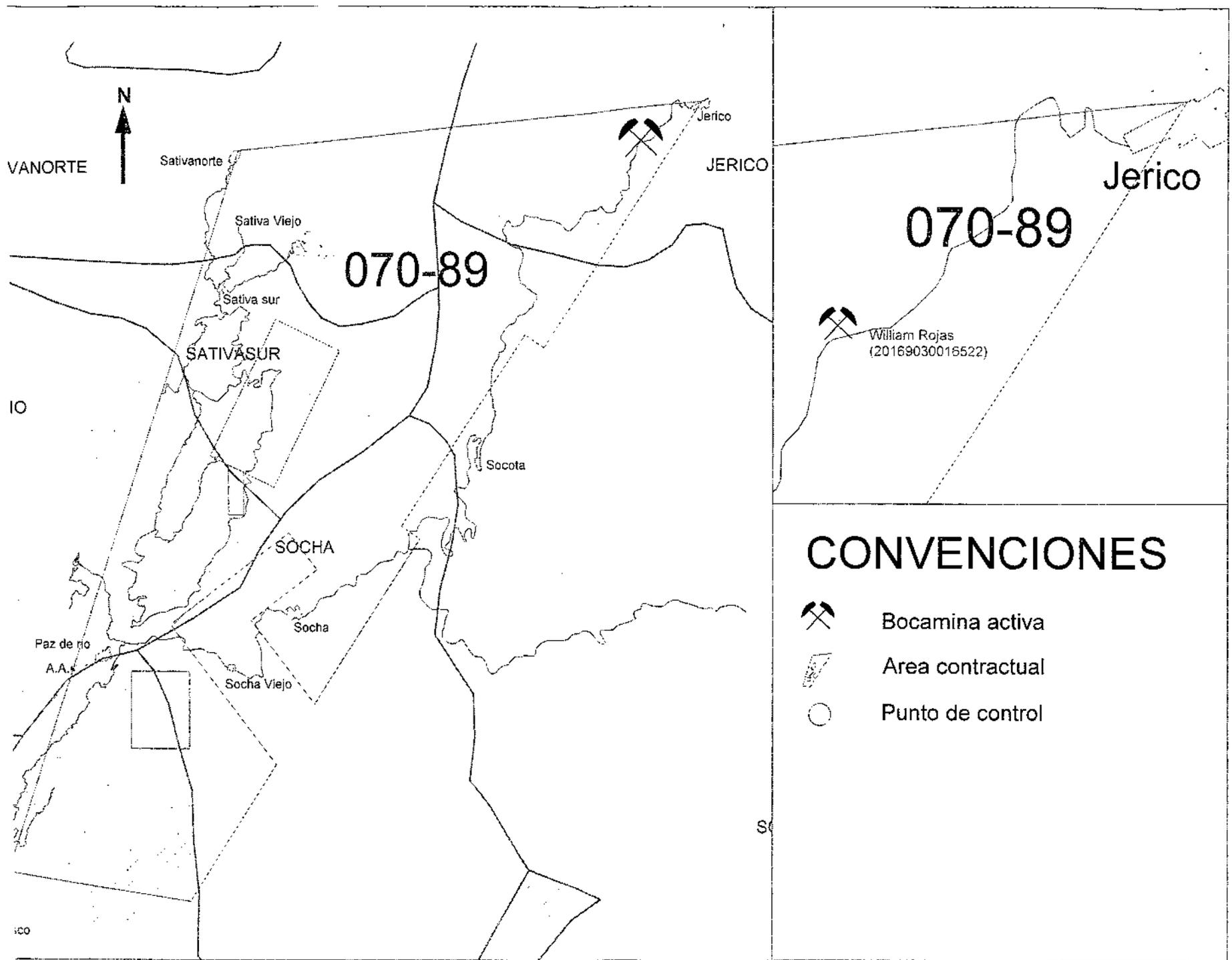
La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para continuar con el trámite correspondiente.

Elaborado por el profesional del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM:



EDGAR MALDONADO CHAPARRO
 Ingeniero de Minas.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120057181

Pag 1 de 1
Bogotá D.C.

Señor (a):
JORGE CHÁVEZ ALQUICHIRE
GONZALO ARIZA CASTRO
CALLE 46 # 8-145
TEL. 3143203165 - 3173779713
Soacha - Cundinamarca

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QAJ-14201**, se ha proferido la Resolución **No. 000250 DE 28 DE FEBRERO DE 2017**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAJ-14201** -, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: COPIA RESOLUCION. 5 FOLIOS.

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Ethel Tejada- Contratista

Revisó: Iván Suárez – Contratista

Fecha de elaboración: 13-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: QAJ-14201

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 85 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



PE001587004CO

Código Operativo: **UAC.CENTRO** Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12
 Orden de servicio: 7338990

EMITENTE

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGÓS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Bogotá D.C.

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE
 Dirección: CL 46 8 145
 Soacha

1111 000

Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGÓS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018 Referencia: 20172120057181 Teléfono: 2201999 Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000																										
Destinatario Nombre/Razón Social: JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE Dirección: CL 46 8 145 City: Soacha Código Postal: Cundinamarca Código Operativo: 1111000																										
Valores Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flato: \$2.340 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.340	Contenedor Observaciones del cliente: <i>P. Blanc 2</i>	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>TC</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N3</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	TC	Cerrado	NE	No existe	N3	No contactado	NS	No reside	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		Dirección errada		
RE	Rehusado	TC	Cerrado																							
NE	No existe	N3	No contactado																							
NS	No reside	FA	Fallecido																							
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																							
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																							
	Dirección errada																									

Finma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: *950*

Fecha de entrega: *16/03/2017*

Distribuidor: **LEONARDO VASQUEZ**

C.C. *79'219.982*

Gestión de entrega:

1er	distribuidor	2do	distribuidor
3er	distribuidor		

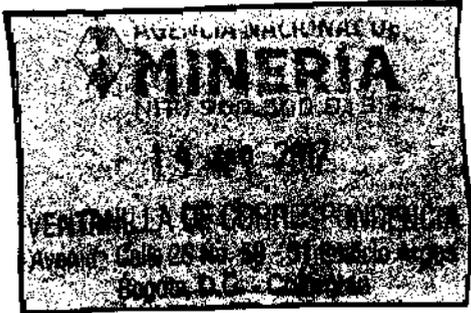


1111898111898PE001587004CO

2103
160317

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

Printed: Bogotá D.C. Colver (Registral 25 G A 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte, U.C. de carga 000000 del 20 de mayo de 2014/Min. IC. Pres. Mensajes y Enlaces 00087 de 3 agosto del 2011. El usuario debe aceptar con claridad que ha conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trabaja con los mejores profesionales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo envíenos al correo: 4-72.com.co Para consultar la Política de Tránsito: www.4-72.com.co



Señor
Jorge chaury Alquichire
 CL 46 N° 8 - 145
 Soacha - Cundinamarca
 Rad: 2017-0120057181

472 Motivos de Devolución:

<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: **16** / **03** / **17** Fecha 2: **17** / **03** / **17**

Nombre del distribuidor: **LEONARDO VASQUEZ** C.C. **79'219.982**

Nombre del distribuidor: **LEONARDO VASQUEZ** C.C. **79'219.982**

Observaciones: *P. Blanc 2*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000250)

28 FEB. 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.890.381 y **GONZALO ARIZA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.797.141, radicaron el día **19 de enero de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES** departamento **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QAJ-14201**.

Que a folios 40 al 42 obra evaluación técnica de fecha **08 de junio de 2016**, en la cual el Grupo de Contratación Minera estableció que el área presenta superposición parcial con la **solicitud PCC-09011** vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición determinándose un área libre susceptible de contratar de **276,5813 hectáreas distribuidas en una (1) zona** previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. De otro lado, se indicó que el formato A, allegado el día 21 de enero del 2015 no cumple con los requisitos del programa mínimo exploratorio, establecido en el anexo a la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 40-45).

Que en consecuencia, mediante **Auto GCM No. 001712 del 26 de julio de 2016¹**, se dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE y GONZALO ARIZA CASTRO**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **corrijan** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del código de Minas y la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201**. Es preciso advertir que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, que se allegue debe cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los proponentes **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE y GONZALO ARIZA CASTRO**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte,

¹ Auto GCM No. 001712 del 26 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 115 del 8 de agosto de 2016. (Folio 51)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta No. QAJ-14201. (...) (folios 48 y 50)

Que mediante evaluación jurídica de fecha 12 de octubre de 2016, se estableció:

"Efectuado el estudio jurídico, se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos antes referenciados se encuentran vencidos y una vez consultado el sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano- CMC, se evidencio que los proponentes no aportaron la documentación requerida, por lo tanto es procedente rechazar y entender desistida la propuesta objeto de estudio. (Folios 55 a 57).

Que en ese orden, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. 003852 de fecha 31 de octubre de 2016, en atención a que el proponente no dio cumplimiento al Auto de requerimiento GCM No. 001712 de fecha 26 de julio de 2016, por lo tanto procedió a aplicar la causal de rechazo y la consecuencia de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201. (Folios 64 y 66)

Que mediante escrito con radicado No. 20169040037932 del 25 de noviembre de 2016, los solicitantes aportaron el programa mínimo exploratorio-Formato A. (Folios 72-74).

Que los solicitantes mediante escrito con radicado No. 20165510376322 del 02 de diciembre de 2016, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003852 del 31 de octubre de 2016. (Folios 76-94).

Que con la presentación del recurso se entienden notificados por conducta concluyente a los señores **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE** y **GONZALO ARIZA CASTRO**, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

- ✓ Que para llevar a cabo la notificación del Auto de requerimiento GCM No.001712 del 26 de julio del 2016, la Agencia Nacional de Minería no envió la comunicación a la dirección señalada para efectos de notificación personal antes de proceder con la notificación por estado, conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 concordante con el Capítulo V artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Que con fundamento en el numeral 3 del artículo 77 del CPACA con el recurso aportan el formato A y aceptan el área determinada en la evaluación técnica de fecha 08 de junio de 2016.
- ✓ Que el objeto del Código de Minas es fomentar la exploración minera en todo el país y que de acuerdo con el principio de eficacia los funcionarios están obligados a remover de oficio los obstáculos puramente formales y evitarse decisiones inhibitorias.
- ✓ Que con este proceder de la Agencia Nacional de Minería queda patentada la inseguridad jurídica a la cual se ven abocados diariamente los ciudadanos colombianos dedicados a la actividad minera.
- ✓ Invocan los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso, solicitando valorar en conjunto de acuerdo con la sana crítica las pruebas obrantes en el expediente, las cuales demuestran que sus actuaciones han estado encaminadas a cumplir lo exigido por la Ley.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

- ✓ Reiteran que se presentó indebida notificación del auto de requerimiento al no enviar comunicación a la dirección registrada y citan que la Agencia Nacional de Minería en otros expedientes como es el caso del No. JIQ-08152, libró oficio al titular para informarle la expedición de un auto similar, con el fin de intentar la notificación personal.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para la presentación del recurso de reposición es necesario precisar los siguientes temas:

1. De la Notificación de los Autos de Trámite, en una Actuación Minera

En consideración a que los recurrentes, cuestionan la notificación del auto de requerimiento que originó la Resolución objeto del presente recurso, es necesario entrar a estudiar la normatividad que lo regula así:

El artículo 269 de la ley 685 de 2001, preceptúa:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Frente a lo argumentado por los recurrentes en el sentido que se debió intentar la notificación personal del auto de requerimiento y que se omitió enviar comunicación escrita a la dirección reportada, es del caso precisar que la Autoridad Minera dio la publicidad del acto administrativo de acuerdo a lo estipulado en el precitado artículo, dado que así lo establece la norma especial, que es el Código de Minas.

Referente a la aplicación del Capítulo V artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los recurrentes deben tener en cuenta que dicha notificación se estableció para los actos administrativos mediante los cuales se toman decisiones que ponen fin a una decisión y que en el presente caso, se trató de un acto de trámite, razón por la que la notificación se realizó conforme al artículo 269 del Código de Minas.

Los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

Como consecuencia de ello, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

En ese orden, la notificación es el mecanismo por el cual se dan a conocer y comunican las providencias o decisiones que adopte la Administración, razón por que sólo se procede a notificar la providencia por medio de la cual se adopta una decisión, así como los actos de trámite o preparatorios que realiza la administración con el fin de proferir la decisión final.

Que una vez revisada la evaluación técnica de fecha **08 de junio de 2016**, dada la superposición con la solicitud **PCC-09011**, que reporta el cuadro de superposiciones generado por el Catastro Minero Colombiano-CMC, y las deficiencias encontradas en el estudio técnico efectuado al Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., surgió para la Autoridad Minera la imperiosa necesidad de requerir a los proponentes a través del **Auto GCM No. 001712 de fecha 26 de julio de 2016**.

Que una vez analizado el Auto de requerimiento de fecha 26 de julio de 2016, proferido por el Grupo de Contratación Minera, que obra dentro del expediente **QAJ-14201** a folios 48 a 50, se puede observar:

- El acto administrativo consta de dos artículos. Por un lado, el requerimiento se efectuó para que los interesados, dentro del término de un (1) mes, manifestaran su aceptación o rechazo respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta y de otra parte, para que dentro del término de treinta (30) días, corrigieran el programa-mínimo exploratorio-formato A, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.
- El precitado requerimiento se encuentra debidamente fundamentado en los artículos 297, 270, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y la Resolución 428 de 2013.
- El acto administrativo objeto de estudio señala de manera clara y específica el término otorgado para dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos y la consecuencia gravosa en caso de no acatarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que el auto **GCM No. 001712 del 26 de julio de 2016** se proferió de forma ajustada a derecho y ejercicio de facultades previamente establecidas en la Constitución Política, la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

Que como consecuencia, y en vista a que los solicitantes no atendieron en debida forma el requerimiento efectuado, la Autoridad Minera mediante la **Resolución No. 003852 de fecha 31 de octubre de 2016**, fundamentó dicho acto administrativo en los artículos 273 y 274 del Código de Minas, que respecto del primer artículo se concedió el término legal establecido por el, para subsanar o atender las objeciones y de allí su consecuencia jurídica aplicada, así mismo se soportó en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que suplió el Título II, es decir los artículos del 13 al 33 de la primera parte de la Ley 1437 de 2011, por inexecutable de la misma, y por ende la Autoridad Minera concedió el término establecido el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y exigió el cumplimiento del mismo, mediante la aplicación de la consecuencia jurídica en ella establecida.

En consecuencia, la notificación por estado del auto de requerimiento en mención que se efectuó por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se encuentra ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparencia o intervención de terceros, este debía notificarse por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera, tal y como en efecto se hizo; razón por la cual se concluye que contrario a lo considerado por los recurrentes el auto de requerimiento del 26 de Julio de 2016, se notificó en debida forma.

En virtud de lo anterior se concluye que no le asiste razón a los recurrentes al argumentar que se efectuó una indebida notificación del auto de requerimiento, en especial porque la Autoridad Minera no envió citación a los interesados para que se enteraran de dicho pronunciamiento. Aunado a lo anterior, el artículo 261 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer que el procedimiento minero es un

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

procedimiento sumario, en el que no se podrán realizar más notificaciones y comunicaciones de las que expresamente se encuentran previstas en las leyes.

En tal sentido el referido artículo preceptúa:

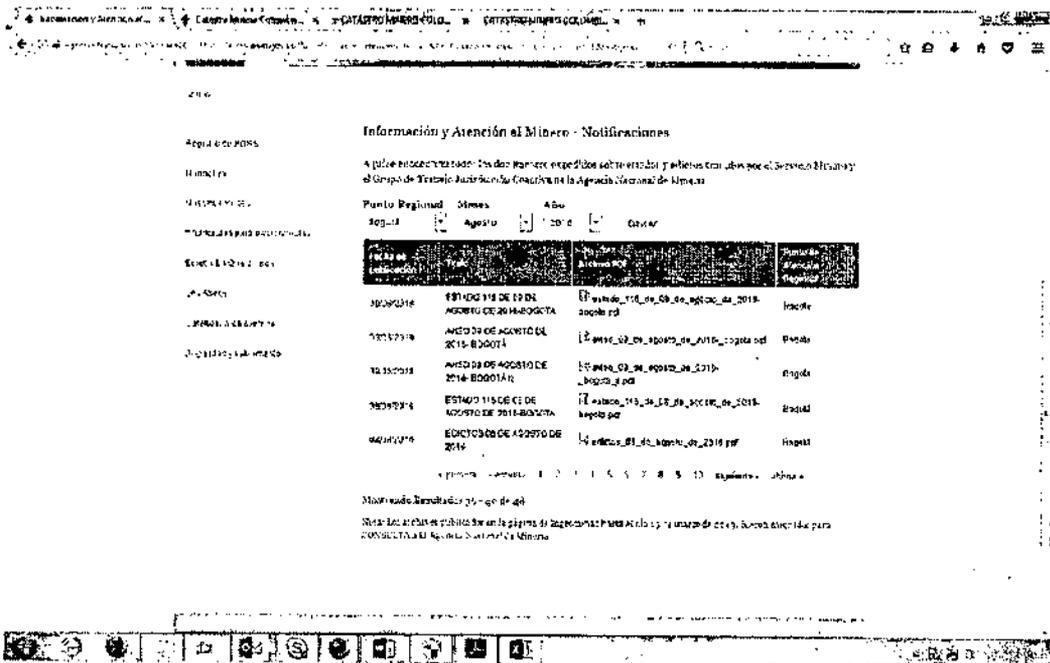
"PROCEDIMIENTO SUMARIO. El procedimiento gubernativo se forma por el acopio ordenado y consecutivo de las peticiones, documentos y diligencias estrictamente necesarias para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse. No habrá más notificaciones y comunicaciones que las expresamente previstas en las leyes. Se rechazarán y devolverán de plano las piezas impertinentes o inocuas, que presenten el interesado o terceros."

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se considera que el auto de requerimiento al haber sido notificado en la forma estipulada por el artículo 269 del Código de Minas esto es, "por estado" tal y como se observa a folio 51, no le asiste razón a los recurrentes para afirmar que se efectuó una indebida notificación de estas providencias.

Que la notificación por estado constituye un medio de información a los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido, decisión que no comporta adjuntar copia, ya que son de público conocimiento, por lo que los interesados pueden conocer su contenido en cualquier momento.

Que como se evidencia, la notificación del auto de requerimiento citado se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas y así mismo la información se encontraba a disposición de los interesados en la página web www.anm.gov.co, a partir del día 08 de agosto de 2016.



28 FEB 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESION	QAJ-14201	EDICION 04/07/16	48-50	26/07/2016	AUTO GCM No. 001712	REQUERIR A LOS PROponentES JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE Y GONZALO ARIZA CASTRO, para que dentro del término prescrito de un (1) mes, comparezcan a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el Proyecto Minero Exploratorio - Formas A, de conformidad con el literal f) del artículo 773 del Código de Minas y la Resolución No. 423 de 2011 emitida por la Agencia Nacional de Minería, así como del artículo de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201. Es preciso señalar a los señores JUECES que el mismo Formas A, dicha comparecencia lo prescrito en el artículo 276 del Código de Minas, contemplado por la Ley 926 de 2006.
PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESION	QAJ-14201	JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE Y GONZALO ARIZA CASTRO	48-50	26/07/2016	AUTO GCM No. 001712	REQUERIR A LOS PROponentES JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE Y GONZALO ARIZA CASTRO, para que dentro del término prescrito de un (1) mes, comparezcan a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifestando por escrito de manera individual su reposición respecto del área determinada como lote susceptible de contratar producto del reporte so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201.
PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESION	QAJ-14201	DIEGO FERNANDO FERNANDEZ PEREZ Y JESUS MARIA FERNANDEZ FERRO	48-45	26/07/2016	AUTO GCM No. 001711	REQUERIR A LOS PROponentES DIEGO FERNANDO FERNANDEZ PEREZ Y JESUS MARIA FERNANDEZ FERRO, para que dentro del término prescrito de un (1) mes, comparezcan a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifestando por escrito de manera individual su reposición respecto del área determinada como lote susceptible de contratar producto del reporte so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201.
PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESION	QAJ-14201	ERA CONSULTORES SAS	27	26/07/2016	AUTO GCM No. 001712	REQUERIR A LA SOCIEDAD ERA CONSULTORES SAS, por intermedio de su representante legal o quien sus poderes, para que dentro del término prescrito de un (1) mes, comparezcan a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifestando por escrito de manera individual su reposición respecto del área determinada como lote susceptible de contratar producto del reporte so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201.

En lo concerniente con la alegada similitud del caso del No. JIQ-08152, en el cual se libró oficio al titular para informarle la expedición del Auto GET No. 000133, se evidencia que trata de un título cuya dependencia encargada es la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera; no obstante el medio de notificación citado en el artículo segundo del mismo, es por Estado conforme al artículo 269 del Código de Minas; motivo por el cual se concluye que el medio legal idóneo para realizar la notificación de un auto en desarrollo del trámite minero es por estado, tal como se llevó a cabo en el Auto GCM No. 001712 del 26 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta que se dio a conocer la existencia del auto de requerimiento en debida forma como se ha demostrado, esta Administración no encuentra transgresión alguna a los derechos a la defensa y al debido proceso de lo proponentes, pues en ningún momento se les oculto información relevante para continuar con la propuesta en estudio, ello adicionado que la totalidad de documentos que integran la propuesta, son de público conocimiento para las partes.

Lo anterior permite a esta Vicepresidencia concluir que el trámite administrativo surtido dentro de la propuesta en estudio se encuentra debidamente ajustado a la Constitución y la Ley Minera, sin que exista alguna irregularidad en el proceso de notificación de la providencia a lugar y que con ello se afecte el debido proceso.

Además, es oportuno llamar la atención de los recurrentes, en el sentido de que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201.

Estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, dichas cargas se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello,

77

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

Por eso, El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,⁷ entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).⁹

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente¹⁰ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.);¹¹ la certeza jurídica;¹² la descongestión y racionalización del trabajo judicial;¹³ y la solución oportuna de los conflictos.¹⁴" (Negritas fuera de texto).

....(....)

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.".....

2. De la Aceptación Extemporánea del área.

Los recurrentes allegan un Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., y la manifestación de la aceptación del área viable, susceptible de contrar, adjunto con el recurso, esta documentación NO será sometido a su respectiva evaluación técnica y/o jurídica, dado que no constituye plena prueba de presentación dentro del término concedido para el cumplimiento al requerimiento mediante el Auto GCM

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

No. 001712 de fecha 26 de julio de 2016, luego lo considerado en los mismos, resulta ser de inadmisibles aceptación, en virtud a que es presentado junto con los alegatos motivo de esta discusión, y como es debido acatar preceptos que rigen el ordenamiento jurídico consecuente con estos casos, resulta pertinente entender:

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, **Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

....(....)

*"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido". (....). (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen con el recurso para desvirtuar lo considerado en la decisión de la administración deben ser anteriores al pronunciamiento inicial, porque documentos "nuevos o pruebas posteriores al acto administrativo recurrido no deben ser tenidos en cuenta, toda vez que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Ahora bien, en lo que respecta a que de acuerdo con el principio de eficacia los funcionarios están obligados a remover de oficio los obstáculos puramente formales y evitarse decisiones inhibitorias, es preciso indicar que una vez radicada la propuesta, se inicia el trámite de la solicitud, sin embargo, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato ya que la propuesta de contrato de concesión es una mera expectativa y que se deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Conforme lo que esgrime el recurrente en los últimos párrafos del recurso es preciso manifestarle que no basta con haber tenido la intención de seguir con el trámite sino que como ya se indicó se debía cumplir con la carga procesal, desde luego que por todo lo anterior se deduce que no es procedente continuar con el trámite minero sin contar con el cumplimiento de los requisitos legales.

3. Conclusiones

Con lo anterior se establece, que el Acto Administrativo recurrido no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables al caso minero, dado que se fundó bajo los principios del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales que deben gozar todos los Actos Administrativos proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

En conclusión, la actuación que realizó la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QAJ-14201, se encuentra debidamente ajustada a derecho, por lo que no encontró razones para acatar las peticiones de los recurrentes o revocar la Resolución recurrida.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución 003852 del 31 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución 003852 del 31 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los solicitantes **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.890.381 y **GONZALO ARIZA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.797.141 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo QUINTO de la Resolución recurrida

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación


Proyectó: Esmeralda Garcia Muñoz-Abogada-Grupo de Contratación Minera 

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa- Abogada Experta 

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120055791

Pag 1 de 1
Bogotá D.C.

Señor (a):
ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE
CALLE 4 No. 20-31 VILLALBA
TEL. 3144345290
Valledupar - Cesar

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QB6-15531**, se ha proferido la Resolución No. **000201 DE 23 DE FEBRERO DE 2017**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISITADA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QB6-15531** -, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: COPIA RESOLUCION.2 FOLIOS
Elaboró: Ethel Tejada – Contratista
Revisó: Iván Suárez – Contratista
Fecha de elaboración: 10-03-2017
Número de radicado que responde: 20172120055791
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: QB6-15531



Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 13/03/2017 14:27:24
 Orden de servicio: 7328575

PE001581783CO

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: PE001581783CO

8709
 000

Remite
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Referencia: 20172120055791 Teléfono: 2201998 Código Postal: 1111000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado C1 C2 C3 Cerrado
 N No existe N1 N2 N3 No contactado
 NS No reside FA Fallido
 NR No reclamado AC Apartado Clausurado
 DE Desconocido FM Fuerza Mayor
 D Dirección errada

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: ORLANDO ANDRES ONATE
 Dirección: CL 4 20 31 VILLALBA
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8709000
 Ciudad: VALLEDUPAR Depto: CESAR

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(gra):200
 Peso Volumétrico(gra):0
 Peso Facturado(gra):200
 Valor Declarado:\$10.000
 Valor Flete:\$5.400
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$5.400

Observaciones del Cliente:
 Dica Contener:
 Observaciones del Cliente:

Fecha de entrega: 15-03-2017
 Distribuidor: Pedro Luis Gutierrez
 C.C. 1.065.633.724
 Gestión de entrega: 1er 2do dd/mm/aaaa
 3er dd/mm/aaaa

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: ORLANDO ANDRES ONATE
 Dirección: CL 4 20 31 VILLALBA
 Ciudad: VALLEDUPAR
 Departamento: CESAR
 Código Postal: PE001581783CO
 Fecha Pre-Admisión: 13/03/2017 14:27:24



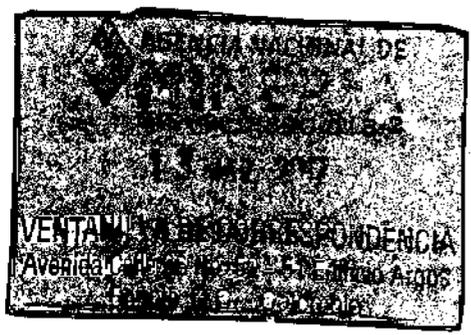
11110008709000PE001581783CO

1111
 UAC.CENTRO
 CENTRO A
 000

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO 15 MAR 2017
 Nombre del distribuidor: Pedro Luis Gutierrez
 C.C. 1.065.633.724
 Centro de Distribución:
 Observaciones:



Orlando Andres Onate O
 Calle # 20-31 Villalba
 VALLEDUPAR (CESAR)
 RADICADO # 20172120055791

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000201**)

23 FEB 2017

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**, CC No. 5088478, radicó el día 6 de febrero de 2.015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los municipios de: Urumita, La Jagua del Pilar, departamento de Guajira y Valledupar, departamento del Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. **QB6-15531**.

Que el día 20 de junio de 2.016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531 y se determinó un área libre de 143,73013 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas.

De igual manera se determinó que el plano no cumplía con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, así mismo que el Formato A tampoco cumplía con la Resolución 428 de 2.013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002183 de fecha 29 de agosto de 2.016**,¹ se procedió a requerir al interesado para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado, manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531**.

Que así mismo, mediante el precitado auto, se requirió para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado, presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en el literal g) del artículo 271 del Código de minas y la Resolución 40600 del Ministerio de Minas y Energía, advirtiendo al solicitante, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004 ; y para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, igualmente se advirtió al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas,

¹ Notificado por estado No. 132 el día 8 de septiembre de 2.016.

23 FEB 2017

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531”

complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531. (Folios 30-35)

Que el día 13 de octubre de 2.016, mediante radicado No. 2016-58-17827 (20169060018722), el proponente allegó oficio de aceptación de áreas, presenta Formatos A y planos. (Folios 39-50)

Que el día 9 de diciembre de 2.016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión minera No. QB6-15531, observando en la valoración técnica: “Una vez revisado el expediente contentivo, el sistema documental de la entidad ORFEO y el módulo de CMC se evidenció que el proponente presentó mediante radicado No. 20169060018722 del 13 de octubre de 2.016, respuesta al Auto GCM No. 002183 del 29 de agosto de 2016 notificado por estado el 08/09/2016; teniendo en cuenta que el término para dar cumplimiento al Artículo Primero del auto en mención venció el 10 de octubre de 2016; adicionalmente, es de tener en cuenta que el proponente allegó formato A y dos planos dentro de los términos establecidos, sin embargo, en virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.”

Se concluyó: “Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QB6-15531, para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, con un área de 143,7301 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de URUMITA, LA JAGUA DEL PILAR, VALLEDUPAR en los departamentos de GUAJIRA y CESAR respectivamente. Dado que mediante radicado No. 20169060018722 del 13 de octubre de 2.016, el proponente allegó de manera extemporánea oficio de aceptación de áreas incumpliendo con el artículo primero del Auto GCM No. 002183 del 29 de agosto de 2016 notificado por estado el 08/09/2016.” (Folios 51-56)

Que el día 22 de diciembre de 2.016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QB6-15331, donde se determinó que revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente, mediante radicado No. 2016-58-17827 (20169060018722) del 13 de octubre de 2.016, allegó respuesta al Auto GCM No: 002183 del 21 de agosto de 2.016 dentro del término perentorio para el Programa Mínimo Exploratorio y los Planos ; sin embargo de manera extemporánea allegó la respuesta al requerimiento de aceptación de área, toda vez que el término para aceptar el área libre susceptible de contratar era de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del citado Auto, que para la fecha de la respuesta ya se encontraba vencido el 10 de octubre de 2.016. Razón por la cual es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 60-62)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)

23 FEB. 2017

000201

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 3

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531”

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)”

Que en atención a que el proponente, manifestó de forma extemporánea la aceptación del área susceptible de contratar, requerida mediante el **Auto GCM No. 002183 de fecha 29 de agosto de 2.016** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QB6-15531, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE.
Vicepresidente de Contratación y Titulación

RM Vo.Bo. Omar Ricardo Malagón Ropera
Coordinador Grupo de Contratación Minera
Vo.Bo. Carlo Torres C- Ingeniero en Minas.
Elaboró: Pilar Velásquez F- Abogada *PV*
Revisó: Gladys Pulido - Abogada.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120053391

Pag 1 de 1
Bogotá D.C.

Señor (a):
EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO
CRA 35 NO. 10 16 BARRIO LOS CAMPOS
TEL. 3116063433
Popayán - Cauca

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE. LA SIERRA, se ha proferido la Resolución NO. 041 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, EN EL MUNICIPIO DE LA SIERRA -DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICACIÓN NO. 20169050038792, POR EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.** -, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: COPIA RESOLUCION.5 FOLIOS.
Elaboró: Ethel Tejada - Contratista
Revisó: Iván Suárez - Contratista
Fecha de elaboración: 08-03-2017
Número de radicado que responde: 20172120053391
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: ARE. LA SIERRA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00047

(27 FEB. 2017)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra - departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20169050038792 de 09 de noviembre del 2016 (Folios 1 – 178), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.810.863, para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de la Sierra, departamento de Cauca, en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
P.A.	735150,00	1022775,00
1	735150,00	1022775,00
2	735700,00	1022250,00
3	734750,00	1021200,00
4	734200,00	1021725,00

Que mediante correo institucional de 12 de diciembre de 2016 (Folio 180), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, el reporte de superposiciones y reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el 12 de diciembre de 2016, el Reporte Gráfico ANM-RG-3675-17 de 12 de diciembre de 2016 y reporte de superposiciones (Folios 182 – 183), para la referida solicitud de Área de Reserva Especial, donde se evidencia que las explotaciones mineras objeto de la solicitud de área de reserva especial se encuentran superpuestas con títulos mineros, adicionalmente dichas explotaciones se encuentran por fuera del área solicitada.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 21 de diciembre de 2016 (Folios 184 - 190), en donde determinó:

(...)

OBSERVACIONES

- Se aporta la solicitud del ARE para el municipio de La Sierra, departamento de Cauca, realizada por el señor Ever (sic) Arnaldo Guerrero Zambrano (Fs. 1- 178)

- Se aporta descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemáticas. (F. 2)

- Se aporta inventario de labores mineras (Fs. 3-11). Relaciona el área solicitada, mineral de explotación, herramientas utilizadas, volumen de extracción, antigüedad, Boca minas, coordenadas, infraestructura, avances, producción, antigüedad y equipos y/o herramientas utilizadas y registro fotográfico de cada boca mina.

BM1: Ever Alfonso Guerrero

BM2: Juan Carlos Guerrero

BM3: Rubén Darío Guerrero

BM4: Eber (sic) Arnaldo Guerrero

BM5: Luis David Guerrero y Felipe Rodríguez.

- Se aporta Matrícula Profesional No. 19218128904CAU ingeniero de Minas Luis Miguel Fernández Barona. Lo cual no es evidencia de tradición minera. (F. 12)

- Se aporta cinco (5) copias de Cédula de Ciudadanía, en las que se evidencia que cada una de las personas relacionadas tienen capacidad legal para demostrar tradición (Fs. 13-14, 16-18)

1. Eber Arnaldo Guerrero Zambrano (F. 13)
2. Juan Carlos Guerrero Díaz (F. 14)
3. Ever Alfonso Guerrero Díaz (F. 16)
4. Rubén Darío Guerrero Díaz (F. 17)
5. Luis Felipe Rodríguez Caicedo (F. 18)

- Se aporta una (1) copia de Cédula de Ciudadanía del señor Luis David Guerrero Díaz, quien **NO CUMPLE con la capacidad legal para ser considerado como minero tradicional: al ser menor de edad a la entrada en Vigencia de la Ley 685 de 2001.** Por lo tanto esta persona quedara por fuera de la solicitud y se sugiere se continúe el trámite con quienes demostraron la tradición. (F. 15)

- Se aporta Oficios, radicados de solicitud de legalización minera placa LG7-15531, solicitudes de certificaciones, realizadas por del señor Ever (sic) Guerrero ante INGEOMINAS y Catastro Minero Nacional (Fs. 19, 24, 36, 46, 55, 60, 61, 69, 71, 78, 80, 81, 82, 83, 87, 88, 89, 90, 104, 105, 108, 109, 125, 129, 138-139, 149-150, 151-152, 155-156, 159, 161, 164, 166-167, 170, 172), los cuales no evidencian tradición en la actividad minera, así:

- Derecho de petición del 22/11/2011, el señor Ever (sic) Arnaldo Guerrero solicita a INGEOMINAS aclarar trámites relacionados con solicitud FLU-165, LG7-15531 (folio 19)
- Oficios del 9/5/2011, del 20/03/2013, del 15/12/2011, del 2/09/2010, del 2/12/2015, del 2/2/2015, 24/6/2013, 15/12/2011, 14/03/2012, 9/05/2011, 9/5/2011 el señor Ever (sic) Guerrero solicita a INGEOMINAS certificado de estar dentro del programa de legalización minera de hecho. (Folio 24, 36, 46, 69, 78, 80, 88, 90, 105, 161, 172)
- Radicado de solicitud de certificado del 13/11/2011 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 55)
- Radicado de solicitud de certificado del 24/09/2013 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 60)
- Radicado de solicitud de certificado del 20/05/2013 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 71)
- Radicado de solicitud de certificado del 2/09/2010 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 81)
- Radicado de solicitud de certificado del 24/6/2013 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 87)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

- Radicado de solicitud de certificado del 15/12/2011 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 89)
 - Radicado de solicitud de certificado del 14/3/2012 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 104)
 - Radicado de solicitud de certificado del 18/7/2014 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 108, 109)
 - Oficio del 24/9/2013, el señor Ever (sic) Guerrero solicita a ANM certificado de estar dentro del programa de legalización minera de hecho. (Folio 61)
 - Oficio del 2/12/2015, el señor Ever (sic) Guerrero solicita a la ANM certificado de legalización minera de hecho placa ODU-14541 (Folio 125)
 - Radicado de solicitud de certificado del 27/3/2013 ante Catastro Minero Colombiano (Folio 129)
 - Radicado de solicitud de certificado del 18/7/2014 ante Catastro Minero Colombiano (Folios 138-139)
 - Radicado derecho de petición del 15/3/2012 interpuesto por el señor Ever (sic) Arnaldo Guerrero, solicitando aclarar que no hace parte de GUATAVITA GOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (Folio 149-150)
 - Radicado del 8/7/2010, solicitud contrato de concesión placa LG7-15531 señor Ever (sic) Guerrero (folios 151-152)
 - Radicado del 8/7/2010, solicitud certificación legalización minera, Ever Guerrero (Folio 155-156)
 - Oficio del 2/09/2010, el señor Ever (sic) Guerrero solicita legalización para la explotación minera del mineral de oro y sus concentrados (Folio 159)
 - Derecho de petición del 22/11/2011, el señor Ever (sic) Arnaldo Guerrero Zambrano solicita aclarar situación relacionada con las placas FLU-165, LG7-15531 (Folio 164)
 - Radicado del 21/12/2011, el señor Ever (sic) Arnaldo Guerrero Zambrano radica recurso de reposición y apelación ante resolución 3977 del 10/11/2011 (Folios 166-167)
 - Radicado del 9/5/2011, el señor Ever (sic) Guerrero Zambrano solicita certificación que se encuentra adscrito al programa de legalización minera de hecho (Folio 170)
- Se aporta consultas expediente en catastro minero, lo cual no evidencia tradición minera, (Folios 20-21, 32, 52, 66, 75, 121) así:
- Reporte, la solicitud FLU 165 se encuentra archivada. (folio 20)
 - Información general expediente ODU-14541 (Folio 21)
 - Información geográfica expediente ODU-14541 (Folio 32)
 - Información geográfica expediente IIS-15111 (folio 52)
 - Registro gráfico zona de área libre después de los recortes efectuados. (Folios 66, 121)
 - Registro gráfico expediente GE3-11D
- Se aporta Certificaciones, autos administrativos expedidas por el Grupo de Información y atención al minero de la ANM y/o INGEOMINAS, lo cual no evidencia tradición minera, (Fs. 22, 23, 26, 51, 67, 77, 79, 84, 91, 106, 120, 148, 153, 154, 157, 160, 173), así:
- Oficio del 13/08/2010 de INGEOMINAS remite certificación del estado del trámite expediente LG7-15531 (Folio 22)
 - Certificación del 13 de julio de 2010 INGEOMINAS sobre el estado del trámite del expediente LG7-15531: "...la solicitud se encuentra en trámite..." (Folio 23 y 26)
 - Certificación del 19/11/2012 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 51).
 - Certificación del 23/04/2013 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 67).
 - Certificación del 30/09/2010 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 77).
 - Certificación del 3/03/2011 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 79).
 - Oficio del 1/11/2011 INGEOMINAS, notificación resolución DSM 207 del 1471072011 concede autorización temporal, expediente MI2-15041. (Folio 84)
 - Factura de venta No. 023 219 del 15/12/2011 expedida por INGEOMINAS, certificado de estado del trámite (Folio 91)
 - Factura de venta No. 023 237 del 14/03/2012 expedida por INGEOMINAS, certificado de estado del trámite (Folio 106)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

- Certificación del 13/07/2010 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 120).
- Certificación del 28/12/2011 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 148).
- Certificación del 30/9/2010 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 153).
- Certificación del 25/01/2011 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 154).
- Constancia de radicación del 7 de julio de 2010 expedida por INGEOMINAS, propuesta contrato de concesión Ever (sic) Guerrero (Folio 157)
- Certificación del 7/09/2010 solicitud LG7-15531, hasta tanto no sea resuelta la solicitud, no proceden medidas artículos 161 y 306, 159, 160 de la ley 685 de 2001 (Folio 160).
- Factura No. 023 139 del 9/5/2011 certificación estado de trámite (Folio 173)

- Se aporta Oficios y recibos de caja solicitud constancia ambiental, ante la Corporación Regional Autónoma del Cauca, los cuales no evidencian tradición minera, (Fs 25, 31, 68, 94, 118, 119, 158), así

- Oficios del 9/8/2010, del 9/08/2010, 9/8/2010 el señor Ever Guerrero solicita certificación ambiental. (Folios 25, 118, 158)
- Recibo de caja del 11/08/2010 constancia ambiental legalización minera de oro (Folio 31)
- Recibo de caja del 11/08/2010 constancia ambiental legalización minera de oro (Folio 68)
- Factura 16420 de la CRC del 9/5/2011 constancia ambiental (Folios 94, 119)

- Se aporta Certificaciones expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, los cuales no evidencian tradición minera, Folios 27, 28, 136, así:

- Certificación del 9/5/2011 emitida por la CARC, "hasta que sea resuelta la solicitud por la autoridad minera", debe cumplir con conservación y protección medio ambiente. (Folio 27)
- Certificación del 15/9/2010 emitida por la CARC, "hasta que sea resuelta la solicitud por la autoridad minera", debe cumplir con conservación y protección medio ambiente. (Folio 28)
- Certificado del 11/08/2010, El señor Ever Arnaldo Guerrero Zambrano, debe cumplir con conservación y protección medio ambiente (Folio 136)

- Se aporta Certificación del 6 de mayo de 2013 emitida por el señor José Huberto Rivera, quien certifica que en los años 2010, 2011, 2012 compró oro de mina al señor Ever (sic) Guerrero. No evidencia tradición minera antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Fs. 29 y 70)

- Se aporta Certificación del 6 de mayo de 2013, expedida por el señor José Willington Urbano, quien certifica que en los años 1995 y 1997 compró oro de mina al señor Ever (sic) Guerrero. El documento da indicios de tradición minera. (Fs. 30 y 137)

- Se aporta Certificación del 6 de mayo de 2013, expedida por el señor José Willington Urbano identificado con C.C. 76.318.360, quien certifica que en los años 1998, 1999, 2001, 2001 y 2002 compró oro de mina al señor Ever Guerrero. El documento da indicios de tradición minera. (folio 33), (F. 99 se encuentra sin firma)

- Se aporta Declaración y pago de regalías, lo cual no evidencia tradición minera ya que el pago se realizó para en los años 2014 y 2015, (Fs. 34-35, 37-42, 44-45, 47-49, 50, 97, 107, 110-115, 116-117, 123, 124, 126-128, 130, 140-145, 146-147, 162), así:

- Declaración y pago de regalías del 22/12/2015 (folios 34, 35)
- Oficio del 2/11/2015 entregando liquidación y pago de regalías correspondiente al I, II, y III trimestre de 2015, licencia con placa ODU-14541 (folios 37-40)
- Declaración y pago de regalías del 19/2/2015 (folio 44, 47-49)
- Oficio del 2/2/2015 entregando liquidación y pago de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2014, licencia con placa ODU-14541 (folios 45)
- Consignación del 9/2/2015 Banco popular (Folio 50)

2

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

- Consignación del 14/05/2016 realizada por el señor Ever(sic) Arnaldo Guerrero Zambrano a nombre de la INGEOMINAS (Folio 97)
 - Consignación del 13/11/2012 realizada por el señor Ever(sic) Arnaldo Guerrero Zambrano a nombre de la INGEOMINAS (Folio 107)
 - Oficio del 15/07/2014 Ever (sic) Guerrero entregando liquidación y pago de regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2014. ODU-14541 (folios 110-115)
 - Consignación Banco de Bogotá del 16/07/2014 pago regalías José Rodríguez (Folios 116-117)
 - Consignación Banco de Bogotá del 12/2015 pago regalías José Rodríguez (Folio 123)
 - Oficio del 2/15/2015 Ever (sic) Guerrero entregando liquidación y pago de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III de 2015. ODU-14541 (folio 124)
 - Formulario para la declaración (sic) de producción y liquidación de regalías de 02/12/2015, señor Ever Arnaldo Guerrero (Folios 126-128)
 - Consignación Davivienda del 14/05/2012, realizada por Ever (sic) Arnaldo Guerrero (Folio 130)
 - Oficio del 15/07/2014 Ever (sic) Guerrero entrega liquidación y pago regalías trimestre segundo, tercero y cuarto de 2013 (Folios 140-145)
 - Consignación regalías Banco de Bogotá del 16/07/2014 José Rodríguez (Folio 146-147)
 - Consignación Davivienda del 15/12/2011 Ever (sic) Guerrero (Folio 162)
- Se aporta Oficio del 28/09/2015 de la ANM PAR Cali, dirigido al señor Luis Felipe Rodríguez en el que informan sobre notificación resolución por medio de la cual se resuelve solicitud de amparo (ilegible). **El oficio no evidencia tradicionalidad minera.** (F. 43)
- Se aportan Facturas expedidas por "Compraventa el Dollar". Si bien es cierto las facturas de venta de gramos de oro realizada por el señor Ever (sic) Guerrero, son una prueba, **éstas no evidencian tradicionalidad minera, así:**
- No. 8108 del 18/10/2014 de "Compraventa el Dollar". (F. 53)
 - No. 8051 del 14/10/2014 de "Compraventa el Dollar". (F. 54)
 - No. 7868 del 27/12/2014 de "Compraventa el Dollar". (F. 100)
 - No. 7657 del 09/09/2014 de "Compraventa el Dollar". (F. 101)
 - No. 7923 del 03/10/2014 de "Compraventa el Dollar". (F. 102)
 - No. 7922 del 03/10/2014 de "Compraventa el Dollar" (F. 103)
 - Factura No. 013 del 7/07/2010 de "Compraventa la Estrella" (F. 58)
 - Factura No. 0234 del 28/05/2010 del "taller de joyería oros" (F. 59)
 - Factura de venta No. 0832 del 13/10/2002 de la "Cacharrería Ortiz" (F. 72)
 - Factura de venta No. 012 del 25/06/2010 de la Joyería-compraventa "La Estrella" (F. 74)
 - Factura de venta No. 8949 del 22/12/2014 expedida por "Compraventa el Dollar" (F. 76)
- Se aporta Factura de venta No. 0817 del 3/4/1996 de la "Cacharrería Ortiz" por compra de oro al señor Eber Arnaldo Guerrero. **El documento da indicios de tradicionalidad minera.** (F. 73)
- Se aporta Acta de caracterización de pequeña minería del 23/09/2015, 22/09/15, 23/09/2015, de los señores Luis David Guerrero, Ever (sic) Arnaldo Guerrero, Rubén Darío Guerrero, Ever Alfonso Guerrero. **No evidencian tradicionalidad minera.** (Fs. 57, 63, 64, 65)
- Se aporta los siguientes documentos los cuales **No evidencian tradicionalidad minera, así:**
- Oficio del 23/11/2011, el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, solicita al coordinador de contratación del municipio de La Sierra Cauca, información sobre contratos celebrados con el señor Jorge Eliécer Valencia Ruiz (F. 85 y .t.)
 - Estado de cuenta ahorro tradicional del señor Ever (sic) Arnaldo Guerrero Zambrano, periodo octubre-diciembre de 2006 (F. 92)
 - Poder especial para realizar trámite ante ofician de la Secretaría de Tránsito y transporte. El señor Ever (sic) Guerrero da poder especial para realizar trámites relacionados con un vehículo. (F. 93)
 - Factura 00530174 del 31/12/2015 expedida por el municipio de Patín Cauca, a nombre del señor Omer Evelio Guerrero, pago impuestos por predio urbano construido. (F. 95)
 - Recibo de Caja No. 74809548 del 3/2/2015 expedido por Oficina de Registros de Instrumentos Públicos a nombre del nombre del señor Omar Evelio Guerrero, por pago certificado (F. 96)
 - Encuesta usuarios o propietarios de minas. Municipio de Rosas y la Sierra -Cauca (F. 122)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

- Acta ANM visita de seguridad minera a explotaciones subterráneas del 03/12/2015, a mina del señor Ever (sic) Guerrero (Fs. 131-144)
- Caracterización de pequeña minería CRC, minero Juan Carlos Guerrero (F. 135)
- Listado Chorritos, nombres de personas y documentos de identidad (F. 163)
- Certificación de fecha 10/7/2015 expedida por Robert Alberto Arias Gómez, quien hace constar que hace constar que Juran Carlos Guerrero "...labora en mi establecimiento desde hace 2 años..." (F. 165)
- Factura No. POPF 593182 del 27/04/2010 de la "Fundación Mundo Mujer" por pago de microseguro vida de Eber Arnaldo Guerrero Zambrano. (F. 169 y 171)

- Se aporta Declaración juramentada para fines extraprocesales del 30/06/2010, Las señoras Yolanda Encarnación y Elizabeth Encarnación, declaran que el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano "...ES PROPIETARIO DE LA MINA DE ORO, ubicada en la vereda CHORRITOS MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA... siempre ha ejercido las labores de minero durante 20 años...ES CIERTO Y NOS CONSTA QUE EL PETICIONARIO CON ESTOS INGRESOS QUE RECIBE LE DA EL SUSTENTO A SU FAMILIA...". El documento da indicios de tradición minera. (F. 86)

- Se aporta Certificación del 13/05/2015 expedida por Rurico Ancizar Bolaños Paz Representante Legal de la Asociación de Mineros Artesanales de Frontino-La Sierra AMFASIC, quien certifica que el señor "EBER ARNALDO GUERRERO SAMBRANO,..., se dedica a la actividad de la Minería Artesanal en la Nina de Chorritos de su propiedad desde hace 30 años..." (Folio 98)

- Se aporta Planos del área de interés. Si bien los planos no son evidencia concreta de trabajos mineros tradicionales, en estos se puede establecer la ubicación del área de interés. (Fs. 174-178)

- De acuerdo a la revisión de cada uno de los documentos aportados como está demostrado en el expediente, NO se hace entrega de documentación que nos permita evidenciar la Tradicionalidad en la actividad minera por parte de los solicitantes; en su gran mayoría se remite documentación de las solicitudes de legalización presentadas por el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, placas FLU-165, LG7-155331 y ODU-14541, las cuales se encuentran archivadas.

- De acuerdo con el reporte gráfico ANM-RG.3675-16 (Fs. 183 -184) expedido por el Grupo de Catastro Minero, se evidencia que el área objeto de la solicitud por 107,625 Hectáreas, se superpone con:

SOLICITUDES, No excluyen

PIO-11131, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, en un 39,8413%

TITULOS. Excluyen en un 60,2375%

- IIS-15111; Cod.RMN: IIS-15111. CARBON TERMICO; DEMAS_CONCESIBLES; ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un 15,6001%

- GE3-11D; Cod.RMN: GE3-11D, MINERAL DE ZINC; ASOCIADOS: PLATINO; MINERAL DE PLATA; MINERAL DE MOLIBDENO; ORO, en un 44,6374%

De acuerdo al reporte Gráfico, el área en el cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentren totalmente superpuesta con títulos, y por lo tanto no es viable continuar con el trámite de delimitación y declaración de área de reserva especial, lo cual impide su habilitación.

- La solicitud no cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE-), Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016 (Glosario Técnico Minero).

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta los documentos presentados y que reposan en el expediente, el Reporte Gráfico ANM-RG.3675-16 del 12 de diciembre de 2016 donde se evidencia que el área solicitada en el cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentran totalmente superpuesta con títulos mineros, se recomienda rechazar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial para el municipio de La Sierra, en el departamento de Cauca, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 7°, de la Resolución 205 de 2013, modificado por el artículo 4°, de la Resolución

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

698 de 2013, mediante el cual se establece como causal de rechazo para las solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, cuando el área solicitada o el área en el cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentren totalmente superpuesta con títulos mineros, lo cual impide su habilitación.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No.20172200011253 remitió el 10 de febrero de 2017 certificado de área libre ANM-CAL-0018-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-0193-17 del 10 de febrero de 2017 (Folios 193 - 196), para la referida solicitud de Área de Reserva Especial, en donde señala:

1. ÁREA INICIAL

Una vez capturada las áreas de interés en el sistema de información Catastro Minero Colombiano -CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 10 de Febrero de 2017, a partir de las coordenadas suministradas por la funcionaria Martha Amorocho el día 10 de Febrero de 2017, mediante correo electrónico martha.amorocho@anm.gov.co.

Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman el siguiente polígono y presenta las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	354
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	LA SIERRA - CAUCA
AREA TOTAL	107,625 Hectáreas

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	735150.0	1022775.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	735150.0	1022775.0	NW 43° 40' 4.0"	760.35 Mts
2 - 3	735700.0	1022250.0	SW 47° 51' 44.65"	1415.98 Mts
3 - 4	734750.0	1021200.0	SE 43° 40' 4.0"	760.35 Mts
4 - 1	734200.0	1021725.0	NE 47° 51' 44.65"	1415.98 Mts

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojado por el Sistema el 10 de Febrero de 2017 01:39 p.m., a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-07.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	PIO-11131	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	39,8413%
TITULOS	<u>IIS-15111;</u> Cod.RMN: <u>IIS-15111</u>	<u>CARBON TERMICO; DEMAS CONCESIBLES; ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS</u>	<u>15,6001%</u>
TITULOS	<u>GE3-11D; Cod.RMN:</u> <u>GE3-11D</u>	<u>MINERAL DE ZINC; ASOCIADOS; PLATINO; MINERAL DE PLATA; MINERAL DE MOLIBDENO; ORO</u>	<u>44,6374%</u>

3. ÁREA LIBRE

Se procede a realizar el recorte del área que se encuentra superpuesta con **Títulos Mineros**, subrayadas en el reporte de superposiciones, obteniendo un polígono con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
----------------------	------------------------------

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

PLANCHA IGAC DEL P.A. 354
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS LA SIERRA - CAUCA
 AREA TOTAL 42,72966 Hectáreas

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1021999,99	735000,92
2	1022000,00	734998,80
3	1022000,00	734448,81

PUNTO	ESTE	NORTE
4	1021725,00	734200,00
5	1021200,00	734750,00
6	1021477,08	735000,69

Los frentes de explotación BM1, BM2, BM3, BM4, BM5 presentados en la solicitud, se localizan fuera del área de libre y se superponen al título minero GE3-11D (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-0193-17 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información.

Que de igual forma, el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 064 de 10 de febrero de 2017, (Folios 197-198), en donde determinó:

5. Conclusiones:

Teniendo en cuenta los documentos presentados y que reposan en el expediente, el Reporte Certificado de Área Libre CAL-0018-17 y Reporte Gráfico RG-0193-17 del 10/02/2017, se evidenció que el área donde se encuentran los trabajos mineros señalados por la comunidad solicitante se encuentra superpuesta con un título minero vigente y por fuera del área del polígono solicitado, se recomienda rechazar la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva presentada mediante el radicado No. 20169050038792 de 09 de noviembre del 2016, en aplicación a lo establecido en el numeral 4, del artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, que establece:

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud presentada mediante radicado No. 20169050038792 de 09 de noviembre del 2016, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, no cumple los requisitos establecidos en ley para declarar y delimitar un área de reserva especial, toda vez que los trabajos mineros objeto de la solicitud se ubican sobre el título minero de placa GE3-11D¹, y por lo tanto, además de no existir área libre para realizar el proyecto minero, existe un derecho a explorar y explotar minerales en virtud del artículo 14 del Código de Minas - Ley 685 de 2001 que establece:

¹ Definición Beneficiario de un título minero: Es la persona titular de un derecho minero que se beneficia de los derechos y adquiere también obligaciones Tomada de la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (Negrillas fuera de texto)

Que en consecuencia, es necesario dar aplicación a lo establecido en numeral 4°, del artículo 4° de la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, que dispone:

CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

(....

4. **Quando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación. (subrayado fuera de texto)**

PARÁGRAFO: Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia".

Que se procederá a rechazar la solicitud de área de reserva especial por incurrir en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 4° de la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013, toda vez que los trabajos mineros se encuentran superpuestos al título minero de placa GE3-11D y por fuera del área de reserva especial solicitada.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por escrito radicado bajo el No. 20169050038792 de 11 de noviembre de 2016, por el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No.15.810.863, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en forma personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

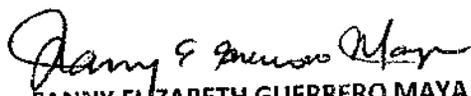
Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050038792, por Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO CUARTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de La Sierra, departamento del Cauca, y la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Archivar la solicitud de declaración y alinderación de un área de reserva especial radicada bajo el No. 20169050038792 de 09 de noviembre del 2016, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidente de Promoción y Fomento

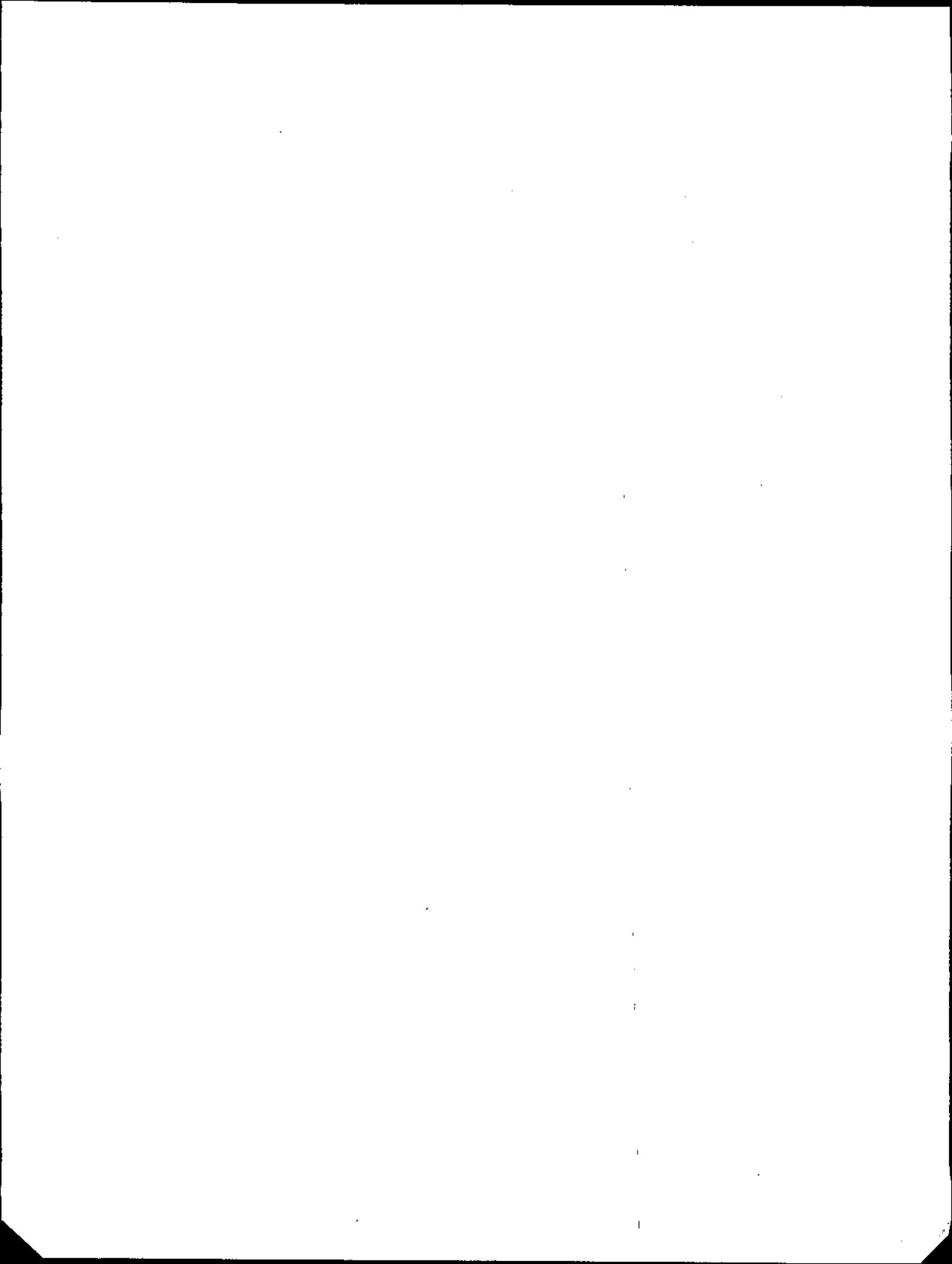
Proyectó:
Revisó
Vo. Bo.
Aprobó:

Mónica Patricia Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento
Ana Alicia Zapata Rodríguez – Experto Grupo Fomento
Diana Carolina Figueroa /VPPF
Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

RADICADO	NUMERO DE GUIA	MOTIVO DE DEVOLUCION	FECHA	DEPENDENCIA
20172120054671	PE001576735CO	CERRADO	11/03/2017	GIAM
20172120053887	PE001576457CO	DIRECCION ERRADA	11/03/2017	GIAM
20172120057851	PE001586794CO	CERRADO	14/03/2017	GIAM
20172120058031	PE001587211CO	DESCOJNOCIDO	14/03/2017	GIAM
20172120062821	PE001607389CO	DESCOJNOCIDO	21/03/2017	GIAM
20172120057701	PE001587256CO	NO EXISTE NUMERO	14/03/2017	GIAM
20172120051641	PE001564992CO	NO RESIDE	10/03/2017	GIAM
20172120057211	PE001586984CO	NO RESIDE	14/03/2017	GIAM
20172120051691	PE001564799CO	NO RESIDE	10/03/2017	GIAM
20172120057221	PE001586975CO	DIRECCION ERRADA	14/03/2017	GIAM

Nargitee
28-03-17
10:00 am.

28/03



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120054671

Página 1 de 1
Bogotá D.C., 09-03-2017

Señores:
AGREGADOS PETREOS Y MEZCLAS AGREMEX S.A.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
CARRERA 36 No. 8 A-102
Celular: 3203064801
Medellín - Antioquia

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LC5-09402**, se ha proferido la Resolución No. **000291 DE 06 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito acercarse al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Lilibian Salazar – Contratista

Revisó: Ivan Suarez – Contratista

Fecha de elaboración: 09-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: LC5-09402

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 55 A 35 Linea Nal 01 2000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



PE001576735CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Admisión: 11/03/2017 01:39:51
 Orden de servicio: 7322371 Fecha Aprox Entrega: 14/03/2017

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Envío: PE001576735CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: AGREGADOS PETREOS Y MEZCLAS AGREMEZ S.A

Dirección: KR 36 8 A 102

Ciudad: MEDELLÍN, ANTOQUIA

Departamento: ANTOQUIA

Código Postal: 050021480

Fecha Admisión: 11/03/2017 01:39:51

Hoy. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
 Min. M. Tr. Ministerio Transportes 00067 del 03/03/2018

3333
492

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I.: 900500018
 Referencia: 20172120054671 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: AGREGADOS PETREOS Y MEZCLAS AGREMEZ S.A
 Dirección: KR 36 8 A 102
 Tel: Código Postal: 050021480 Código Operativo: 3333492
 Ciudad: MEDELLÍN, ANTOQUIA Depto: ANTOQUIA

Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.400

Dice Contener: *No Hace*
 Observaciones del cliente: *Necesario el look*

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado No
 NE No existe No
 NS No reside No
 NR No reclamado No
 DE Desconocido No
 Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 Gabriel Arturo Correa P
 C.C. Tel: 414 887 Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 Gabriel Arturo Correa P

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 71.616 2da dd/mm/aaaa
 3er dd/mm/aaaa



11116003333492PE001576735CO

1111
600
UAC.CENTRO
CENTRO A

Principal Bogotá D.C. Colombia (línea) 25 6 # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 80 00 111 210 / Tel. contacto (57) 472 2000 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. Tr. Res. Ministerio Express 00067 del 9 septiembre del 2018

472

Motivos de Devolución

Desconocido No Existe Número No Reclamado No Contactado Cerrado Apertado Clausurado Faltado Dirección Errada Fuerza Mayor

Fecha 1: día / mes / año

Nombre del distribuidor: Gabriel Arturo Correa P

Centro de Distribución: C.C. Tel: 414 887

Observaciones: C.C. 71.616

CE 71.616.817

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120053881

Página 1 de 1
Bogotá D.C., 08-03-2017

Señor (a):
PEDRO PABLO VALBUENA MOSCOSO
CALLE 4.ta No. 4-16
Guachetá - Cundinamarca

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EED-091**, se ha proferido la Resolución No. **004166 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Liliana Salazar – Contratista

Revisó: Ivan Suarez – Contratista

Fecha de elaboración: 08-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: EED-091

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 96 A 55
 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE001576457CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 PEDRO PABLO VALBUENA MOSCOSO

Dirección: CL 4TA 4 16

Ciudad: GUACHETA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250610140

Fecha Admisión:

11/03/2017 01:39:51

Mov. Transporte Lic de carga 900200 del 20/05/2011
 Mov. Lic. Res. Mensajería Express 000167 del 09/28/2008

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Admisión: 11/03/2017 01:39:51

Orden de servicio: 7322371

Fecha Aprox Entrega: 14/03/2017



PE001576457CO

1030
020

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NITC.G.T.I:900500018
 Referencia: 20172120053821 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: PEDRO PABLO VALBUENA MOSCOSO
 Dirección: CL 4TA 4 16
 Tel: Código Postal: 250610140
 Ciudad: GUACHETA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1030020

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.970
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.970

Dice Contener:
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
 3er dd/mm/aaaa



11116001030020PE001576457CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Original 25 G # 96 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contact: 570 4722035 Mov. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mov. Lic. Res. Mensajería Express 000167 de 9 septiembre del 2008

1111
600
UAC.CENTRO
CENTRO A

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: 16 MAR 2017 R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Centro de b Observación: C.C. Centro de b Observación:



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120057851

Pág. 1 de 2

Devoluciones

BOGOTÁ, 13-03-2017

Señor (a):
QUERUBIN PINEDA ROJAS
CRA 1A No 18A-36 PRADOS DE ALCALA
Tunja - Boyaca

Ref.: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS RADICADO 20171000001342 FOLIOS A PAGAR: 45, 45 Y 143 EXPEDIENTES: RFN-08062, QCH-15251 Y QIP-08221 -

Cordial Saludo,

En respuesta a su solicitud de copias del expediente de la referencia, me permito informar que, respecto al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, estableció lo siguiente:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCION DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allega la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120057851

Pág. 2 de 2

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
Gema Margarita Rojas Lozano
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Atención al Usuario
Código de Atención
Estrategia de Atención al Usuario
Revisión de Atención
Fecha de elaboración: 15/05/2017
Número del radicado que referencia: 2017100001342
Tipo de Respuesta: Total
Aprobado en: Expediente

4:32 72	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> Fallecido	<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/> No Contactado
			<input checked="" type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha: 18 MAR 2017	Fecha: 18 MAR 2017	[Barcode]	
Nombre del distribuidor: C.C. C.C. 1049604619	Nombre del distribuidor: C.C. C.C. 1049604619		
Centro de Distribución: C.P.S.C.S	Centro de Distribución: C.C. C.C. 1049604619		
Observaciones: Rechado Ladrón	Observaciones:		

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 23.0.95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



PE001586794CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12
 Orden de servicio: 7336990

REMITENTE

Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: PE001586794CO

DESTINATARIO

Razón Social: QUERUBIN PINEDA ROJAS

Dirección: KR 1A 18A 38 PRADOS DE ALCALA

Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12

Núm. de cargo 000200 del 20/05/2010
 P-27. Por Mensajería Express 00667 del 05/05/2010

1029
 472
 1029
 472
 1029
 472

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS	
	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.: 900500018	
	Referencia: 20172120057851	Teléfono: 2201999 Código Postal:
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000
Destinatario	Nombre/ Razón Social: QUERUBIN PINEDA ROJAS	
	Dirección: KR 1A 18A 38 PRADOS DE ALCALA	
	Tel:	Código Postal: Código Operativo: 1029000
	Ciudad: TUNJA	Depto: BOYACA
Valores	Peso Físico (grs): 200	Dice Contener: 21 sus Fecha de Envío: 14/03/17
	Peso Volumétrico (grs): 0	
	Peso Facturado (grs): 200	Observaciones del cliente:
	Valor Declarado: \$0	
	Valor Flete: \$5.400	
	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$5.400	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> 172 <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado
NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 <input type="checkbox"/> N2 <input type="checkbox"/> N3 No contactado
NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Dir Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor: Diego Pineda Rojas	
C.C.	C.C.: 1049604619
Gestión de entrega: C.C. 1049604619	
1er	dd/mm/aaaa
3er	dd/mm/aaaa



11110001029000PE001586794CO

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D N 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / tel. contacto: (57) 4722015. Mensajería Exp. de cargo 000200 del 20/05/2010. Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

472 Aviso de Llegada

3949449



Primera Gestión

14/03/17

Remitente: ANM

4-72 se permite informar que el envío con número de guía: 3949449 está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega 17/03/17

Segunda Gestión

17/03/17

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120058031

Página 1 de 1
Bogotá D.C., 13-03-2017

Doctor(a):
ANGEL ELEUTERIO GONZALEZ MURILLO
Representante Legal
CONSEJO COMUNITARIO DE CANTON DE SAN PABLO
CALLE 55 # 80-67 INTERIOR 202 EDIFICIO TULCAN
Medellín – Antioquia
Teléfono: 3147888922

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JIP-08401**, se ha proferido la Resolución No. 000305 DE 07 DE MARZO DE 2017, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. JIP-08401** -, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLÍN** ubicado en la CALLE 32 E No. 76-76 oficina 101-202 LOS LAURELES o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Elcy Liliana López G. – Técnico Asistencial. *EL*

Revisó: Ivan Suarez - Contratista. *IV*

Fecha de elaboración: 13-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: JIP-08401

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 95 A 35
 Línea Nal: 01 8000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12
 Origen de servicio: 7336990

PE001587211CO

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: E001587211CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: ANGEL ELEUTERIO GONZALEZ MURILLO REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CL 55 80 67 INT 202 EDF TULCAN

Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050035045

Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12

N.º Permisión de carga 000300 del 20/05/2016

3333
469

Valores Destinatario Remite	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 Referencia: 20172120058031 Teléfono: 2201999 Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>G1</td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>N3</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td colspan="3">Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td colspan="3">Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>9</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td colspan="3">Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td><td colspan="4"></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	G1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado	NR	No reside	FA	Fallecido			NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado			9	Desconocido	FM	Fuerza Mayor				Dirección errada				
	RE	Rehusado	G1	C2	C3	Cerrado																																
	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado																																
NR	No reside	FA	Fallecido																																			
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																																			
9	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																																			
	Dirección errada																																					
Nombre/Razón Social: ANGEL ELEUTERIO GONZALEZ MURILLO REPRESENTANTE LEGAL Dirección: CL 55 80 67 INT 202 EDF TULCAN Tel: Código Postal: 050035045 Código Operativo: 3333469 Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.: Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: Yelson Mirones C.C.: Gestión de entrega: 17 MAR 2017 <table border="1"> <tr> <td>1er</td><td>dd/mm/aaaa</td> <td>2do</td><td>dd/mm/aaaa</td> </tr> <tr> <td>3er</td><td>dd/mm/aaaa</td><td colspan="2"></td> </tr> </table>	1er	dd/mm/aaaa	2do	dd/mm/aaaa	3er	dd/mm/aaaa																															
1er	dd/mm/aaaa	2do	dd/mm/aaaa																																			
3er	dd/mm/aaaa																																					
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrica(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400	Dice Contener: Observaciones del cliente: No conocer																																					



11110003333469PE001587211CO

Princip: Bogotá D.C. Colombia Deparal 25 G # 85 a 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000300 del 20 de mayo de 2016/ Min. U.C. Res. Mensajería Espec. DIRESI de 9 septiembre del 2011

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A

472

Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del Remisor: Yelson Mirones	Nombre del distribuidor:	
C.C. 17 MAR 2017	C.C.:	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Observaciones: C.C.# 1.128 2017	Observaciones:	

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120062821

Pag 1 de 1

Bogotá D.C.

Señores:

C.I FORTUNE HOLDING Y TRADING SAS
MARTHA ISABEL GARZÓN DE CONDE
ROSO ELÍAS STERLING TOVAR
CALLE 127B -46-26
TEL. 3152636763
Bogotá - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-16171**, se ha proferido la Resolución **NO. 000273 DEL 06 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN NO. 001725 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-16171** -, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: COPIA RESOLUCION. 3 FOLIOS.

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Ethel Tejada- Contratista

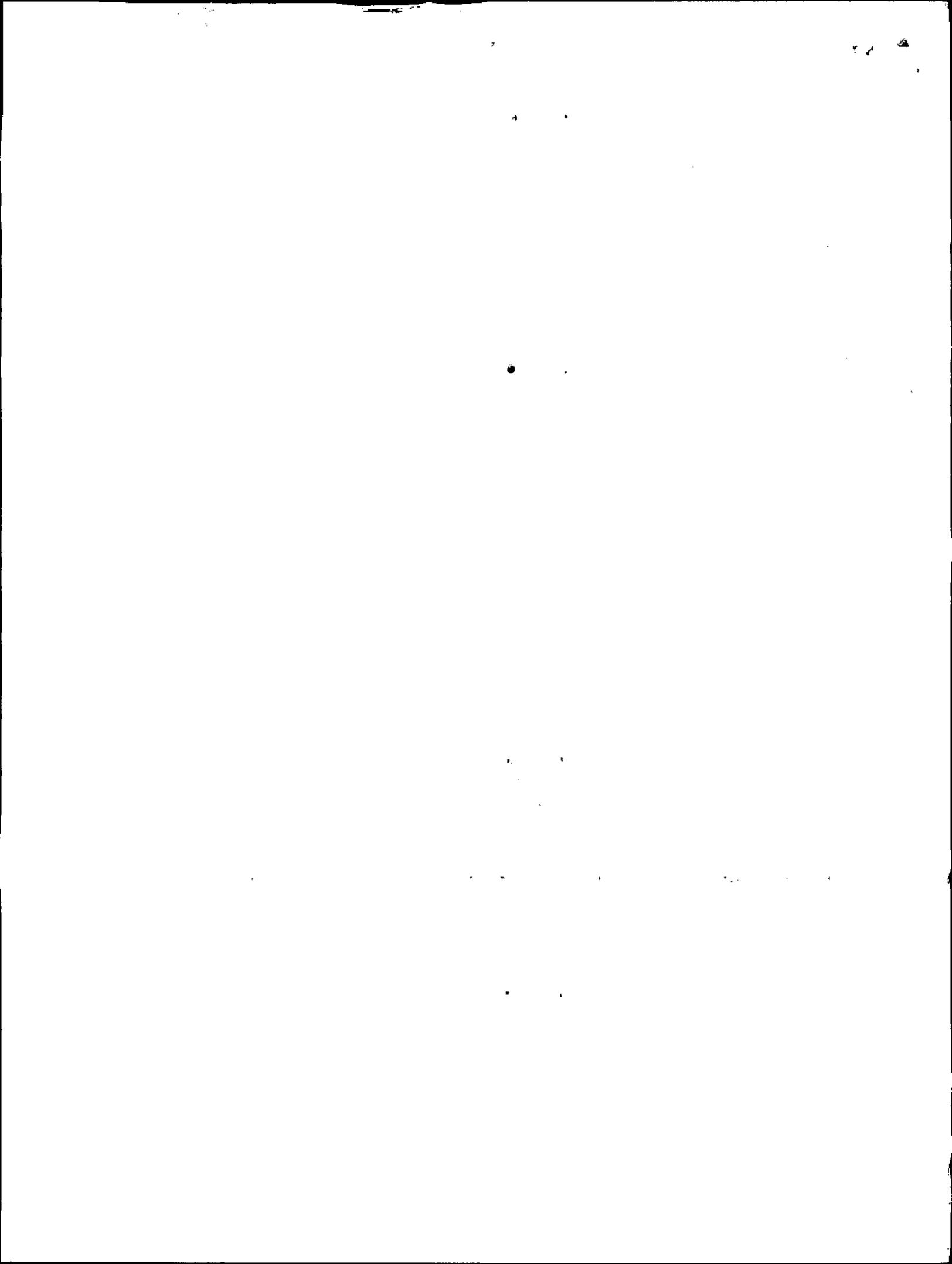
Revisó: Iván Suárez - Contratista

Fecha de elaboración: 17-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OG2-16171



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

06 MAR 2017

(0.0273)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición frente a la Resolución No. 001725 de fecha 17 de mayo de 2016 proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16171"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE, ROSO ELIAS STERLING TOVAR** y la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S**, identificados con C.C. 38.241.052, 12.223.393 y Nit 900.271.900-0, respectivamente, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIMBIQUI** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-16171**. Folios 1 - 72

Que con fecha **22 de octubre de 2015**, se procedió a realizar evaluación técnica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **121,6268** hectáreas en una (1) zona y además que el plano no cumple con la Resolución 40600 de 2015. Folios 77 a 80

Que el día **6 de mayo de 2016**, se procedió a evaluar jurídicamente la propuesta de contrato de concesión minera, la cual determinó que se debe proceder al rechazo de la solicitud para la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S** en razón a que no acreditó la capacidad legal para la exploración y explotación minera, tal como lo ordena el artículo 17 del Código de Minas. Folio 86

Que en consecuencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante **Resolución N° 001725 del 17 de mayo de 2016**¹, resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión OG2-16171 para la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S** y continuar el trámite con los señores **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**. (Folio 90-91).

Que mediante escrito con radicado No. **20165510200332 del 24 de junio de 2016**, el señor **MAURICIO RUEDA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución N° 001725 del 17 de mayo de 2016. Folios 103 al 122

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

¹ Resolución N° 001725 del 17 de mayo de 2016, notificada personalmente a MAURICIO RUEDA, en su calidad de representante legal de la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S el día 15 de junio de 2016 y por Edicto ED-VCT-GIAM-01553 fijado el día 24 de junio de 2016 y desfijado el día 30 de junio de 2016.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición frente a la Resolución No. 001725 de fecha 17 de mayo de 2016 proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16171"

"(...) Solicitamos la reposición de la Resolución No. 001725 del 17 de mayo de 2016 dado que, como a continuación procederé a probar, la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S desde antes de la radicación de la propuesta de contrato de concesión tiene la capacidad legal establecida en el artículo 17 del Código de Minas, veamos:

1. *Error en el estudio y verificación de la capacidad legal: La ANM incurrió en un error al rechazar la propuesta de la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S pues tal y como se señaló en el numeral 4. De los Hechos, el documento aportado por el proponente y aceptado por el funcionario de la ANM y sobre el cual hizo la evaluación jurídica de la capacidad legal de la sociedad la ANM fue sobre un CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL y no sobre el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, como equivocadamente se indicó en el tercer párrafo de los considerandos de la Resolución 001725 del 17 de mayo de 2016 la cual señala: (...)*

2. *La sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S desde antes de la radicación de la propuesta tiene la capacidad legal requerida en el Código de Minas: Dada la situación advertida en el numeral 4 de los hechos lo cual conllevó a que la ANM no haya realizado la evaluación jurídica sobre el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD de fecha anterior a la de la presentación de la propuesta, ésta pudo haber verificado la capacidad legal acudiendo a las siguientes alternativas: (...)*

(...)

PETICION

En virtud de lo anterior, de forma respetuosa solicito, al señor VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Primero: Tener como prueba la aportada el Certificado Especial Histórico de Objeto Social expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Segundo: Revocar el acto administrativo No. 001725 del 17 de Mayo de 2016, por medio del cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16171 para un proponente y se continua el tramite con otro", y en su lugar aceptar la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-16171, En virtud de la capacidad legal a la fecha de la presentación de la propuesta de concesión probada de la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición frente a la Resolución No. 001725 de fecha 17 de mayo de 2016 proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16171"

& TRADING, S.A.S en razón a que no se acreditó la capacidad legal para la exploración y explotación minera, tal como lo ordena el artículo 17 del Código de Minas.

En ese orden, la Autoridad Minera mediante la Resolución N° 001725 del 17 de mayo de 2016, rechaza la propuesta de contrato de concesión OG2-16171, por falta de capacidad legal en cuanto a la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S** y ordena continuar con el trámite con los señores **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**.

Que el día 06 de mayo de 2016, se examinaron los documentos aportados por los proponentes como soporte de la propuesta de contrato, encontrando que respecto a la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S**, la documentación aportada vista a folios 6 a 8 del expediente, se trata de certificados de MATRICULA MERCANTIL; que si bien es cierto no son "CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL", fueron los documentos aportados por la Sociedad; y por tanto debían ser evaluados por la Autoridad Minera. Certificados que no acreditan la capacidad legal de la sociedad proponente conforme con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas.

En efecto, es claro que la capacidad legal al momento de presentar la propuesta es un presupuesto de fondo, inobjetable por parte de la Autoridad Minera e insubsanable por el solicitante, motivo por el cual no se efectuó ningún requerimiento y se procedió mediante el acto administrativo impugnado, a rechazar la propuesta OG2-16171.

Ahora bien, respecto al certificado de existencia y representación legal allegado por los proponentes mediante radicado 20155510403742 del 9 de diciembre de 2015 visto a folios 81 a 85; no se tuvo en cuenta para demostrar la capacidad legal de la sociedad proponente ya que su fecha de expedición data del 04 de diciembre 2015, y la capacidad legal debe demostrarse a la fecha de presentación de la propuesta de contrato de concesión tal como se señaló en la resolución recurrida.

Que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno, ni tampoco admite que dicho Certificado de Existencia y Representación Legal de cualquier persona jurídica, se allegue con fecha de expedición posterior a la de radicación para la misma propuesta.

Sin embargo revisado el Certificado de existencia y representación Legal allegado con el recurso de reposición, en el histórico de objeto social a folio 117 se tiene que:

"(...) QUE POR ACTA SINNUM DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 12 DE ENERO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE ENERO DE 2012, BAJO EL NO. 01598299, DEL LIBRO IX, EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERA: A) PROMOCIONAR Y COMERCIALIZAR PRODUCTOS Y SERVICIOS EN LOS MERCADOS NACIONALES E INTERNACIONALES. B) LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS, ASI COMO SU COMERCIALIZACIÓN, EXPORTACION, IMPORTACION DE CARBON DE PIEDRA HULLA EN TODAS SUS VARIETADES; (...)" negrilla fuera de texto

Conforme con lo anterior, es dable establecer y entender que la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S**, en el momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión OG2-16171, si contaba con la capacidad legal para contratar contenida en el Artículo 17 del Código de Minas. Así las cosas, en salvaguarda de los derechos que le asisten a la sociedad proponente se hace necesario revocar la decisión adoptada mediante **Resolución N° 001725 del 17 de mayo de 2016**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

124

06 MAR 2017

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición frente a la Resolución No. 001725 de fecha 17 de mayo de 2016 proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16171"

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

Conforme al estudio jurídico efectuado a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16171, se evidencia que conforme con la evaluación jurídica de fecha 06 de mayo de 2016 la cual determinó la procedencia del rechazo de la solicitud para la sociedad C.I. FORTUNE HOLDING

06 MAR 2017

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición frente a la Resolución No. 001725 de fecha 17 de mayo de 2016 proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16171"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el señor **MAURICIO RUEDA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, contra la Resolución N° 001725 del 17 de mayo de 2016, dentro de la propuesta de contrato de concesión No **OG2-16171**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución N° 001725 del 17 de mayo de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-16171 PARA UN PROPONENTE Y SE CONTINUA EL TRAMITE CON OTRO", por las razones expuestas en la parte motivá del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y a los señores **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de dar continuidad en el trámite.

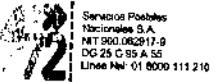
Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

[Signature]
V.Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador del Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Argelio Cáceres Montoya - Abogado - Grupo de Contratación Minera



472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



Centro Operativo: UAG CENTRO Fecha Pre-Admisión: 21/03/2017 14:08:58
Orden de servicio: 7371650

PE001607389CO

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO B Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: PE001607389CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: FORTUNE HOLDING Y TRADING SAS
Dirección: CL 127B 46 26
Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 11111403
Fecha Pre-Admisión: 2017-03-21 14:08:58

1111
641

<p>Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS</p> <p>Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO B Local 107 y Torre NT/C.C/T.I:900500018</p> <p>Referencia: 20172120062821 Teléfono: 2201999 Código Postal:</p> <p>Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000</p>	<p>Nombre/ Razón Social: FORTUNE HOLDING Y TRADING SAS</p> <p>Dirección: CL 127B 46 26</p> <p>Tel: Código Postal: 11111403</p> <p>Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111641</p>
<p>Peso Físico(gms): 200</p> <p>Peso Volumétrico(gms): 0</p> <p>Peso Facturado(gms): 200</p> <p>Valor Declarado: \$10.000</p> <p>Valor Flete: \$2.340</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$2.340</p>	<p>Dice Contener: 1 para gas</p> <p>Observaciones del cliente: Fichas Gas</p>

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido		
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado		
RE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		
V	Dirección errada				

Firma nombre y/o año de quien recibe: Luis Caballero

Fecha de entrega: 22 MAR 2017

Distribuidor: UAG CENTRO

Gestión de entrega: 2da



11110001111641PE001607389CO

Procesado Bogotá D.C. Colombia Regional 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com en Línea Nacional: 0 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4722105 Min. Transporte Lic. de carga 0002380 del 2014 de mayo de 2004 Min. WC. Aes. Mensajería Express 000657 de 9 septiembre del 2005
El usuario de esta página concuerda que todo conocimiento del contenido que se encuentre publicado en la página web 4-72 traspasa sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Observaciones: 1 PISO 127B 46 26

Observaciones: Fichas Gas

Observaciones: 1 para gas

Código de distribución: 0001607389

Nombre del distribuidor: UAG CENTRO

Fecha 1: DIA 21 MES 03 AÑO 2017

Fecha 2: DIA 22 MES 03 AÑO 2017

Motivos: Desconocido

Apertado Clausurado:

No Contactado:

No Reclamado:

No Existe Número:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120057701

Página 1 de 1
BOGOTÁ, 13-03-2017

Señor (a):
JOSE FERMIN GUERRERO
CALLE 9 # 4-58 AP 2 BRR MELENDEZ
Pasto – Nariño
Teléfono: 3118207933



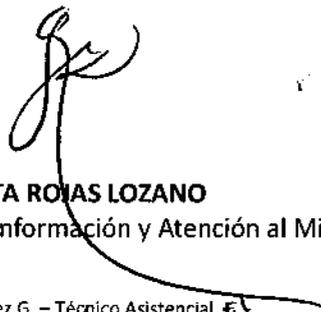
Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OLD-15561**, se ha proferido la Resolución No. **000313 DE 07 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. OLD-15561** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL PASTO** ubicado en la Calle 2 No.23 A-32 – Capusigra, Avenida Panamericana , o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Elcy Liliana Lopez G. – Técnico Asistencial. *EL*

Revisó: Ivan Suarez - Contratista. *IS*

Fecha de elaboración: 13-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OLD-15561

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NT 900.062917-9
 DG 25 G 96 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

ADRESITANTE

Remite: Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destino: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Referencia: PE001587256CO

DESTINATARIO

Remite: Razón Social: JOSÉ FERMIN GUERRERO

Dirección: CL 9 4 58 APTO 2 B. MELENDEZ

Ciudad: PASTO

Destino: NARIÑO

Código Postal: 520001430

Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12

Nota: Verificar fecha de vigencia del DDT del 20/05/2018

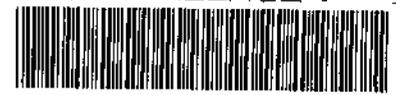
472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 7336990

Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12



PE001587256CO

7012
450

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre MITC.CIT.:900500016
 Referencia: 20172120057701 Teléfono: 2201999 Código Postal:
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/ Razón Social: JOSÉ FERMIN GUERRERO
 Dirección: CL 9 4 58 APTO 2 B. MELENDEZ
 Tel: Código Postal: 520001430 Código Operativo: 7612450
 Ciudad: PASTO Depto: NARIÑO

Valores:
 Peso Físico(gra): 200
 Peso Volumétrica(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.400

Observaciones del cliente:
 Digo Contener...

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallado		
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado		
DS	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		
<input type="checkbox"/> Dirección errada					

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 Fecha de entrega: 14/03/2017 Hora:
 Distribuidor: Mario Flores
 C.C. 98.387.901

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
 3er dd/mm/aaaa

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
000



11110007012450PE001587256CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dapanel 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4727015. No. Transporte Lic. de carga 0000200 del 20 de mayo de 2004/MitC. Raz. Menorista Empresa DINEST de 9 septiembre del 2004. El presente documento constituye un instrumento de gestión y no es válido si no se encuentra en la versión 4.72 actual en el sistema nacional de gestión de documentos. Para mayor información consulte la Política de Transparencia en el sitio www.472.com.co

Mario Flores
 C.C. 98.387.901

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120051641

Pag 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a):
IBETH ESTHER MOLINA VARGAS
CALLE 16 B No. 21-49 Barrio Dangond
TEL. 5894341 - 3106630709
Valledupar - Cesar

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGM-14571**, se ha proferido la Resolución No. **000154 DE 20 DE FEBRERO DE 2017**, por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 001384 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE OGM-14571.** -, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: COPIA RESOLUCION. 2 FOLIOS.
COPIA: "No aplica"
Elaboró: Ethel Tejada- Contratista
Revisó: Iván Suárez - Contratista
Fecha de elaboración: 07-03-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: OGM-14571

72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 Línea N.º 01 8000 111 210

EMITENTE
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO B Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: PE001564992CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: IBETH ESTHER MOLINA VARGAS
 Dirección: CLL 16B NO 21 - 49 BRR DANGOND
 Ciudad: VALLEDUPAR
 Departamento: CESAR
 Código Postal: 200004085
 Fecha Admisión: 10/03/2017 14:23:22
 Via Transporte: de carga 332200 del 20/12/2010

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 7317810 Fecha Admisión: 10/03/2017 14:23:22 Fecha Aprox. Entrega: 14/03/2017



PE001564992CO

8709 480

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO B Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018
 Referencia: 20172120051641 Teléfono: 2201999 Código Postal:
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Destinatario
 Nombre/Razón Social: IBETH ESTHER MOLINA VARGAS
 Dirección: CLL 16B NO 21 - 49 BRR DANGOND
 Tel: Código Postal: 200004085
 Ciudad: VALLEDUPAR Depto.: CESAR Código Operativo: 8709480

Valores
 Peso Físico (grs): 200 Dica Contener:
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.400 Observaciones Cliente:
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.400

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:
Vivirolo 0077901

Gestión de pasaje:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
 3er dd/mm/aaaa

1111 UAC.CENTRO 000 CENTRO A



11110008709480PE001564992CO

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Dirección: Calle 26 No. 59-51 PISO B Local 107 y Torre 4, Bogotá D.C. Teléfono: 2201999. Fax: 2201998. Correo Electrónico: info@postalesnacionales.gov.co

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO
 17 MAR 2017

Nombre del distribuidor:
Victor Quintana

C.C. Centro de Distribución:
 C.C. 095 575 795

Observaciones:

Handwritten text:
 Ibeth Esther Molino
 Cl 16B # 21 - 49 Brr dangond
 valleobpar - Cesar
 Ccd 20172120051641



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000154)

20 FEB. 2017

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 001384 del 27 de abril de 2016, proferida dentro del expediente OGM-14571"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes Señores **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.744.950 y **JOSÉ ARTURO ZULUAGA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.061.131, radicaron el día **22 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **CODAZZI** departamento del **CÉSAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGM-14571**.

Que mediante Resolución No. 003273 del 30 de noviembre de 2015¹, se resolvió aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGM-14571, presentada por el proponente Señor **JOSÉ ARTURO ZULUAGA JARAMILLO**. (Folio 63).

Que mediante Resolución No. 001384 del 27 de abril de 2016², se resolvió lo siguiente: (folio 88)

"ARTÍCULO PRIMERO: *Suspender el estudio y trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera:*

EXPEDIENTE	MODALIDAD	SOLICITANTE	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
OGM-14571	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	IBETH ESTHER MOLINA VARGAS	CARBÓN TÉRMICO	CODAZZI - CESAR

¹ Notificada por aviso entregado el 29 de diciembre de 2015 al Señor José A. Zuluaga J. y por aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0033, fijado el 26/02/2016 y desfijado el 3/03/2016 en la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero a la Señora Ibeth Esther Molina (Folio 69 y 77)

² Notificada por edicto No. ED-VCT-GIAM-1377, fijado en la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero el 13/06/2016 y desfijado el 17/06/2016. (Folio 90)

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 001384 del 27 de abril de 2016, proferida dentro del expediente OGM-14571"

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese por estado el presente acto administrativo a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la señora IBETH ESTHER MOLINA VARGAS, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.*

ARTÍCULO TERCERO: *Poner en conocimiento o correr traslado de la presente decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.*

ARTÍCULO CUARTO: *Contra el presente proveído no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO QUINTO: *Pase el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que se efectúe la anotación de la presente suspensión."*

Que el día 30 de enero de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OGM-14571**, en la cual se determinó que se presentó un error formal de digitación en el artículo segundo de la resolución No. 001384 del 27 de abril de 2016 "Por medio de la cual se suspende el estudio y trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGM-14571", ya que ordenó notificar la resolución en mención a la proponente Señora IBETH ESTHER MOLINA VARGAS por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, cuando lo correcto es personalmente o en su defecto por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, así las cosas se debe proceder a corregir dicho yerro. (Folios 91-95)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Resaltado fuera de texto)

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 001384 del 27 de abril de 2016, proferida dentro del expediente OGM-14571"

Que en atención a ello, se procedió a efectuar una revisión integral del expediente, en el que se evidenció que en el artículo segundo de la Resolución No. 001384 de fecha 27 de abril de 2016, por error involuntario de digitación se ordenó la notificación del acto administrativo en mención por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, cuando lo procedente era personalmente o en su defecto por aviso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que en consecuencia de lo anterior, se considera necesario efectuar la corrección del artículo citado y ordenar la notificación de la Resolución No. 001384 del 27 de abril de 2016 de manera personal o en su defecto por aviso, como se indicó anteriormente.

Debe señalarse que esta corrección no altera el contenido de la decisión emitida y la administración se encuentra facultada para subsanar el trámite.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR el artículo segundo de la Resolución No. 001384 del 27 de abril de 2016 "Por medio de la cual se suspende el estudio y trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGM-14571", el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente Señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011".

ARTICULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución No. 001384 del 27 de abril de 2016, se mantienen en los mismos términos en que fue proferida y por tanto tiene plenos efectos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente decisión a la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 001384 del 27 de abril de 2016, proferida dentro del expediente OGM-14571"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L.
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo. Omar Ricardo Malagón Roperero – Coordinador Grupo de Contratación y Titulación
Revisó: Mónica María Vélez Gómez – Abogada Experta. GCM *MVG*
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM *LC*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120057211

Pag 1 de 1
Bogotá D.C.

Señor (a):
ARLES ARTURO SÁNCHEZ PINEDA
CALLE 24 A No. 54-66 Barrio Antonia Santos
TEL. 3208502297
Cúcuta - Norte de Santander

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente PHF-16491, se ha proferido la Resolución No. 000256 DE 28 DE FEBRERO DE 2017, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHF-16491** -, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: COPIA RESOLUCION.3 FOLIOS.
Elaboró: Ethel Tejada – Contratista.
Revisó: Iván Suárez – Contratista.
Fecha de elaboración: 13-03-2017
Número de radicado que responde: 20172120057211
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: PHF-16491

472
 Servicio Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 800 111 210

EMITENTE
 Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario:
 Razón Social: ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA
 Dirección: CL 24A 54 66 B. ANTONIA SANTOS
 Ciudad: CUCUTA

DESTINATARIO
 Razón Social: ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA
 Dirección: CL 24A 54 66 B. ANTONIA SANTOS
 Ciudad: CUCUTA
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código Postal: 540011743
 Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 7336990
 Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12



PE001586984CO

6007
460
DEVOLUCIÓN

Remitente:
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.: 900500018
 Referencia: 20172120057211 Teléfono: 2201999 Código Postal:
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Destinatario:
 Nombre/ Razón Social: ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA
 Dirección: CL 24A 54 66 B. ANTONIA SANTOS
 Tel: Código Postal: 540011743 Código Operativo: 6007460
 Ciudad: CUCUTA Depto: NORTE DE SANTANDER

Valores:
 Peso Físico(gra): 200
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.400

Dice Contener:
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 N3 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor: Gabriel Jimenez
 C.C. 88268564
 Gestión de entrega: 18 marzo 14 2do dd/mm/aaaa
 3er dd/mm/aaaa

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A



11110006007460PE001586984CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dapred 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 800 111 210 / Tel. atención: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2004/MIN. Trp. Mensajería Express 000557 de 5 septiembre del 2004. El seguro de carga garantiza que los contenidos del paquete que se encuentre publicado en la página web 472 estarán a sus órdenes para probar el contenido del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: 18/3/14 Fecha 2: DIA MES AÑO
 Nombre del distribuidor: Gabriel Jimenez
 C.C. 88268564
 Centro de Distribución:
 Observaciones:

Señor
 Arles Arturo Sanchez
 Cl 24A No 54 66 B Antonia
 Santos
 Cucuta - Norte de Santander
 Rad 20172120057211

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 NIT 900.062.917-9
 14 MAR 2017
 CARTA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 49 - 51 Edificio Argos
 Bogotá D.C. - Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000256

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHF-16491"

28 FEB. 2017

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que el proponente **ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.670.325, radicó el día **15 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el Municipio de **SARDINATA** Departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PHF-16491**.

Que el día 23 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PHF-16491 y se determinó un área de **278,8798 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**: (Folios 55-57)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002472 de fecha 17 de noviembre de 2016**¹, se procedió a requerir al proponente, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esa providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHF-16491 (Folios 59 – 60)

Que el día 03 de febrero de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PHF-16491, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC y vencidos los términos para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 002472 de fecha 17 de noviembre de 2016**, se evidenció que el señor **ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA**, no manifestó la aceptación del área susceptible de contratar, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PHF-16491. (Folios 63 – 65)

¹ Notificado por Estado No. 174 de 243 de noviembre de 2016

23 FEB 2017

RESOLUCIÓN No.

000256 DE

Hoja No. 2 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHF-16491"

10 FEB 2017

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente **ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA**, no se manifestó frente al requerimiento formulado en el **ARTÍCULO PRIMERO del Auto GCM No. 002472 de fecha 17 de noviembre de 2016** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PHF-16491. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PHF-16491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. ✓

A

28 FEB 2017

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHF-16491"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Andrés Fernando Martínez Martínez – Abogado
Revisó: Gladys Pulido Reyes – Abogada
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación

A7

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120051691

Pag 1 de 1
Bogotá D.C.

Señor (a):

CARLOS JULIO TRIANA MORENO, DANILO TRIANA MORENO, ANA LUCÍA TRIANA GÓNZALEZ, OLIVIA GÓNZALEZ DE TRIANA, GONZALO TRIANA GONZÁLEZ, ÁNGEL MARÍA TRIANA GÓNZALEZ, MARÍA ISABEL TRIANA GÓNZALEZ, FLOR MARGARITA TRIANA GÓNZALEZ, WILTON DANILO TRIANA GÓNZALEZ, YOLANDA TRIANA GÓNZALEZ, MARÍA EUGENIA TRIANA GÓNZALEZ, MILENA CAROLINA TRIANA GÓNZALEZ, DORIS AMANDA TRIANA GÓNZALEZ, MARÍA LUISA GÓNZALEZ ORTIZ, JORGE ELIECER TRIANA GÓNZALEZ, EDGAR ALIRIO TRIANA GÓNZALEZ, CARLOS ANDRÉS TRIANA GÓNZALEZ Y ALBINO TRIANA BARRANTES.

CARRERA 6 No. 4-15

TEL. 8892285 - 3105766590

Ubaté - Cundinamarca

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE. LENGUAZAQUE, se ha proferido la Resolución No. 039 DE 22 DE FEBRERO DE 2017, por medio de la cual SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, EN LA VEREDA RAMADA, MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICACIÓN NO. 20145510357422, POR CARLOS JULIO TRIANA MORENO Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. -, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: COPIA RESOLUCION.6 FOLIOS.

Elaboró: Ethel Tejada - Contratista

Revisó: Iván Suárez - Contratista

Fecha de elaboración: 07-03-2017

Número de radicado que responde: 20172120051691

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE. LENGUAZAQUE

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 039

(22 FEB. 2017)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en la vereda Ramada, municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicación No.20145510357422, por Carlos Julio Triana Moreno y otros, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20145510357422 de 09 de septiembre del 2014 (Folios 1 – 790), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón, en la vereda Ramada, municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, suscrita por los señores: Carlos Julio Triana Moreno, cédula de ciudadanía No. 3.223.874, Danilo Triana Moreno, cédula de ciudadanía No. 313.496, Ana Lucía Triana González, cédula de ciudadanía No. 20.723.174, Oliva González de Triana, cédula de ciudadanía No. 20.722.467, Gonzalo Triana González, cédula de ciudadanía No. 80.295.560, Ángel María Triana González, cédula de ciudadanía No. 80.295.624, María Isabel Triana González, cédula de ciudadanía No. 39.740.759, Flor Margarita Triana González, cédula de ciudadanía No. 20.723.386, Wilton Danilo Triana González, cédula de ciudadanía No. 79.627.783, Yolanda Triana González, cédula de ciudadanía No. 1.076.649.614, María Eugenia Triana Gonzalez, cédula de ciudadanía No. 39.743.102, Milena Carolina Triana González, cédula de ciudadanía No. 20.865.346, Doris Amanda Triana González, cédula de ciudadanía No. 39.742.790, María Luisa González Ortiz, cédula de ciudadanía No. 20.722.618, Jorge Eliecer Triana González, cédula de ciudadanía No. 79.169.636, Edgar Alirio Triana González, cédula de ciudadanía No. 79.167.356, Carlos Andrés Triana González -cédula de ciudadanía No. 79.166.991, y Albino Triana Barrantes, cédula de ciudadanía No. 80.2 un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
P.A.	1081110.76	1040991.12
1	1080963.16	1039751.37

PUNTO	NORTE	E
2	1080620	1040
3	1080981	104

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en la vereda Ramada, municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicación No.20145510357422, por Carlos Julio Trina Moreno y otros, y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE
4	1080598.17	1040856.58
5	1080089.53	1040207.44
6	1079584.69	1039651.24

PUNTO	NORTE	ESTE
7	1080012.00	1039295.00
8	1079606.32	1038812.47
9	1079994.94	1038485.21

Que mediante correo institucional del 12 de diciembre de 2016 (Folio 791), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, el reporte de superposiciones y reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el 28 de diciembre de 2016 reporte de superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-3817-16 de 28 de diciembre de 2016, para la referida solicitud de Área de Reserva Especial, en donde se evidencian superposición del área de interés con las propuestas de contrato de concesión de placas FJC-12005X, FJC-120010X, FJC-12006X, FJC-12009X, FJC-12008X, FJC122, FJC-12002X, la solicitud de legalización de placa NJV-15591, y los títulos de placas 4079; Cod.RMN: EBJB-01, 1913T; Cod.RMN: HDJE-01, 02-005-98; Cod.RMN: HBWJ-10, 1911T; Cod.RMN: HIWA-01 (Folios 794 - 795).

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 de 18 de enero de 2017 (Folios 796 - 802), en donde determinó:

(...)

OBSERVACIONES

1. Se aporta la solicitud del ARE para la vereda Ramada, municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, suscrita por Carlos Julio Triana Moreno, cédula de ciudadanía No. 3.223.874, Danilo Triana Moreno, cédula de ciudadanía No. 313.496, Ana Lucía Triana González, cédula de ciudadanía No. 20.723.174, Oliva González de Triana, cédula de ciudadanía No. 20.722.467, Gonzalo Triana González, cédula de ciudadanía No. 80.295.560, Ángel María Triana González, cédula de ciudadanía No. 80.295.624, María Isabel Triana González, cédula de ciudadanía No. 39.740.759, Flor Margarita Trina González, cédula de ciudadanía No. 20.723.386, Wilton Danilo Triana González, cédula de ciudadanía No. 79.627.783, Yolanda Triana González, cédula de ciudadanía No. 1.076.649.614, María Eugenia Triana Gonzalez, cédula de ciudadanía No. 39.743.102, Milena Carolina Triana González, cédula de ciudadanía No. 20.865.346, Doris Amanda Triana González, cédula de ciudadanía No. 39.742.790, María Luisa González Ortiz, cédula de ciudadanía No. 20.722.618, Jorge Eliecer Triana González, cédula de ciudadanía No. 79.169.636, Edgar Alirio Triana González, cédula de ciudadanía No. 79.167.356, Carlos Andrés Triana González, cédula de ciudadanía No. 79.166.991, y Albino Triana Barrantes, cédula de ciudadanía No. 80.296.142, quienes constituyeron la sociedad Asomineros La Rodama S.A.S. (Fs. 1 - 8, 23 - 40)

2. Se aporta Inventario de labores mineras de las minas de carbón El Cajón (Fs. 9-22), relaciona mineral de explotación, labores mineras existentes, antigüedad, profundidad alcanzada hasta diciembre de 2012 de cada mina, distancias explotadas por el rumbo del manto, equipos y/o herramientas utilizadas, rendimientos, coordenadas de las minas, responsables, número de trabajadores en cada mina, cronograma de actividades Mina el Cajón.

Minas:

Cajón I: N1080644 E1039411, Carlos Triana M
 Cajón II: N1080644 E1039355, Carlos Triana M
 Cajón III: N1080559 E1039416, Carlos Triana M
 Cajón IV: N1080778 E10389744, Carlos Triana M y Danilo Triana

3. Se aporta diez y siete (17) copias de cédula de ciudadanía, en las que se evidencia que cada una de las personas relacionadas tienen capacidad legal para demostrar tradición (Fs. 23-31, 33-40)

[Firma]

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en la vereda Ramada, municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicación No.20145510357422, por Carlos Julio Triana Moreno y otros, y se toman otras determinaciones

- Carlos Julio Triana Moreno C.C. 3.223.874 (F. 23)
- Danilo Triana Moreno C.C. 313.496 (F. 24)
- Ana Lucía Triana González C.C. 20.723.174 (F. 25)
- Oliva González de Triana C.C. 20.722.467 (F. 26)
- Gonzalo Triana González C.C. 80.295.560 (F. 27)
- Ángel María Triana González C.C. 80.295.624 (F. 28)
- María Isabel Triana González C.C. 39.740.759 (f. 29)
- Flor Margarita Triana González C.C. 20.723.386 (F. 30)
- Wilton Danilo Triana González C.C. 79.627.783 (F. 31)
- María Eugenia Triana González C.C. 39.743.102 (F. 33)
- Milena Carolina Triana González C.C. 20.865.346 (F. 34)
- Doris Amanda Triana González C.C. 39.742.790 (F. 35)
- María Luisa González Ortiz C.C. 20.722.618 (F. 36)
- Jorge Eliécer Triana González C.C. 79.169.636 (F. 37)
- Edgar Alirio Triana González C.C. 79.167.356 (F. 38)
- Carlos Andrés Triana González C.C. 79.166.991 (F. 39)
- Albino Triana Barrantes C.C. 80.296.142 (F. 40)

4. Se aporta una (1) copia de cédula de ciudadanía de YOLANDA TRIANA GONZALEZ (F. 32), quien **NO CUMPLE con la capacidad legal para ser considerada como minera tradicional: al ser menor de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.** Por lo tanto esta persona quedara por fuera de la solicitud y se sugiere se continúe el trámite con quienes demostraron la tradicionalidad.

5. Consultado el Catastro Minero Colombiano, en relación con los solicitantes se evidencia:

Titulares Mineros vigentes:

CODIGO EXPEDIENTE	ESTADO EXPEDIENTE	MINERALES	TITULARES	MUNICIPIOS
1911T	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	CARBON	(313496) MORENO DANILO TRIANA \ (3223874) CARLOS JULIO TRIANA MORENO	LENGUAZAQUE-CUNDINAMARCA
EK5-168	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	CARBON	(2917919) HECTOR HORACIO VARGAS \ (3223874) CARLOS JULIO TRIANA MORENO	LENGUAZAQUE-CUNDINAMARCA
EK5-161	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	CARBON	(2917919) HECTOR HORACIO VARGAS \ (3223874) CARLOS JULIO TRIANA MORENO	LENGUAZAQUE-CUNDINAMARCA \ GUACHETA-CUNDINAMARCA
HBA-082	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	CARBON	(79166991) CARLOS ANDRES TRIANA GONZALEZ \ (80295560) GONZALO TRIANA GONZALEZ	LENGUAZAQUE-CUNDINAMARCA

Por lo tanto los solicitantes Carlos Julio Triana Moreno, Danilo Triana Moreno, Gonzalo Triana González y Carlos Andrés Triana González no pueden ser considerados como mineros tradicionales, toda vez que se actividades mineras han estado amparadas por títulos mineros.

En relación con el señor Danilo Triana Moreno, adicionalmente se registra una solicitud de legalización de placa NJV-15591 para la explotación de carbón en el municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca.

Respecto con los demás solicitantes no reportan registros de solicitudes o títulos en el Catastro Minero Colombiano.

5. Se aporta certificación tarjeta profesional del ingeniero de minas José Joaquín Hernández Ojeda, lo cual **no evidencia trabajos mineros tradicionales.** (F. 41)

7. Se aportan planos del área de interés. Si bien los planos no son evidencia concreta de trabajos mineros tradicionales, en estos se puede establecer la ubicación del área de interés, y se relacionan coordenadas del área de interés. (Fs. 42-44 y 52)

8. Se señala a folios 45 al 48, 512 al 513 una relación de pruebas,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en la vereda Ramada, municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicación No. 20145510357422, por Carlos Julio Trina Moreno y otros, y se toman otras determinaciones

9. Se aporta documentación de soporte de la solicitud de legalización de placa NJV-15591, lo cual no evidencia tradición minera (Folios 49 – 52).

10. Se remite documentación del ejercicio de la actividad minera bajo el amparo de títulos mineros como los títulos de placas 1911T y 4079, que corresponde a:

- Resolución No. RUD-0140 del 14/8/2001 por medio de la cual se otorga licencia de explotación No. 1911T. Se otorga por término de 10 años licencia de explotación No. 1911T a los señores Carlos Julio Triana Moreno y Danilo Triana Moreno, para carbón, en jurisdicción del municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca. "Mientras el título no sea inscrito en el Registro Minero Nacional los interesados no podrán adelantar la actividad que por este acto se autoriza" (Fs. 53-56)
- Memorando de fecha 20/12/2013 remitido por el Jefe Oficina Jurídica ANM para Vicepresidencia de contratación y titulación. Concepto de Oficina Jurídica de la ANM sobre posibilidad de aplicar revocatoria al Título 1911T. (Fs. 57-60)
- Informe técnico GSC ZC No. 102 del 05 de agosto de 2013 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Seguimiento y control ANM. Concepto técnico sobre licencia de explotación No. 1911T, Carlos Julio y Danilo Triana Moreno, carbón, Lenguaque-Cundinamarca, etapa contractual: explotación. Proponen nueva área para el título 1911T y para el título 4079, por ubicación de trabajos realizados por las dos partes intervinientes. (Fs. 61-68)
- Copia Acta No. 53 Comité de contratación Minera ANM del 24/06/2010. Analizar situación expediente No. 1911T por otorgar polígonos diferentes, de acuerdo a lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación. Se recomienda al polígono del contrato 1911T adjuntar el polígono descrito en el concepto técnico del 28/06/1995 aumentando el área en 10 has. (Fs. 69-82)
- Comunicación No. 110360000-SIM 306337-09-MMoM del 7/05/2009 de la Procuraduría General de la Nación. Asunto: Verificación del cumplimiento del fallo del Consejo de Estado emitido en septiembre 15 de 1994 relacionado con la licencia de explotación No. 4079 (Fs. 83-88)
- Acta No. 39 Comité de Contratación Minera Ingeominas del 23/05/2008. Analizar situación expediente No. 4079, se eleva consulta jurídica ante el caso y una vez obtenida respuesta, llevar el caso al comité. (Fs. 89-101)
- Informe de visita técnica Subdirección de contratación y titulación-INGEOMINAS del 18/10/2006. Visita técnica al área de solicitud No. 1911T minas:
Cajón 1: N 1080633,018 E 1039363,282
Cajón 2: N 1080766,547 E 1039746,514
Cajón 3: N 1080652,663 E 1039413,384
Están localizadas áreas licencia 4079
"...Son explotaciones anteriores a 1996, están activas y son realizadas por Carlos Julio Triana y Danilo Triana Moreno...". (Fs. 102-111)
- Concepto técnico y seguridad "Mina el Cajón 2" del 11/10/2000. Ministerio de Minas y Energía, Empresa Colombiana de Carbón Ltda-MINERCOL, Regional Operativa No. 2 Ubaté (Fs. 112-115)
- Formatos de declaración y recibos de pago de regalías desde 2005 hasta 2010. Danilo Triana, Mina el cajón 2, licencia 1911T, años 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2005 (Fs. 119-224)
- Se aporta Facturas de venta de carbón expedidas por "Carboneras el Triunfo y el Cajón 2", a nombre de C.I. Carbocoque S.A. Años 2005 a 2010 (Fs. 225-273)
- Se aporta Facturas de pago de servicio de energía a CODENSA, Danilo Triana, Vereda Ramada Flórez, Lenguaque, Fca Mina el Cajón II, de los años 2004 a 2010. (Fs. 274-338, 575).
- Planillas liquidación aportes riesgos profesionales, años: 2000 a 2010, Razón social: Danilo Triana Moreno. Actividad económica: extracción y aglomeración de carbón. (Fs. 339-446)
- Certificación expedida por "Coocarbocuba Ltda" del 4/9/2012. El Gerente de la Cooperativa integral de Productores de Carbón de Cucunubá COOCARBOCUBA LTDA, certifica que Danilo Triana Moreno se encuentra vinculado a la cooperativa desde el 7 de mayo de 1999 a la fecha, periodo en el cual ha suministrado carbón mineral proveniente de la mina EL Cajón 2 y las regalías correspondientes se han consignado a la licencia 1911T (F. 447)
- Memorando del 21/07/1997 del Jefe División Contratos Mineros de ECOCARBON, para Subgerente regional Ubaté. Se informa los números dados a las nuevas solicitudes programa social de legalización minera y opositores Licencia 4079, entre ellas la T1911, solicitantes Carlos Julio Triana Moreno y Danilo Triana Moreno (Fs. 448-449)
- Informe de evaluación de explotadores área licencia No. 4079 del 11/03/1996, empresa colombiana de carbón Ltda. ECOCARBON Regional No. 2 Ubaté, "...las labores de esta solicitud son también solicitadas por Danilo Triana T1783, quien no tiene participación en estos trabajos" (Fs. 450-453)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en la vereda Ramada, municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicación No.20145510357422, por Carlos Julio Triana Moreno y otros, y se toman otras determinaciones

- Resolución No. RUD-104 del 30/12/1996 Por la cual se resuelven oposiciones a la antigua licencia 4079 y solicitudes del P.S.L. "...se otorgará un área localizada en jurisdicción del municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, ..., mediante contrato con ECOCARBON, quedando como contratistas los señores **DANILO TRIANA** y **CARLOS JULIO TRIANA**"..., se les asignará área alinderada.... Coordenadas identificadas así **DANILO TRIANA** y **CARLOS TRIANA T92010-SB**...". (Fs. 454-471)
- Resolución No. RUD-097 del 3/12/1996 Por la cual se ordena la reconstrucción de los cuadernos contentivos de las oposiciones a la antigua licencia 4079". "reconstrúyanse los expedientes contentivos de las oposiciones presentadas por **CARLOS** y **DANILO TRIANA**...". (Fs. 472-475)
- Resolución No. RZU-0039 de 09 de diciembre de 1994 del Ministerio de Minas y Energía (Fs. 476 - 478)
- Sentencia proferida el 15/09/1994 - proceso 5343 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección tercera. Actor Jaime González Moreno. "... la entidad demandada deberá proferir un nuevo acto administrativo en el cual se tenga en cuenta...las oposiciones formuladas a la solicitud 4079...". (Fs. 479-502)
- Certificación expedida por la Cooperativa asociados, comercialización y producción carbonifera de Colombia Ltda. "COACPROCOL LTDA" del 24/09/2012. La señora Lady Lorena Murcia tesorera de "COACPROCOL LTDA", certifica que el señor Danilo Triana Moreno, mantuvo relaciones comerciales con COACPROCOL LTDA... durante el periodo comprendido entre el año 1982-1998, suministrando carbón de la mina Carboneras el Pino..." (F. 503)
- Certificación del 23/01/1972 expedida por el señor Luis Valbuena M. El señor Luis Valbuena M. certifica que los señores Carlos Triana y Danilo Triana vienen explotando minas de carbón "...desde hace más de quince (15) años, sin interrupción de ninguna otra persona..." (F. 504).
- Formulario para declaración de registro o renovación de carbón - MINERCOL del 08/09/03. Periodo anual del 2003. Carlos julio Triana Moreno. Ubicación de la mina en explotación: los Pinos, El Cajón - Vereda la Ramada (F. 514)
- Soporte pago de regalías 1994, 1995, **Carlos Julio Triana Moreno**, Mina "El Cajón", Mina "Los Pinos" ubicadas en Lenguaque, años 1994, 1995, y otros pagos de regalías (Fs. 515-530)
- Certificados de Seguridad Social años 2007-2012. Facturas servicios de salud a nombre del señor **Carlos Julio Triana** años 2012, 2007 (Fs. 548-551)
- Facturas suministro de carbón. Facturas expedidas por INDUMINSA Ltda años 1993 y 1992, SAMPER S.A. años 1989 y 1990 a nombre del señor **Carlos Triana Moreno** por suministro de carbón (Fs. 552-567)
- Comprobantes de egreso pago carbón "Huelleras de los Andes Ltda". Comprobantes de egreso del año 1989 expedidos por "Huelleras de los Andes Ltda" por concepto de compra de carbón al señor Carlos Triana (Fs. 587-611)
- Recibos pago de impuestos expedidos por CARBOCOL. Pagos a CARBPOCOL realizados por el señor **Carlos Julio Triana** por concepto pago impuesto FFC, años 1991, 1990, 1988, 1984 (Fs. 612-623)
- Copia Regalías e informes de producción del 2009 al 2013, mina "El Cajón" - Título minero **1911T**, donde aparece **Carlos Julio Triana Moreno**, y en algunos **Daniilo Triana**. Formato Básico Minero, formulario declaración regalías, certificado pago regalías carbonifera. Años 2013, 2012, 2011, 2010, 2009. Formulario para declaración de producción de regalías de carbón años 1995, 1997 (Fs. 639-724)
- Copia pagos y certificados de regalías, formatos básicos mineros de 1997, minas El Cajón, Los Pinos, y algunas de las minas La Sabaneta, El Mortiño, donde figura **Carlos Julio Triana Moreno** (Fs. 725 - 737)
- Copia pago de regalías Mina el Cajón y los Pinos años 1980-1985. Carlos Julio Triana Moreno, Mina el Cajón, Mina los Pinos. Declaración de producción de carbón años 1980, 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985 (Fs. 738-790)

Al respecto es importante señalar que los señores Carlos Julio Triana Moreno C.C. 3.223.874, y Danilo Triana Moreno C.C. 313.496 son quienes remiten toda la documentación soporte de la actividad minera, sin embargo el hecho de ejercer la actividad minera, no los acredita como mineros tradicionales, pues precisamente han ejercido la minería bajo el amparo de títulos mineros, lo cual desvirtúa la posibilidad de ser considerados como mineros tradicionales a la luz de la definición de minería y explotación tradicional que señala el Glosario Minero expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

11. Se aporta Cámara de Comercio, Certificado de matrícula de persona natural del **8/05/1979**, a nombre de **Triana Moreno Danilo**. Matrícula No. 00118212 del 8/5/1979, Actividad económica: Explotación y comercialización de carbón (Fs. 116-117), y copia RUT del señor **Daniilo Triana Moreno**, actividad principal código 1010, fecha inicio de actividades 08/05/1979, si bien evidencia que ejercicio de la actividad minera, como se señaló anteriormente corresponde a actividades de mineras amparadas por un título minero, por lo tanto no corresponde a actividades mineras tradicionales, de acuerdo con las definiciones que regulan este tipo de formalización (F. 118).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en la vereda Ramada, municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicación No.20145510357422, por Carlos Julio Triana Moreno y otros, y se toman otras determinaciones

12. Copia de escritura No. 189 del 21/03/1950. Notaria Segunda Ubaté, departamento de Cundinamarca venta predio el Cajón a favor de Modesto Triana Barrantes. **No es evidencia de tradicionalidad minera.** (Fs. 506 - 511)

13. Documentación soporte de declaración de renta y certificado de retención en la fuente año gravable 1987, donde remiten:

- Oficio de la Empresa de Energía de Bogotá de fecha 17/12/1990 dirigido al señor **Carlos Julio Triana**. La EEB responde al señor Carlos Julio Triana sobre la propuesta de proveer carbón para la Empresa de Energía de Bogotá (F. 532)
- Comprobante de contabilidad No. 1384 del **7/11/1990** de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá LTDA. El señor Carlos Julio Triana, paga aportes para ser socio de la cooperativa (F. 533)
- Declaración de renta y certificado de retención en la fuente año gravable 1987. Certificado de retención en la fuente No. 1005 año gravable 1987, Carlos J. Triana. Declaración de renta 1987, relaciona venta y compra de carbón (Fs. 531, 534, 538-547)
- Certificación de abril de 1985 expedida por Cooperativa carbonera de productores y trabajadores del Valle de Ubaté Ltda "COOCARBON". El revisor fiscal de "COOCARBON" certifica que Carlos Triana suministro a la planta Martín del Corral de la Empresa de energía Eléctrica de Bogotá 1.917 toneladas de carbón primer trimestre de 1985, por intermedio de la cooperativa (F. 535)
- Oficio del 27/11/1985 de CARBOCOL dirigido al señor **Carlos Julio Triana**. Solicitan corregir declaración de producción de carbón del primer trimestre de 1985 (Fs. 536-537)

La documentación refiere ejercicio de la actividad minera, no obstante al encontrarse amparada por un título minero se desvirtúa la posibilidad de ser considerada minería tradicional.

14. Facturas compra madero y suministros para la Compañía Minera Ancar años 2012, 2011, 2010, 2008 y 2007, **no evidencia tradicional minera por parte de los solicitantes** (Fs. 568- 574, 576 - 586)

15. Se aporta Escrituras terrenos adquiridos en la Vereda la Ramada. Escritura 566 del 20/10/1980, Carlos Julio Triana compra un lote de terreno denominado "la Esperanza" ubicado en la vereda la Ramada del municipio de Lenguaque. Escritura 487 del 13/12/1968, juicio de sucesión del señor Modesto Arcadio Triana. Escritura No. 528 del 30/09/1982, a favor de Carlos Julio Triana Moreno, lote de terreno denominado "San Antonio" ubicado en la vereda la Ramada, municipio de Lenguaque. **No evidencian tradicionalidad minera.** (Fs. 624-638)

16. De acuerdo a la revisión de cada uno de los documentos aportados como está demostrado en el expediente, **NO se hace entrega de documentación que nos permita evidenciar la Tradicionalidad en la actividad minera por parte de todos los solicitantes.**

17. No se aporta descripción de las características socioeconómicas existentes dentro del área de interés y su problemática.

18. No se aporta copia del certificado y representación legal de "ASOMINEROS LA RAMADA SAS" expedido por la autoridad competente.

19. No se aporta documentos comerciales de quince (15) solicitantes, que demuestre la explotación de minería tradicional.

20. De acuerdo con el reporte gráfico ANM-RG-3817-16 y reporte de superposiciones vigentes (Fs. 794-795) expedidos por el Grupo de Catastro Minero, se evidencia un área objeto de la solicitud de 158,1912 Hectáreas, se superpone con:

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN. No excluyen

- FIC-12005X - CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO. En un 0,1091%
- FIC-120010X - CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO. En un 0,0005%
- FIC-12006X - CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO. En un 0%
- FIC-12009X - CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO. En un 0,0008%
- FIC-12008X - CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO. En un 0,1172%
- FIC-122 - CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO. En un 0,8327%
- FIC-12002X - CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO. En un 0,0003%

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN. No excluyen

2

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en la vereda Ramada, municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicación No.20145510357422, por Carlos Julio Trina Moreno y otros, y se toman otras determinaciones

- NIV-15591 - CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO; CARBON TERMICO. En un 0,1767%

TITULOS MINEROS. Excluyen en un 98,1914%

- 4079; Cod.RMN: EBJB-01 - CARBÓN. En un 70,0888%
- 1913T; Cod.RMN: HDJE-01 - CARBÓN. En un 19,5516%
- 02-005-98; Cod.RMN: HBWJ-10 - CARBÓN. En un 0,0169%
- 1911T; Cod.RMN: HIWA-01 - CARBÓN. En un 8,5341%

El área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad solicitante, se encuentran superpuestos en un 98,1914% con títulos mineros vigentes, lo cual impide su habilitación.

21. No se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE-), Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016 (Glosario Técnico Minero).

RECOMENDACIÓN

La solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20145510357422 de 09 de septiembre del 2014, no cumple con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, toda vez que de acuerdo con la documentación soporte de la solicitud, y el análisis y valoración de la misma realizada por el Grupo de Fomento, se determina:

1. De acuerdo con la documentación aportada y la información del Catastró Minero Colombianos los señores: Carlos Julio Triana Moreno C.C. 3.223.874, Danilo Triana Moreno C.C. 313.496, Gonzalo Triana González C.C. 80.295.560, y Carlos Andrés Triana González C.C. 79.166.991, no cumplen la condición de mineros tradicionales, toda vez que se actividades mineras han estado amparadas por títulos mineros, pues precisamente la definición de explotación tradicional señala: "Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales¹".

2. Yolanda Triana González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.649.614, no puede ser reconocido como minero tradicional, toda vez que a la entrada en vigencia del Código de Minas no tenía capacidad legal para ejercer la actividad minera.

3. La documentación remitida con la solicitud corresponde al ejercicio de la actividad minera amparada en títulos mineros.

4. De acuerdo al reporte gráfico ANM-RG-3817-16 y reporte de superposiciones expedidos por el Grupo de Catastro Minero, se evidencia que el área objeto de la solicitud se encuentran superpuestos en un 98,1914% con títulos mineros, y el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad solicitante se encuentran ubicados en títulos vigentes, lo cual impide su habilitación de conformidad con el numeral 4 artículo 7 de la Resolución 698 de 2013.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No.20174100012173 remitió el 13 de febrero de 2017 certificado de área libre ANM-CAL-0019-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-3817-17 de 10 de febrero de 2017 (Folios 804 - 807), para la referida solicitud de Área de Reserva Especial, en donde se señala con relación al área libre:

(...)

3. ÁREA LIBRE

¹ Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, definición de explotación tradicional.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en la vereda Ramada, municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicación No.20145510357422, por Carlos Julio Trina Moreno y otros, y se toman otras determinaciones

Se procede a realizar el recorte del área superpuesta con **Títulos Mineros Vigentes**, (subrayado en el reporte de superposiciones), obteniendo la anulación total del área de estudio.

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-3817-16 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información.

Nota: Los cuatro (4) frentes de explotación de la solicitud, se localizan sobre los títulos mineros 1911T y 1913T.

Que de igual forma, el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental, calendado el 16 de enero de 2017 (Folios 808 - 810), en donde se determinó:

5. Conclusión:

Teniendo en cuenta que verificado en el Catastro Minero Colombiano, mediante certificado de área libre ANM-CAL-0019-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-3817-17 de 10 de febrero de 2017, se evidenció que el área objeto de la solicitud se superponen en un 98% con títulos mineros, y todas las explotaciones objeto de la solicitud se superponen 100% con títulos mineros de placas 4079, 1913T, 02-005-98 y 1911T; adicionalmente las labores mineras objeto de la solicitud han sido desarrolladas bajo el amparo de títulos mineros, situación que impide que sean consideradas explotaciones tradicionales, por lo tanto se recomienda **rechazar la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva presentada mediante el radicado No. No. 20145510357422 de 09 de septiembre del 2014**, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 y 4, del artículo 4° de la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, que establecen:

1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsonado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.
4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón, en la vereda Ramada, municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20145510357422 de 09 de septiembre del 2014, por los señores Carlos Julio Triana Moreno, Danilo Triana Moreno, Ana Lucía Triana González, Oliva González de Triana, Gonzalo Triana González, Ángel María Triana González, María Isabel Triana González, Flor Margarita Trina González, Wilton Danilo Triana González, Yolanda Triana González, María Eugenia Triana Gonzalez, Milena Carolina Triana González, Doris Amanda Triana González, María Luisa González Ortiz, Jorge Eliecer Triana González, Edgar Alirio Triana González, Carlos Andrés Triana González, y Albino Triana Barrantes, , no cumple con los requisitos exigidos por ley para su declaración y delimitación, toda vez que el área objeto de la solicitud presenta superposición del 98 % con títulos mineros y las explotaciones objeto de la solicitud se superponen en un 100% con títulos mineros², por lo tanto ya existe un derecho a explorar y explotar minerales en virtud del artículo 14 del Código de Minas - Ley 685 de 2001 que establece:

² Definición Beneficiario de un título minero: Es la persona titular de un derecho minero que se beneficia de los derechos y adquiere también obligaciones Tomada de la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en la vereda Ramada, municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicación No. 20145510357422, por Carlos Julio Trina Moreno y otros, y se toman otras determinaciones

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (Negrillas fuera de texto)

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015³ por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta las definiciones mencionadas, y de acuerdo con la documentación remitida en la solicitud las labores mineras objeto de la solicitud de área de reserva se encuentran amparadas por títulos mineros, por lo cual no pueden ser consideradas explotaciones tradicionales.

Que Yolanda Triana González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.649.614, de conformidad con la información de la cédula de ciudadanía, se evidenció que no se puede considerar minero tradicional ya que era menor de edad a la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001.

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

³ Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015. Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en la vereda Ramada, municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicación No.20145510357422, por Carlos Julio Trina Moreno y otros, y se toman otras determinaciones

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial.

Que en consecuencia, es necesario dar aplicación a lo establecido en los numerales 1° y 4°, del artículo 4° de la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, que dispone:

CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.
4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación.

PARÁGRAFO: Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia".

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, en la vereda Barrancas, municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20145510357422 por Carlos Julio Triana Moreno, cédula de ciudadanía No. 3.223.874, Danilo Triana Moreno, cédula de ciudadanía No. 313.496, Ana Lucía Triana González, cédula de ciudadanía No. 20.723.174, Oliva González de Triana, cédula de ciudadanía No. 20.722.467, Gonzalo Triana González, cédula de ciudadanía No. 80.295.560, Ángel María Triana González, cédula de ciudadanía No. 80.295.624, María Isabel Triana González, cédula de ciudadanía No. 39.740.759, Flor Margarita Trina González, cédula de ciudadanía No. 20.723.386, Wilton Danilo Triana González, cédula de ciudadanía No. 79.627.783, Yolanda Triana González, cédula de ciudadanía No. 1.076.649.614, María Eugenia Triana Gonzalez, cédula de ciudadanía No. 39.743.102, Milena Carolina Triana González, cédula de ciudadanía No. 20.865.346, Doris Amanda Triana González, cédula de ciudadanía No. 39.742.790, María Luisa González Ortiz, cédula de ciudadanía No. 20.722.618, Jorge Eliecer Triana González, cédula de ciudadanía No. 79.169.636, Edgar Alirio Triana González, cédula de ciudadanía No. 79.167.356, Carlos Andrés Triana González, cédula de ciudadanía No. 79.166.991, y Albino Triana Barrantes, cédula de ciudadanía No. 80.296.142, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en forma personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en la vereda Ramada, municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicación No.20145510357422, por Carlos Julio Trina Moreno y otros, y se toman otras determinaciones

Carlos Julio Triana Moreno, Danilo Triana Moreno, Ana Lucía Triana González, Oliva González de Triana, Gonzalo Triana González, Ángel María Triana González, María Isabel Triana González, Flor Margarita Trina González, Wilton Danilo Triana González, Yolanda Triana González, María Eugenia Triana Gonzalez, Milena Carolina Triana González, Doris Amanda Triana González, María Luisa González Ortiz, Jorge Eliecer Triana González, Edgar Alirio Triana González, Carlos Andrés Triana González, y Albino Triana Barrantes, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

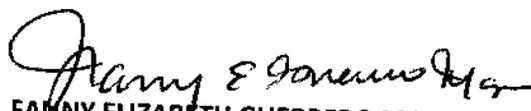
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme la presente resolución, Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicarla al Alcalde Municipal de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriado el acto administrativo archivar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada bajo el No. 20145510357422 de 09 de septiembre del 2014 al encontrarse culminado el trámite.

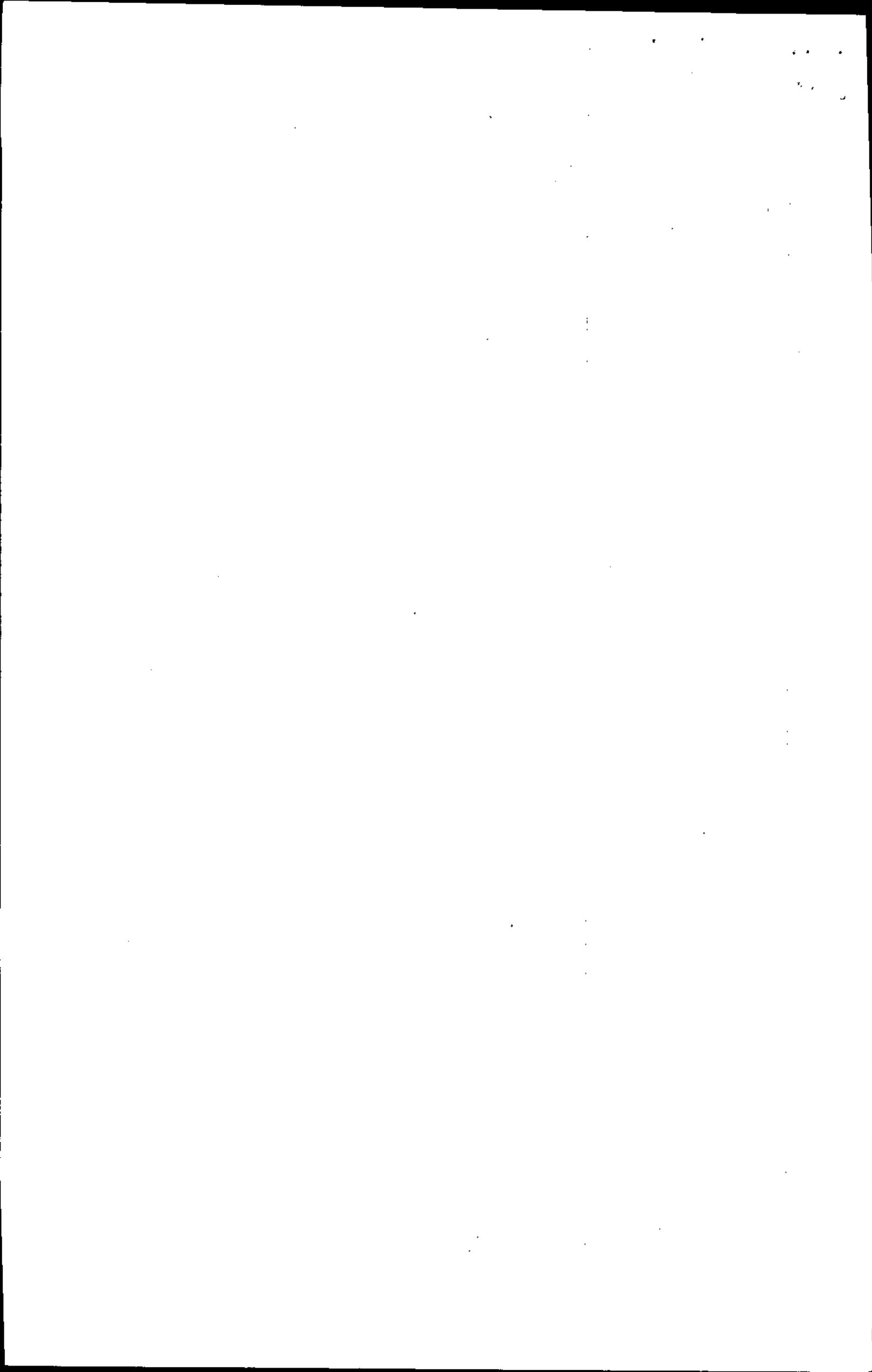
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó:	Mónica Patricia Espinosa Puentes— Gestor Grupo Fomento
Revisó	Ana Alicia Zapata Rodríguez – Experto Grupo Fomento
Bc. Vo.	Diana Carolina Figueroa /VPPF
Aprobó:	Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120057221

Página 1 de 1
Bogotá D.C.

Señor (a):
JUAN DIEGO VELEZ GRANDA
CALLE 8b No. 65-167 EDIFICIO PUERTO SECO
Medellín - Antioquía

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBJ-16191**, se ha proferido la Resolución **No. 000268 DE 28 DE FEBRERO DE 2017**, por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 003449 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. OBJ-16191.**, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: COPIA RESOLUCION. 2 FOLIOS
COPIA: "No aplica"
Elaboró: Ethel Tejada- Contratista
Revisó: Iván Suárez - Contratista
Fecha de elaboración: 13-03-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: OBJ-16191

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12
 Orden de servicio: 7336990



PE001586975CO

REMISOR
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: JUAN DIEGO VELEZ GRANDA
 Dirección: CL 88 65 167 EDF PUERTO SECO
 Ciudad: MEDELLIN_ANTIQUIA

3333
 4974

Remisor:
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.: 900500018
 Referencia: 20172120057221 Teléfono: 2201999 Código Postal:
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Destinatario:
 Nombre/ Razón Social: JUAN DIEGO VELEZ GRANDA
 Dirección: CL 88 65 167 EDF PUERTO SECO
 Tel: Código Postal: 050024000 Código Operativo: 3333494
 Ciudad: MEDELLIN_ANTIQUIA Depto: ANTIQUIA

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido		
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado		
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		
DE	Dirección errada				

Fecha de entrega: 2017 MAR 17
Distribuidor: T.001 409.944

1111
 000
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11110003333494PE001586975CO

Principal: Bogotá D.C. Cobertura Dignidad 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 00000 del 20 de mayo de 2009/Min. TIC. Res. Mensajero Express 00857 de 9 septiembre del 2011
 El usuario debe expresar conformidad que todo contenido del escrito que se encuentre publicado en la página web 472 tendrá un efecto preconstituido para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo o anomalía contactar al 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

Señor
 Juan Diego Velez
 Cl 88 No 65-167 Ed Puerto Seco
 Medellin - Antioquia
 Rad. 20172120057221

MINERIA
 14 MAR 2017
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 59 - 51 EDIFICIO ARGOS

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:

C.C. C.C.

Centro de Distribución: Centro de Distribución: Ed Puerto Seco

Observaciones: Observaciones: falta # Oficia 88 65-191



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE

(000268)

28 FEB. 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 003449 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OBJ-16191”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

El **19 de febrero de 2013**, el señor **JUAN DIEGO VELEZ GRANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.607.002, radicó Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción de los municipios de **EL TAMBO, LA SIERRA Y PATIA (EL BORDO)**, en el departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el código **OBJ-16191**.

Que a través de la **Resolución No. 003449 de fecha 14 de octubre de 2016¹**, se ordenó la suspensión del trámite de la solicitud de minería tradicional No. OBJ-16191 y se ordenó dejar sin efecto todo lo actuado a partir del día 20 de enero de 2016 dentro de la solicitud en comento.

Que en el artículo primero de la citada Resolución se señaló de manera errónea el código de expediente No. NH1-16491, como a continuación se indica:

“ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la Solicitud de Minería Tradicional **NH1-16491**, en atención a la medida cautelar de protección de territorios afrodescendientes ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán dentro del proceso 19001-31-21-001-2015-00101-00, presentada por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a favor del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza El Hoyo Patia”.

¹ Notificada mediante aviso fijado el día 09 de diciembre de 2016 y desfijado el día 15 de diciembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día 19 de diciembre de 2016. (Folios 59-63)

28 FEB 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 003449 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OBJ-16191"

Que el día 21 de febrero de 2017, el Grupo de Legalización Minera recibió el memorando No. 20172200003633, en el que la Gerencia de Catastro y Registro Minero informó "que no fue posible realizar la anotación en el CMC debido a la inconsistencia encontrada en la Resolución 003449 del 14 de octubre de 2016 en la cual citan en el artículo primero del resuelve la placa NH1-16491".

Que debido a lo anterior y considerando que se presentó un error involuntario tipográfico al momento de digitar el código de expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional en el artículo primero de la Resolución No. 003449 de fecha 14 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se ordena la suspensión del trámite de la solicitud de minería tradicional No. OBJ-16191" es del caso corregir la aludida resolución.

Así las cosas, es deber de esta administración corregir el artículo primero del **acto administrativo No. 003449 de fecha 14 de octubre de 2016** en el cual se presentó un error al digitar el código de expediente, situación que a todas luces, configura un mero error formal, que amerita corrección, pero que no afecta el fondo de la decisión.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR el artículo primero de la Resolución No. 003449 de fecha 14 de octubre de 2016, el cual quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la Solicitud de Minería Tradicional **OBJ-16191**, en atención a la medida cautelar de protección de territorios afrodescendientes ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán dentro del proceso 19001-31-21-001-2015-00101-00, presentada por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a favor del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza El Hoyo Patia".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 003449 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OBJ-16191"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DIEGO VELEZ GRANDA**, interesado en la Solicitud de Minería Tradicional No. **OBJ-16191**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, **REMÍTASE** el expediente contentivo de la Solicitud de Minería Tradicional No. **OBJ-16191** con destino a la **Gerencia de Catastro y Registro Minero** de la entidad, para que proceda a dar cumplimiento al **ARTÍCULO QUINTO** de la **Resolución No. 003449 de fecha 14 de octubre de 2016**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Expedida en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Marianne Laguado Endemann - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes / Coordinadora GLM
Vo.Bo. Dora Esperanza Reyes / Coordinadora GLM

RADICADO	NUMERO DE GUIA	MOTIVO DE DEVOLUCION	FECHA	DEPENDENCIA	
20172120046371	14983584355	DIRECCION DE DESTINO NO EXISTE	03/03/2017	GIAM	
20172120067371	PE001624033CO	NO EXISTE NUMERO	24/03/2017	GIAM	

NO EXISTE.
30-03-A.

Maria Joly
29-07-17

29/03

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120067371

Pág. 1 de 1

Bogotá D.C., 23-03-2017

Señor (a):
LINDA ZULANGY DIAZ REYES
ZULAY ANDREA REYES DUQUE
CALLE 24 # 80 B 15
Bogotá - D.C.
Teléfono: 3143162466

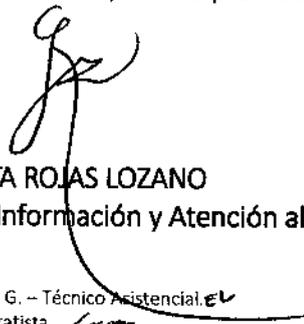
Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QDD-15351**, se ha proferido la Resolución No. **000392 DE 16 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QDD-15351** -, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Elcy Lilliana López G. – Técnico Asistencial. *EL*

Revisó: Ivan Suarez - Contratista. *IS*

Fecha de elaboración: 23-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: QDD-15351

Servicios Postales Nacionales S.A
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 85 A 55
 Línea At: 01 8000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 24/03/2017 10:37:00
 Orden de servicio: 7393701



PE001624033C0

REMITENTE

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Código Operativo: PE001624033C0

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: LINDA ZULANGY DIAZ REYES

Dirección: CL 24 80B 15

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110931158

Fecha Pre-Admisión:

24/03/2017 10:37:00

Nº de Preceptoría de cargo 000200 del 20/05/2011
 Min. Transp. y Movilidad Expres 001667 del 09/06/2014

1111
574

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
 Referencia: 20172120067371 Teléfono: 2201999 Código Postal:
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/Razón Social: LINDA ZULANGY DIAZ REYES
 Dirección: CL 24 80B 15
 Tel: Código Postal: 110931158 Código Operativo: 1111574
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$2.340
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.340

Dice Cliente: *Comienza con BUS-31*
noy 0025
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
 RE Refusado
 No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 C1 C2 C3 Cerrado
 N1 N2 N3 No contactado
 FA FALCADO Falteado
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora: 12:14

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor: *Milton Guiza V.*
101756647
 Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
 3er dd/mm/aaaa

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A



11110001111574PE001624033C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Dagonal 25 C # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111210 / Tel. contacto: (57) 4722115. Min. Transporte, U.C. de cargo 000200 del 20 de mayo de 2011/M.T.C. Res. Mensajería Expres 006357 de 8 septiembre del 2011
 El servicio de expres constancia que bajo conocimiento del control que se encuentra publicado en la página web. 472 instruyó sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

Comienza con BUS-31
noy 0025
linda zulangy diaz reyes

Observaciones:

Centro de Distribución: *SM*

CC: *101756647*

Nombre del distribuidor: *Milton Guiza V.*

Fecha 1: *27 MAR 2017*

Fecha 2: DIA MES AÑO

Motivos de Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 Falteado
 Apartado Clausurado
 No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado

Observaciones de Devolución:
 Dirección Errada
 Falteado
 No Reside
 Fuerza Mayor

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120046371

Bogotá D.C., 01-03-2017

Señores:

CLAUDIA NARANJO RUIZ

TEL: 948261045

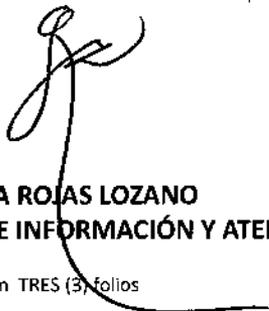
CARRERA 13 #10-26

Santafe de Antioquia -Antioquia

Ref.: EXPEDIENTE 18821

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta, me permito comunicarle que dentro del expediente **18821**, se ha proferido el **AUTO GCM No 000293 DE 15 DE FEBRERO DE 2017**, por medio del cual **SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No 18821 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES** -, el cual será notificado en el Estado Jurídico No 032 del 02 de marzo de 2017, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en el Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o dirigirse a la página web www.anm.gov.co a partir de la fecha señalada.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Copia del Auto en TRES (3) folios

Copias: No aplica

Elaboró: JENIFFER PAOLA PARRA GRANADOS -CONTRATISTA *

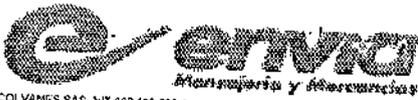
Revisó: IVÁN SUAREZ-CONTRATISTA *fiacci*

Fecha de elaboración: 01-03-2017

Número de radicado que responde: NO APLICA

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: **18821**



Lic. 4411 Transporte 0086 de marzo 14/2000
 Lic. Minib 001181 de julio 13/2010
 CIIJ 4823 Transporte de Mercancía
 CIIJ 6320 Mensajería Expresa

M.E.03



COLVAMES SAS, NIT 602.485.306.4
 Principal: Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (142)95686
 www.colvames.com.co

Somos Autorizados Resol: 4327 J-07 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12106 IAc/2002

REC. ADMISION 03/03/2017 16:54	ORIGEN BOGOTA	DESTINO SANTAFE DE ANTIOQUIA ANTIOQUIA	REC. DESTINO MEDULLIN	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		CENTRO DE COSTO	CARRAL DE DEVIACION		
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		UNIDADES 1	Descontado	No. 31	Para el y el servicio de entrega de notas habilita produce de arqueo en destino
TEL: 2201999	CEDULA / TI / NIT 800500018-2	MOO. POSTAL ORIGEN 1131321204	CUENTA: 01-001-0011055	No. 34	
PARA CLAUDIA NARANJO RUIZ CARRERA 13 NO 10-26	RECIBE LOS SABADOS: SI	PESO (gramos) 1000	No Recibido	No. 35	
TEL 2201999	CEDULA / TI / NIT	PESO VOL. 1	No Reclamado	No. 40	
NOTAS 20472170048371	COD. POSTAL 057050	PESO A COBRAR (kg) 1	Por errada	No. 34	INTENTO DE ENTREGA
Nombre CC. Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: DOCUMENTOS		Guía compraventura de devolución	
		VALOR DECLARADO 10000		Recibe a satisfacción / Nombre, CC y Sello Desempeño	
		FLETE 0		Observaciones en la entrega:	
		COSTO MANEJO 0			
		OTROS 0			
		TOTAL FLETE 0			
		CARTAPORTE: NO			



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. _____ FECHA _____ FECHA GUIA _____

REMITENTE _____

DESTINATARIO _____

SE OFRECIO EN FECHA _____ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____

NOMBRE OP _____ COD _____ RUTA _____ CEL _____

COD. NOV. **34** NOVEDAD **DF**

FECHA _____ SOLUCION _____

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365

Claudia Naranjo Ruiz

Cra 13 n° 10-26

Santafe de Antioquia Antioquia

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No **000293**

15 FEB. 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. 18821 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que los solicitantes **PUERTO DE ORO S.A** identificada con NIT. 8110008957 y **CLAUDIA NARANJO RUIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30300010 radicaron el día **02 de noviembre de 1994**, la solicitud de **LICENCIA DE EXPLORACIÓN para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES** ubicado en los municipios de **BAGADO, MISTRATO, ANDES** departamentos de **CHOCO, RISARALDA y ANTIOQUIA** respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **18821**.

Que el **17 de enero de 1995** la Subdirección de Ingeniería de la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía, emitió concepto técnico en el cual determinó que el área de la solicitud se halla parcialmente dentro de la zona de la cuenca del pacífico de acuerdo a la Ley 70/93; concluyendo que la solicitud es técnicamente aceptable. (Folio. 6)

Que el día **28 de abril de 1995**¹, la División Legal de Minas del Ministerio del Interior profirió auto en el que se ordenó suspender el trámite de la solicitud hasta tanto sea conformada la comisión de que trata el artículo 8° de la Ley 70 de 1993, encargada de rendir el concepto técnico del artículo 17 de la misma Ley. (Folio. 8)

Que mediante **auto proferido el 17 de octubre de 1995**² la División Legal de Minas del Ministerio de Minas y Energía, requirió a la sociedad para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho pronunciamiento allegara certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no fuera superior a dos (2) meses y donde contemple dentro de su objeto social la exploración y explotación minera y así mismo, allegara fotocopia del NIT. (Folio. 10)

Que en cumplimiento de lo anterior, el día **24 de noviembre de 1995** la sociedad solicitante allegó el certificado de existencia y representación y la fotocopia de la inscripción en el RUT. (Folios. 12-18)

Que mediante escrito radicado el **17 de septiembre de 1996**, la señora **CLAUDIA NARANJO RUIZ** en calidad de representante legal de la sociedad **PUERTO DE ORO S.A** otorgó poder a la doctora **LILIANA MARIA VASQUEZ SANCHEZ**. (Folio. 24)

Que una vez adelantado el trámite previsto en la Ley 70 de 1993, la **Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993** allegó su concepto sobre la solicitud de licencia de exploración **No. 18821**, determinando que ante la inexistencia de Comunidades Negras en el área indicada no habría ninguna objeción para que se realizara el proyecto, sin embargo ante la presencia de comunidades indígenas en el territorio donde se localiza la solicitud, ésta constituye un área inadjudicable conforme lo señalado en los artículos 6° de la Ley 70 de 1993 y 19 del Decreto 1745 de 1995, sobre la cual no es viable otorgar este tipo de contratos, sin violar el derecho que les asiste a dichas comunidades. Así las cosas, dicha comisión emite **CONCEPTO NEGATIVO** sobre la solicitud No. 18821. (Folios. 30-32)

¹ Notificado por estado jurídico No. 021 del 20 de junio de 1995. (Revés folio 9)

² Notificado por estado jurídico No. 038 del 07 de noviembre de 1995. (Revés folio 11)

15 FEB 2017

Que mediante escrito radicado el **01 de octubre de 1998**, la señora ANGELA BARENICE KNAPP CASALI, manifestando su condición de representante legal de la sociedad PUERTO DE ORO S.A. otorgó poder a la doctora MONICA DEL S. JARAMILLO CADAVID. (Folio. 33)

Que posteriormente y de conformidad con la delegación que hiciera el Señor Ministro de Minas y Energía en la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA, el **12 de junio de 2000** la División Legal Minera de MINERCOL LTDA. profirió auto mediante el cual ordenó que por intermedio del Grupo de Coordinación del Proceso Administrativo Minero se requiera a la solicitante para que anexe copia de su certificado de existencia y representación de la sociedad, para verificar si la señora ANGELA BERENICA KNAPP CASALI ostenta la calidad de representante legal de la sociedad PUERTO ORO S.A. (Folios. 42-43)

Que así mismo, mediante pronunciamiento de fecha **12 de junio de 2000**, la División Legal Minera de MINERCOL LTDA. Ordenó que por intermedio del Grupo de Coordinación del Proceso Administrativo Minero se comisione al Gerente Operativo Regional Quibdó, a efecto de notificar personalmente a la autoridad del **Resguardo Indígena Tarena** sobre el concepto emitido por la Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993 y sobre el derecho de prelación que les asiste, el cual deberán ejercer dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de dicho concepto. (Folios. 39-41, 44)

Que en cumplimiento de lo anterior, la Coordinadora del Grupo Proceso Administrativo Minero de MINERCOL LTDA remitió los oficios No. **05182 de fecha 20 de junio del 2000, 05000 y 05001 del 21 de junio de 2000** al Secretario de Minas y Energía de la Gobernación de Antioquia para notificar a la sociedad solicitante y a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior para su trámite pertinente, respectivamente. (Folios. 45-47)

Que la doctora MONICA DEL S. JARAMILLO CADAVID manifestando su condición de apoderada de la sociedad solicitante, radicó memorial el día **30 de agosto de 2000** mediante el cual aclara la confusión existente en cuanto al representante legal de la sociedad PUERTO DE ORO S.A. (Folios. 49-50)

Que mediante auto del **03 de noviembre de 2000** la División Legal Minera de MINERCOL LTDA. profirió auto indicando que toda vez que el poder visible a folio 47 no se encuentra suscrito por quien lo confiere no se tendrá en cuenta y adicionalmente que teniendo en cuenta que la notificación del auto del 12 de junio de 2000 se notificó a la doctora MONICA DEL S. JARAMILLO CADAVID quien no ostenta la calidad de apoderada de la sociedad PUERTO DE ORO S.A. ordena se notifique nuevamente dicho auto. (Folio. 63)

Que dicha notificación se realizó nuevamente los días 18 de enero de 2011 y 17 de julio de 2001. (Folios 68, 69)

Que el día **27 de junio de 2002** la División Legal Minera de MINERCOL LTDA profirió auto No. 1180-430 ordenando se librara nuevamente oficio a la Gerente Operativo Regional Quibdó, a fin de que se sirva informar si ya se notificó a la Comunidad Indígena del concepto emitido por la Comisión de la Ley 70 de 1993. (Folio. 70)

Que para verificar la existencia de Comunidades Indígenas en el área de la solicitud 18821, el **27 de noviembre de 2002** se profirió auto No. 1180-965 por parte de la División Legal Minera de MINERCOL LTDA. ordenando se oficie a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior. (Folios. 71)

Que en cumplimiento de lo anterior, la Gerencia Operativa Regional No. 8 - Ibagué de MINERCOL LTDA remitió el oficio No. 1180 1658 del 27 de noviembre de 2002 (Folio. 72), del cual recibió respuesta el día **10 de enero de 2003** en el sentido de informar si existen Comunidades Indígenas en el área de la solicitud, concretamente los **Resguardos Indígenas Margen Izquierda y Derecha del Rio San Juan y La Loma de las Etnias Embera y Embera Chamí**. (Folio. 73)

Que posteriormente, mediante **auto No. 1180-0455 de fecha 29 de mayo de 2003**³ la Gerencia Operativa Regional Ibagué de MINERCOL LTDA. requirió a la interesada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho pronunciamiento, allegara certificado de existencia y representación debidamente actualizado, so pena de dar aplicación a lo ordenado por el artículo 42 del Decreto 2655 de 1988. (Folio. 80)

Que mediante **Resolución STC No. 01469 de fecha 28 de abril de 2006**, el Instituto Colombiano de Geología y Minería declaró retirada la solicitud de licencia de exploración **No. 18821**, con fundamento en el artículo 42 del Decreto 2655 de 1988, toda vez que la sociedad interesada no dio cumplimiento al requerimiento realizado por MINERCOL LTDA en el auto de fecha 29 de mayo de 2003. (Folios. 86-90)

Que el **29 de noviembre de 2006**, la doctora **LINA PATRICIA RODRIGUEZ AGUDELO**, en calidad de apoderada de la sociedad **PUERTO DE ORO S.A** interpone recurso de reposición contra la Resolución SCT No. 01469 de fecha 28 de abril de 2006. (Folios. 97-100)

Que mediante **Resolución SCT No. 000362 de fecha 13 de mayo de 2008**⁴, el Instituto Colombiano de Geología y Minería resolvió recurso de reposición dentro del expediente **No. 18821** y procedió a revocar la Resolución SCT No. 01469 del 28 de abril de 2006. (Folios. 109-111)

Que el día **18 de octubre de 2008**, se evaluó técnicamente la solicitud de licencia de exploración **No. 18821** y se determinó:

"(...) CONCLUSION (...)

*(...) Por consiguiente, una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta de Licencia de Exploración No. 18821 para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, con un área libre susceptible de contratar de **398,68772 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**, ubicadas en los municipios **BAGADO**, departamento de **CHOCO**, **ANDES**, departamento de **ANTIOQUIA** y **MISTRATO**, departamento de **RISARALDA**.*

*Que revisado el sistema de información gráfico de INGEOMINAS se verificó que en el área libre **398,68772 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**, **NO** existe superposición con zona de minería indígena, zona de comunidad negra o zona de comunidades mixtas.*

*La solicitud presenta superposición total con la Reserva Forestal **PACIFICO_1**. No se realiza recorte con dicha Reserva, sin embargo, el proponente deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras*

*De conformidad con los memorandos **DSM-338** de agosto 25 de 2006 y **DSM -395** de septiembre 26 de 2006, se debe solicitar mediante auto al Grupo de Información y Atención al minero la creación de una (1) placa alterna. (...)" (Folios. 119-126)*

Que el día **31 de agosto de 2010**, se evaluó técnicamente la solicitud de licencia de exploración **No. 18821** y se determinó:

"(...) CONCLUSIONES:

*Revisado el expediente, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de licencia de exploración **18821**. (...)" (Folios. 145-147)*

Que el día **26 de abril de 2011**, se evaluó técnicamente la solicitud de licencia de exploración **No. 18821** y se determinó:

"(...) CONCLUSIÓN:

³ Notificado por estado jurídico No. 0010 del 11 de junio de 2003. (Revés folio. 80)

⁴ Notificado por edicto No. 0096, desfilado el día 03 de junio de 2008. (Folio. 112)

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que no es viable continuar con el trámite de la solicitud de licencia de exploración 18821 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES con un área libre de 388, 42697 hectáreas, ubicada en BAGADO- CHOCO, ANDES-ANTIOQUIA, MISTRATO- RISARALDA, debido a que el solicitante no allegó el anexo técnico, ni el anexo económico, correspondientes a lo requerido en el Artículo 18 de la Ley 1382 de 2010 y en el auto GCTM del 06 de agosto de 2010, notificado mediante estado 59 del 10 de agosto de 2010.(...)" (Folios. 150-155)

Que el día **25 de octubre de 2011**, se evaluó técnicamente la solicitud de licencia de exploración **No. 18821** y se determinó:

(...) CONCLUSION (...)

(...) Habida cuenta que se requirió al proponente mediante Estado Jurídico No 59 de Agosto de 2010 para que presenten Anexo Técnico, Capacidad Económica y Manifiesten si hay actividad minera en el área de interés, so pena de rechazo de la solicitud, se requiere Concepto Técnico para definir el trámite a seguir con la solicitud de Licencia de Exploración No 18821 para la exploración de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERA CONCESIBLES, el cual se localiza geográficamente en jurisdicción de los municipios de BAGADO-CHOCO, MISTRATO- RISARALDA y ANDRES-ANTIOQUIA. (...)" (Folios. 160-162)

Que mediante **Auto GTRM- 970 de fecha 21 de noviembre de 2011**, el Grupo de Trabajo Regional Medellín del Servicio Geológico Colombiano, procedió a requerir a los solicitantes para que dentro del término perentorio de treinta días (30) contados a partir de la notificación del auto, aporten el anexo técnico, demuestren la capacidad económica y manifieste por escrito si dentro del área solicitada existe o no algún tipo de explotación minera, so pena de rechazo de la solicitud de licencia de exploración. (Folios. 164-165)

Que con la finalidad de evaluar la documentación allegada, el día **08 de febrero de 2012** se evaluó técnicamente la solicitud de licencia de exploración **No. 18821** y se determinó:

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que antes de continuar con el trámite de la misma se requiere concepto jurídico previo para definir el trámite a seguir, relacionado con los siguientes temas:

*Revisada el área correspondiente a la propuesta se tiene que la misma se superpone parcialmente con la un área de restricción denominada **Area de Manejo Especial – PEC – Patrimonio Étnico y Cultural – 1997** por lo que el proponente debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 685/2001.*

*El área se localiza parcialmente en zona **RESGUARDO INDIGENA UNIFICADO CHAMI – ETNIA- EMBERA KATIO**, de conformidad con lo que obra en el expediente a folio 29 a32 no es viable otorgar un contrato en dicha zona debido a la presencia de dichas comunidades. (...)" (Folios. 214-217 repetido a folio. 246-249)*

Que mediante radicado **No. 2012-1-455 de fecha 09 de febrero de 2012**, la sociedad **PUERTO DE ORO S.A.**, otorgó poder general amplio y suficiente al Doctor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, y revocó el poder conferido a la abogada **LINA PATRICIA RODRIGUEZ AGUDELO**. (Folios. 218-226)

Que mediante radicado **No. 20149020101392 de fecha 20 de noviembre de 2014**, se allegó certificado No. 2013 de fecha 17 de diciembre de 2013 del Ministerio del Interior, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizar. (Folios. 281-282)

Que el día **18 de diciembre de 2014**, se evaluó técnicamente la solicitud de licencia de exploración **No. 18821** y se determinó:

(...) CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera viable continuar con la propuesta de LICENCIA DE EXPLORACION 18821 para DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, con un área 384,941 hectáreas, distribuidas en DOS (2) zonas, la cual se localiza en los Municipios de BAGADO Departamento de CHOCO, ANDES Departamento de ANTIOQUIA y Mistrato Departamento de RISARALDA.

Para continuar el trámite de la Propuesta, debe ordenar la creación de una placa alterna para la zona No. 2 con un área de 150,6665 Hectáreas, aproximado a cuatro decimales y la placa 18821 continuara con la zona 1 con un área de 234,2745 Hectáreas, aproximado a cuatro decimales. Se considera que ya que el solicitante conoce el área por anteriores requerimientos se puede omitir de la manifestación de la aceptación de las dos zonas. en Aras de dar agilidad en el trámite. (...)" (Folios. 283-285)

Que mediante Auto PARM No. 0304 de fecha 22 de abril de 2015, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería ordenó la creación de la placa alterna dentro de la solicitud de licencia de exploración No. 18821. (Folio. 296)

Que el día 06 de agosto de 2015, se evaluó técnicamente la solicitud de licencia de exploración No. 18821 y se determinó:

(...) CONCEPTO:

El área resultante en CMC es de 234,27458 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (...)" (Folios. 307-308)

Que el día 03 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la solicitud de licencia de exploración No. 18821 y se determinó:

(...) CONCLUSIONES:

Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 18821 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES, con un área libre susceptible de contratar de 234, 2746 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicadas en El área se ubica geográficamente en el municipio de BAGADO departamento de CHOCO, municipio de ANDES departamento de ANTIOQUIA y municipio de MISTRATO departamento de RISARALDA. (...)" (Folios. 320-321)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 001325 de fecha 30 de junio de 2016⁵ se procedió a requerir a los solicitantes por el término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que manifiesten por escrito si aceptan el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de la licencia de exploración 18914. (Folio. 326)

Que el día 28 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la solicitud de licencia de exploración No. 18821 y se determinó:

(...) CONCLUSIÓN:

En la presente evaluación de la solicitud de Licencia de exploración 18821 se define un área para el presente trámite de 234, 2746 hectáreas, distribuidas en una (1) zona para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS subclase 14210, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS subclase 14241, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS subclase 1424201, MINERALES DE PLOMO Y SUS

⁵ Notificado por estado jurídico No. 100 de fecha 12 de julio de 2016. (Folio. 327)

AL

15 FEB 2017

CONCENTRADOS subclase 1429001, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS subclase 1429002 y DEMÁS CONCESIBLES, según las disposiciones establecidas en la Resolución No. 181108 de 18 de septiembre de 2003 emitida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)" (Folios. 329-330)

Que en atención a lo concluido en la evaluación técnica de fecha **28 de noviembre de 2016** y al tiempo transcurrido desde la radicación de la solicitud de Licencia de Exploración, se hace necesario requerir a los interesados para que **manifiesten si es de su interés continuar con el trámite.**

Que el día **03 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la solicitud de Licencia de Exploración y se determinó un área libre susceptible de contratar de 234,2746 hectáreas, el cual se encuentra libre de superposición con solicitudes y títulos. En atención a ello, no se realizó ningún tipo de recorte dentro del estudio técnico.

Que no obstante lo anterior, mediante **Auto GCM No. 001325 de fecha 30 de junio de 2016** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera procedió a requerir a los solicitantes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado del auto, manifestaran por escrito si aceptan el área libre susceptible de contratar producto del recorte.

Que en atención a que en la evaluación técnica de fecha 03 de mayo de 2016, no se efectuó recorte alguno debido a que el área se encuentra libre de superposiciones, resulta necesario dejar sin efecto el **Auto GCM No. 001325 de fecha 30 de junio de 2016**, toda vez que no era objeto de requerimiento.

Que la presente decisión se toma con fundamento en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo) y de lo Contencioso Administrativo).

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el Auto GCM No. 001325 de fecha 30 de junio de 2016 y el estado jurídico No. 100 del 12 de julio de 2016, respecto a la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821, por las razones expuestas en las parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la señora **CLAUDIA NARANJO RUIZ** y a la sociedad **PUERTO DE ORO S.A.**, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, manifiesten por escrito de manera individual en forma expresa y clara, su interés de continuar con el proceso de la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821, **so pena de entender desistido dicho trámite administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.C.A.**

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado a los solicitantes para que en el término indicado procedan a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado. Previamente envíese comunicación a los interesados y a su apoderado **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, informándoles que se ha proferido auto de requerimiento el cual será notificado por estado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, y según lo expuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

OMAR RICARDO MOLAGÓN ROBERO
Coordinador Grupo Contratación Minera

Proyectó: Natalia Tovar Jaimes - Abogada
Revisó: Marcela Jimenez Cantillo - Abogada

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110058501

Página 1 de 2

Bogotá, 13-03-2017

Señor:
JAIME URIBE OCAMPO
Calle 31 No. 31 - 03
Manizales - Caldas

Asunto: Radicado No. 20179090003032 del 22 de febrero de 2017 – Expediente LH0144-17

Cordial Saludo,

De acuerdo con el radicado del asunto, por medio del cual solicita la ampliación del plazo para cumplir con el requerimiento establecido en el Auto GLM No. 000524 del 29 de noviembre de 2016, al respecto es de señalar lo siguiente:

El Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Entidad, el 29 de noviembre de 2016 profirió el Auto GLM 000524 por medio del cual requirió al señor JAIME URIBE OCAMPO, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo realizara los reajustes del pago de regalías, además allegara los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías diligenciados con sus correspondientes recibos de pago de los periodos no declarados, indicados en el auto. Lo anterior, por ser el interesado dentro del trámite de la Solicitud de Minería de Hecho de Placa LH0144-17. Decisión que fue notificada por Estado No. 180 de 07 de diciembre de 2016.

En tal sentido, es de señalar al peticionario que los términos legales se dividen en dos (2), en preclusivos y perentorios, cuya diferencia radica en los efectos jurídicos que acarrea su inobservancia. Así las cosas, el incumplimiento de un término perentorio, si bien es de obligatorio cumplimiento y denota urgencia para ejecutar la acción exigida dentro del plazo establecido, su desobediencia no invalida ni torna ineficaz la labor realizada; sin embargo, el sujeto incumplido queda obligado a asumir las consecuencias derivadas de la conducta realizada fuera del término. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, toda vez que no sólo son obligatorios, sino que la actuación realizada fuera del término es invalida¹.

Así las cosas, el término otorgado por la administración, si bien es perentorio, es decir que su incumplimiento dentro del plazo establecido no invalida la actuación, son de carácter legal y de obligatorio acatamiento por parte del interesado, por ende para el caso que hoy nos ocupa, la norma no permite que expresamente la administración le conceda la ampliación del plazo solicitado, para la entrega de los documentos requeridos mediante el Auto GLM 000524 del 29 de noviembre de 2016.

¹ Extraída de la Sentencia N° 54001-23-33-000-2013-00022-01 de Consejo de Estado - Sección Cuarta, de 13 de Octubre de 2016. Consejera Ponente: Martha Teresa Briccño de Valencia.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110058501

Página 2 de 2

No obstante, en razón a los efectos descritos, el interesado podrá aportar los documentos requeridos para que en una próxima evaluación técnica que realice el Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la Solicitud de Legalización de Minería Hecho No. LH0144-17 sean tenidos en cuenta. Lo anterior, para efectos de determinar que se cumplió con la declaración y pago de las regalías.

En los términos anteriores se da respuesta a la petición presentada.

Atentamente,



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Adjuntos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM. 

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM.

Fecha de elaboración: 13/03/2017

Número de radicado que responde: 20179090003032 del 22/02/2017

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Expediente LH0144-17.

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 85 A 35
 Línea Inf. 01 8000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



PE001594243CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 15/03/2017 15:56:00
 Orden de servicio: 7345657

REMITENTE
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal:
 Envío: PE001594243CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 JAIME URIBE OCAMPO

Dirección: CL 31 31 03

Manizales, CALDAS

Departamento: CALDAS

Código Postal: 170006300

Fecha Pre-Admisión:
 15/03/2017 15:56:00

Para información de carga: 000201 del 20/05/2016
 Para información de carga: 00067 del 05/06/2016

5555
 360

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 NIT/C.C.T. 1900500018	
	Referencia: 20172110058501	Teléfono: 2201999	Código Postal: 1111000
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JAIME URIBE OCAMPO	Dirección: CL 31 31 03	
	Tel: 7345657	Código Postal: 170006300	Código Operativo: 5555360
Valores	Peso Físico (grs): 200	Dese Contener: EMPRESA 31-19	
	Peso Volumétrico (grs): 0	Observaciones del cliente: 33/33/35	
	Peso Facturado (grs): 200		
	Valor Declarado: \$10.000		
	Valor Flete: \$5.400		
	Costo de manejo: \$0		
	Valor Total: \$5.400		

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	NI	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido		
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado		
DE	Desconocido	FA	Fuerza Mayor		
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: C.C. JOZIA 100

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa 3er dd/mm/aaaa



11110005555360PE001594243CO

Pedro Camacho
 *C.C. 80020842

1111
 000
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

Principa Bogotá D.C. Calle 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 0 8000 1120 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte, Lic. de carga 000201 del 20 de mayo de 2016/Min. TIC, Pres. Mensajería Expressa 00067 de 5 septiembre del 2016 El usuario debe expresar conformidad que hace constancia del control que se realizará publicado en la página web: 472 Instalar sus datos personales para probar la entrega del envío Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

472

Motivos de Devolución: Desconocido No Existe Número Rehusado No Reclamado No Reside No Contactado Dirección Errada Fallecido Apartado Clausurado No Reclamado Fuerza Mayor

Fecha: 10/03/17 DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: Pedro Camacho

C.C. 80020842

Observaciones: EMPRESA 31-19/33

360



COMUNICACIÓN

CÓDIGO:	DE-R-003
VERSIÓN:	4
FECHA DE ACTUALIZACIÓN:	30/06/2015
Página 1 de 1	

*Telo d. Paiz
9-10-archivos
13-01-17*

Bogotá, Enero 03 del 2017

Señores:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ATT. DORA REYES GARCIA
Coordinadora grupo de legalización minera

Ciudad.

Referencia. Entrega Solicitud Expediente Digital Minero

Cordial saludo.

De la manera más atenta entrego su consulta en un DVD, con las imágenes de los siguientes expedientes solicitados:

- OCB-14561
- LH0257-17

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO PAEZ
Auxiliar de consultas

Anexo 1 DVD

Destino: Grupo de Legalización Minera

03-JAN-17 09:22



No. 20175510399902
Placa Minera: Folios:
Anexos: 1 Anex Desc: CD

Gisseth Rocha Orjuela

De: Gisseth Rocha Orjuela
Enviado el: martes, 28 de marzo de 2017 10:25
Para: 'sofivalentinadiaz-08@hotmail.com'
CC: Dora Esperanza Reyes Garcia
Asunto: Respuesta al ofc. 20175510034502
Datos adjuntos: image2017-03-28-145939.pdf

Buenos días

Me permito enviar respuesta al oficio radicado bajo el No. 20175510034502 de 27 de febrero de 2017, toda vez que fue devuelto por servicios postales. De igual forma se le informa que en los próximos días será publicado por estado.

Sin otro particular,

Gisseth Rocha Orjuela

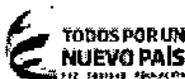
Abogada

Analista T2 Grado 6

Grupo de Legalización Minera

Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 9

Bogotá, Colombia





NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20172110043871

Página 1 de 2

Bogotá, 27-02-2017

Señor:
RUVUALDO VELANDIA GIL
Vereda Guayabal
San Mateo- Boyacá

Referencia: Respuesta al escrito radicado bajo No. 20175510034502 de 17 de febrero de 2017. Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. NFT-11101.

Cordial saludo,

Acusamos recibo del escrito radicado ante la entidad con el número indicado en la referencia y allegado al Grupo de Legalización Minera el día 24 de febrero de 2017; por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo de acuerdo a las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011; de la siguiente manera:

Que una vez revisado el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **NFT-11101** fue radicada el 29 de junio de 2012 por los señores **RUVUALDO VELANDIA GIL, ANTONIO LEOPALDO CARDENAS IZQUIERDO Y MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ**, para la explotación de minerales clasificados técnicamente como **CARBON TERMICO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicada en la jurisdicción del Municipio de **SAN MATEO**, departamento de **BOYACA**; la cual a la fecha se encuentra **rechazada mediante Resolución 000635 del 24-02-2016** y con **liberación de área del 15 de junio de 2016.**, es decir que su ubicación actual es archivo central de la ANM.

Que el interesado **RUVUALDO VELANDIA GIL** mediante radicado No. **20165510369662 de 24 de noviembre de 2016**, solicitó revocatoria directa, el cual fue anexado al expediente el 6 de diciembre de 2016 y será asignado a un profesional jurídico para su respectivo tramite.

Es del caso aclarar que el Consejo de Estado dentro del radicado No. **11001-03-26-000-2014-00156-00** profirió el Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, el cual resolvió suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110043871

Página 2 de 2

Por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20161200091633 del 29 de junio de 2016 consideró que se debe dar cumplimiento al Auto proferido el día 20 de abril de 2016, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, por lo que la Entidad no procederá adelantar ninguna actuación administrativa dentro de los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa corporación.

Así las cosas, dicha solicitud será estudiada en el tiempo procesal pertinente, es decir, cuando se tenga una decisión por parte de la corporación.

Espero con lo anterior, haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,


DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
 Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0"
 Copia: no aplica
 Elaboró: Gisseth Rocha Orjuela - Abogada G.M.
 Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Legalización Minera
 Fecha de elaboración: 27-02-2017
 Número de radicado que responde: 20175510034502
 Tipo de respuesta: Total
 Archivado en: Expediente: NFT-11101

472	Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número			
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado			
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> Fallecido	<input checked="" type="checkbox"/> No Contactado	<input checked="" type="checkbox"/> Apartado Clausurado				
<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor							
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.:				C.C. Alejandro Fune			
Centro de Distribución:				CENTRO OPERATIVO			
Observaciones:				C.C. 7102500			

472
Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062.917-9
DC 25 C 85 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE
Nombre/Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:
Servicio: PE001583245CO

REMIATARIO
Nombre/Razón Social
RUMUALDO VELANDIA GIL

Dirección: VEREDA GUAYABAL

Ciudad: SAN MATEO BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Admisión:
14/03/2017 09:10:23

Nota: Transporte de carga DDT001 del 20/05/2014
Min. N. de Protección Civil 00397 del 09/05/14

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7333808
Fecha Admisión: 14/03/2017 09:10:23
Fecha Aprox Entrega: 21/03/2017



PE001583245CO

472 Devoluciones
1027
050

Remite
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.: 900500018
Referencia: 20172110043871 Teléfono: 2201999 Código Postal:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Destinatario
Nombre/Razón Social: RUMUALDO VELANDIA GIL
Dirección: VEREDA GUAYABAL
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1027050
Ciudad: SAN MATEO BOYACA Depto: BOYACA

Valores
Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:
Observaciones del cliente:
FUE RADE MARRIZ

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DE Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distrito: Alejandro Funeme

AUXILIAR OPERATIVO

Orden de entrega: 182588
Lec dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
Ser dd/mm/aaaa

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
000



11110001027050PE001583245CO

FORMATO DE CONTROL DE REPARTO

 Planilla No: 4 Ciudad: BOGOTA

 FECHA

dd	mm	aa
24	6	2016

 Dependencia: LEGALIZACION Sede: BOGOTA

 Nombre de quien entrega: JORGE LOPEZ

 Nombre de quien custodia: ANDREA NEIRA

Firma: _____

 C.C. / C.E.: _____ Contratista:
 Funcionarios: _____

TOTAL	PARCIAL	NO DE PLACA	CUADERNOS	FOLIOS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ASUNTO	DEVOLUCIONES	
								FECHA	FIRMA
1	1	OG2-16141	1	25	NORTE SANTANDER	SARDINATA			
2	1	OG2-15252	1	13	NORTE SANTANDER	CARBON	RESOLUCION 1814		
3	1	OG2-15432	1	25	NORTE SANTANDER	SARDINATA	RESOLUCION 1814		
4	1	OG2-16402	1	27	CASANARE	YOPAL	REQUERIR		
5	1	OG3-10401	1	46	HUILA	SAN AGUSTIN	REQUERIR		
6	1								

gigoo7@gmail.com

Copia Chivar
Delmar Leonardo

314 3017839



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110048161

Página 1 de 3

Bogotá, 02-03-2017

Señor:
YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA
Calle 187 No. 46-55 tejares Int. 52
Bogotá, Colombia

Asunto: Informar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades mineras impartida por parte de la Corporación Autónoma de Chivor- Corpochivor.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito poner en conocimiento para los fines pertinentes, que una vez la Autoridad Minera gráfico y analizó las coordenadas suministradas por Corpochivor, las cuales presentan superposición con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF4-16171 y con la Propuesta de Contrato de concesión No. LLU-08001, vigentes y en trámite. Así mismo indicó que respecto a las otras dos (2) placas referenciadas en el oficio radicado (OEA-09301 y PL9-13081) se realizó reducción de área, por lo tanto actualmente no se superpone.

Que en el caso que nos ocupa, esta es, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF4-16171 se procedió a incorporar su escrito al expediente contentivo, con el objeto que obre dentro del mismo para lo pertinente.

Que una vez revisado el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **NF4-16171** fue radicada el 4 de junio de 2012 por los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA, DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO Y MAURICIO GONZALEZ GOMEZ**, para la explotación de minerales clasificados técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicada en la jurisdicción del Municipio de **MACANAL**, departamento de **BOYACA**; la cual a la fecha se encuentra **vigente y en trámite**.

Es del caso aclarar que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **contaba** con la prerrogativa dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 ibídem:

*"... Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, **no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación***

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia. ..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el Consejo de Estado dentro del radicado No. **11001-03-26-000-2014-00156-00** profirió el Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, el cual resolvió suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013; así que las solicitudes de formalización de minería tradicional ya no cuentan con la prerrogativa dispuesta en el artículo 2.2.5.4.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015, mencionada anteriormente, por tanto por el momento no se puede realizar explotaciones mineras dentro del área de la solicitud ni comercializar los minerales, ya que se considera que es una explotación ilícita de minerales, por lo que se podría proceder a su decomiso por parte de las autoridades competentes, y a las correspondientes sanciones legales.

Por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20161200091633 del 29 de junio de 2016 consideró que se debe dar cumplimiento al Auto proferido el día 20 de abril de 2016, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, por lo que la Entidad no procederá adelantar ninguna actuación administrativa dentro de los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa corporación.

Consecuente a lo anterior se reitera que la norma por la cual se regía su Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF4-16171, esta es, el Decreto 0933 de 2013 compilado en el Decreto 1073 de 2015 se encuentra suspendida por el Consejo de Estado, así como la prerrogativa para explotar dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9 del ibídem.

Queda claro entonces, que los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA, DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO Y MAURICIO GONZALEZ GOMEZ** cuentan con una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF4-16171, la cual se encuentra **vigente y en trámite**; que por la suspensión provisional de la norma que lo rige, esta Autoridad Minera no procederá a adelantar ninguna actuación administrativa dentro del trámite de la solicitud, hasta nueva orden.

Así mismo, se entiende que los interesados **no podrán estar realizando labores de explotación**, toda vez que la prerrogativa que contaba para explotar se encuentra suspendida.

Ahora bien, de acuerdo a la resolución N° 7 de 6 de enero de 2017 (anexo) proferida por la Corporación Autónoma de Chivor –Corpochivor, por la cual se impone una medida preventiva que consiste en la **suspensión inmediata de las actividades mineras**, esta Autoridad procederá

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110048161

Página 3 de 3

a poner en conocimiento a los interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF4-16171 y a las autoridades locales competentes para que den cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

Atentamente,


DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Anexos: Copia del Memorando No. 20172200016913 en (1) folio

Copia del radicado 20175510015592 de 26 de enero de 2017 en (13) folios

Copia: Señor **DELMAR LEONARDO ROA PATINO**, Carrera 9 No. 18-34 apto 303 y Carrera 1 A No. 18 A -36 Tunja -Boyacá

Elaboró: Gisseth Rocha - Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 1-03-2017

Número de radicado que responde: 20175510015592

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente NF4-16171

24

*61524
27/02*



20172200016913

Bogotá, 22-02-2017

PARA: DORA ESPERANZA REYES GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

DE: GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

ASUNTO: Traslado de radicado ANM No. 20175510015592.

Por ser de su competencia doy traslado al radicado del asunto con el fin de definir la situación jurídica de las solicitudes que se superponen con las coordenadas suministradas por Corpochivor. Una vez georreferenciadas y analizadas respecto del catastro Minero Colombiano – CMC con fecha de corte del 15/02/2017 se encontró lo siguiente:

Presenta superposición con las solicitudes en estado Vigente:

Placa LLU-08001 - Propuesta de contrato de concesión (L 685)
Placa NF4-16171 - Solicitud de formalización de minería tradicional

Las solicitudes en estado Vigente: **OEA-09301** "Solicitud de formalización de minería tradicional" y **PL9-13081** "Propuesta de contrato de concesión (L 685)", se realizaron reducciones de área.

Sin otro particular

[Handwritten signature]
OSCAR GONZALEZ VALENCIA
Gerente de Catastro y Registro Minero

Anexo: OFICIO Y RESPUESTA CATORCE (14) FOLIOS.
COPIA: "No aplica"
Elaboró: Olga Lucia Ramirez Reyes - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-02-2017
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Memorandos RMN

[Handwritten notes]
Luzmila Gonzalez Gomez
Luzmila Gonzalez Gomez
Luzmila Gonzalez Gomez

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO: 27 FEB 2017
------------------------	---------------------------------------

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

CHIVOR

Destino: DESPACHO PRESIDENCIA

26-JAN-17 09:31

ORIO - *Administración*



No. 20175510015592
Placa Minera: Folios: 12
Anexos: Anex Desc:

Garagoa,

Doctora
SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA
Presidenta
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
Avenida Calle 26 No 59 – 51 Torre 4 piso 10
Bogotá D.C.
Tel: 071 – 2201999.

CORPOCHIVOR 24-01-2017 04:07:40

Al Contestar Cíte Este Nr.:2017EE203 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: Sd:68 - DIRECCION GENERAL/GUERRERO AMAYA FABIO ANT

DESTINO: Original: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA/SILVANA BEATRIZ H

ASUNTO: : EXPLOTACION DE ESMERALDAS VEREDA QUEBRADA NEGR

OBS: : ELABORO: ABOG. ELKINN-

Referencia: Explotación de Esmeraldas vereda quebrada negra Municipio de Macanal – Boyacá.

Respetada Doctora:

La Corporación Autónoma Regional de Chivor, como autoridad ambiental en jurisdicción del Municipio de Macanal, identificó una explotación de esmeraldas en un área sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, la cual presenta las siguientes características:

El área en donde se identificó la explotación de esmeraldas, corresponde al sector palo arañado jurisdicción de la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, consultada la información cartográfica con que cuenta CORPOCHIVOR, en la actualidad verificada la página web de Catástro Minero Colombiano, se encuentra superpuesta con áreas que corresponden a las solicitudes de Legalización minera No OEA-09301 solicitante JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA y NF4-16171 solicitante YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA y DELMAR LEONARDO ROA PATINO respectivamente. Asi mismo, esta misma área se encuentra superpuesta con solicitudes de Contrato de Concesión LLU-08001 solicitante POLICARPO CARRANZA MARTIN y PL9-13081 solicitante SOCIEDAD PARA LA EXPLOTACION DE PIEDRAS PRECIOSAS SAS. (Ver salidas graficas anexas).

En esta zona, la Corporación como autoridad ambiental el día 28 de Diciembre de 2016, designó un grupo interdisciplinario que practicó visita, con la finalidad de identificar impactos ambientales derivados de la explotación referenciada; de la cual, se rindió informe de fecha 28/12/2016, donde se identificó una explotación de esmeraldas en un área sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, que está causando impactos al recurso suelo, cobertura vegetal, paisaje y recurso hídrico, sin contar además con la respectiva licencia ambiental que ampare la ejecución de las actividades descritas.

Así las cosas, producto de esta visita la Corporación en uso de las facultades otorgadas por la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución No 7 del 6 de Enero de 2017, dispuso: "**Imponer MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión inmediata de las actividades mineras para la explotación de esmeraldas que se encuentran en el área de las coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Longitud: 73°19'45,147"W, Latitud: 4°54'26,619"N, 73°19'43,649"W, 4°54'27,471"N y 73°19'42,24"W, 4°54'25,256"N en el sector palo arañado jurisdicción de la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, por personas desconocidas, generando impactos negativos sobre los recursos naturales y medio ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo**", decisión que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 y del numeral 10 del artículo 12 del Reglamento de Convivencia Ciudadana del Departamento de Boyaca

PBX: (8) 7500 661 / 7502 189 / 7501 951 / 7500 771 - FAX: (8) 7500 770 - Carrea 5 N°. 10 - 125 Garagoa - Boyacá

e-mail: contactenos@corpochivor.gov.co / NIT: 800.252.037-5

Línea de atención gratuita: 018000918791

www.corpochivor.gov.co



(Ordenanza 049 de 2002), fue comisionada para su imposición a la inspección de policía del Municipio de Macanal, mediante comunicación 2017EE117 del 11 de Enero de 2017, la cual una vez impuesta debe remitir un informe a la entidad de la diligencia practicada.

Por lo anterior, respetuosamente solicito sus buenos oficios, para que se evalué la situación expuesta y se defina la situación jurídica de la zona en cuanto a su **titulación**, ya que esto permitirá ejercer un control efectivo y aplicar la ley con elementos de juicio mucho más claros.

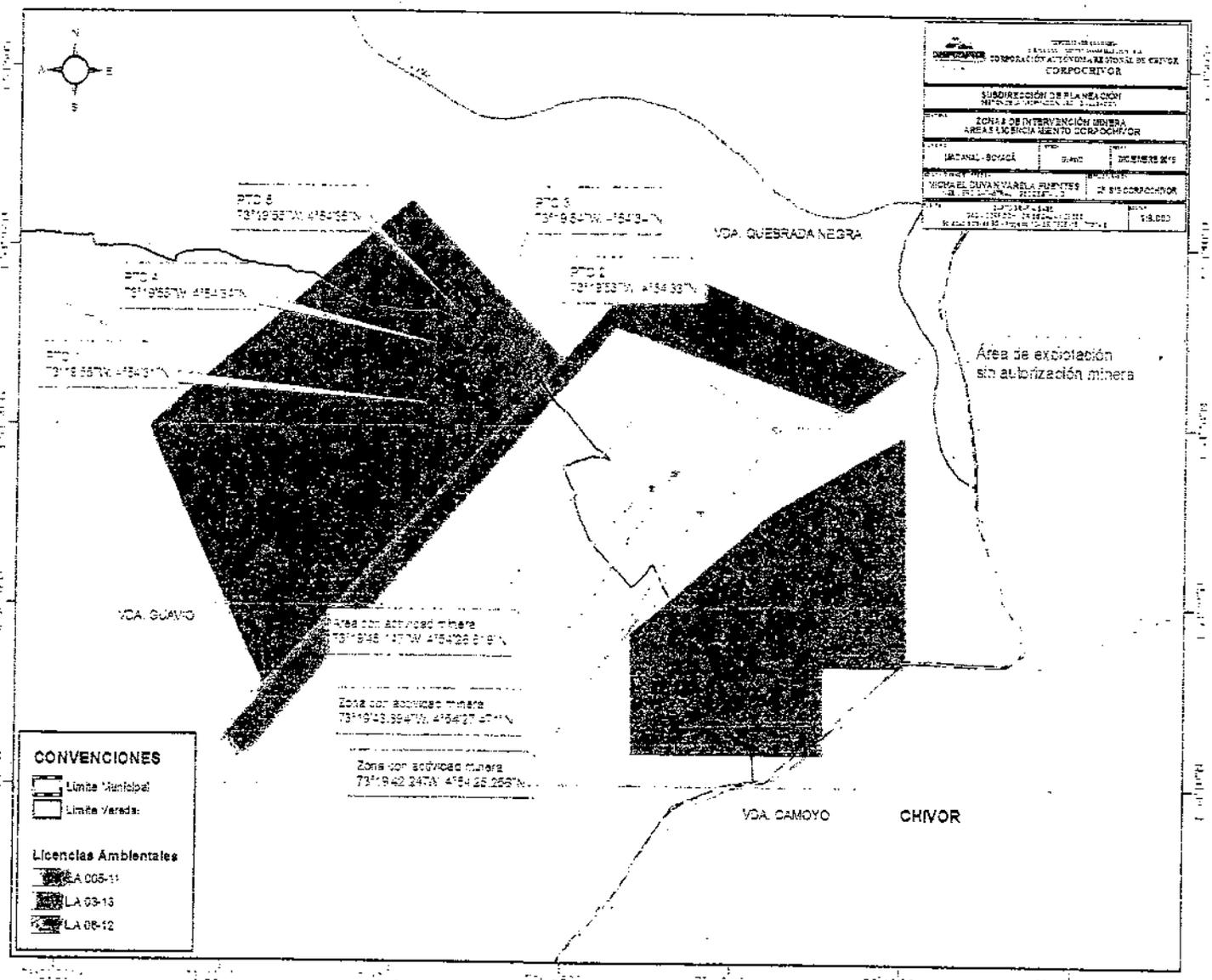
Atentamente,



FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
DIRECTOR GENERAL.

Proyecto: Elkin Pardo.
Revisó: Damaris Bustos.

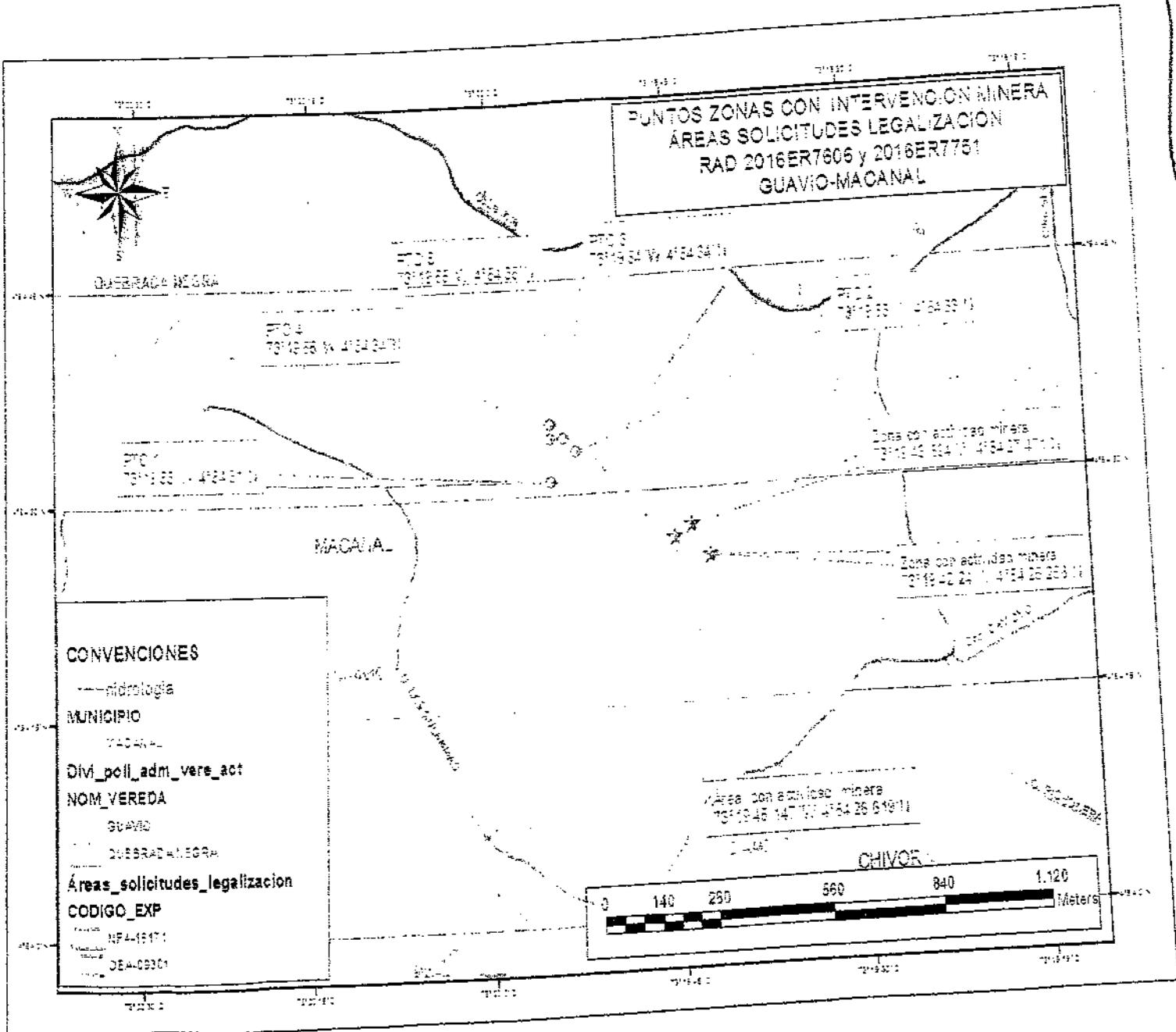




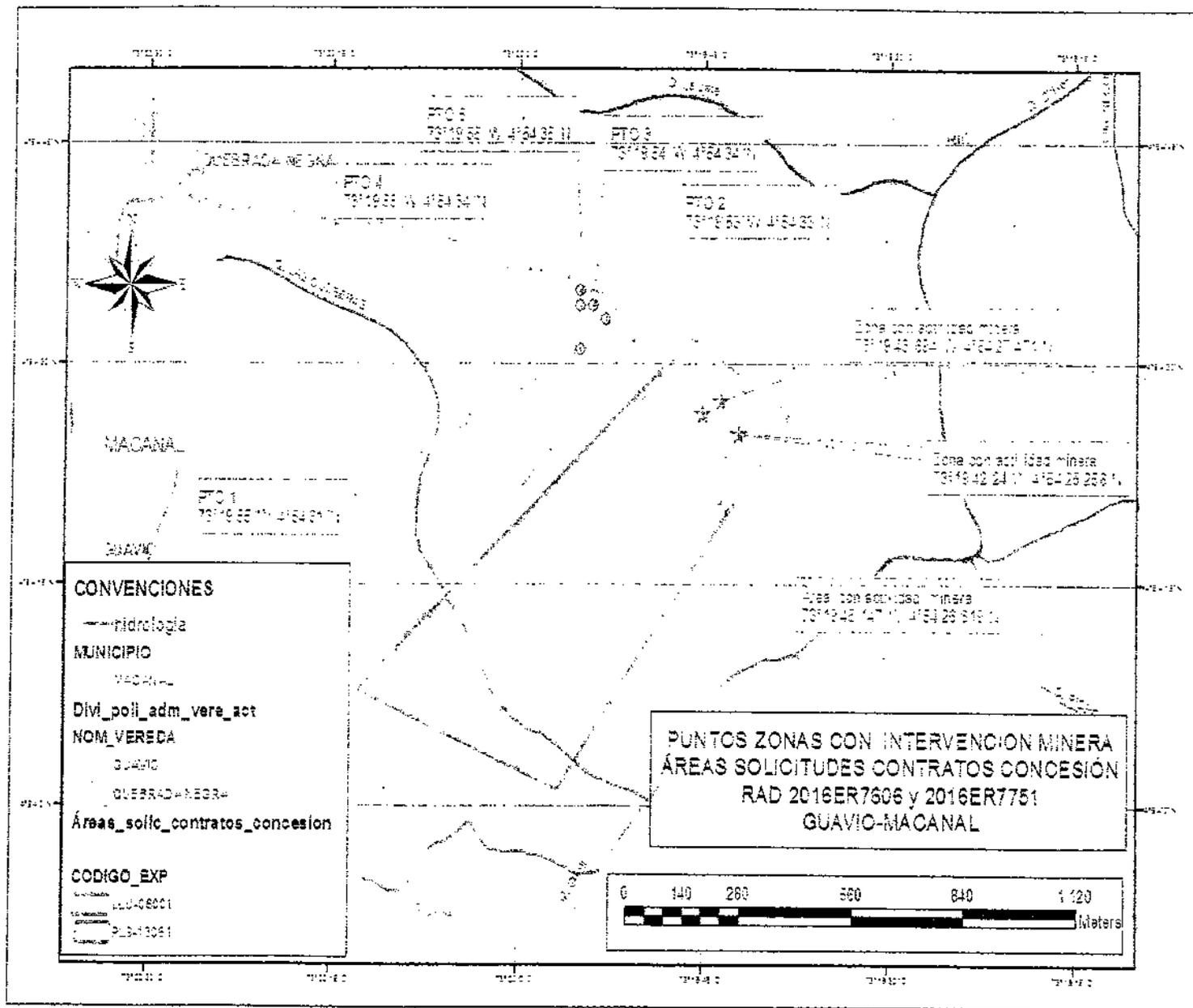
PBX: (57) 7500 661 / 7502 181 / 7501 951 / 7500 773 FAX: (57) 7500 770
 e-mail: contactenos@corpochivor.gov.co / TEL: (57) 7502 933 y



12-15-19



100
100
100



PBX: (8) 7500 661 / 7502 189 / 7501 953 / 7508 771 FAX: (8) 7500 770 Correo: info@corpochivor.gov.co
 e-mail: contactenos@corpochivor.gov.co / NIT 880 252 037 5





CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CHIVOR

CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No. 116 DE 2017

TERRITORIO: *Agrocamborio*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y acorde con el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 7606 del 14 de Diciembre de 2016, el señor Coronel FEDERICO ALBERTO MEJIA TORRES Comandante de la Brigada contra la Minería Ilegal, solicita se realice una visita o intervención en la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, en coordenadas LN 04°54'31" - LW 73° 19'55" - LN 04°54'33" - LW 79° 19' 53" - LN 04° 54'34" - LW 73° 19'54"- LN 04° 54'34" - LW 73° 19'55" - LN 04° 54'35" - LW 73° 19'55", lugar donde según lo reportando por intermedio del Batallón de Infantería No 1 Gral. Simón Bolívar, relaciona la existencia de explotación ilícita de yacimiento minero (esmeraldas).

Que nuevamente mediante radicado No 7751 del 21 de Diciembre de 2016, el señor Coronel FEDERICO ALBERTO MEJIA TORRES Comandante de la Brigada contra la Minería Ilegal, describe que por una fuente humana no formal, se pudo establecer que en la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, algunos predios estarían siendo objeto de explotación ilícita de yacimiento minero, utilizando taladros, compresores, plantas eléctricas y otros materiales, en un área que según información cuenta con 20 cortes aproximadamente, 10 socavones y tres turnos de personas que trabajan diariamente, entre ellos menores de edad, ejerciendo esta actividad ilegal, la cual se desarrolla en las siguientes coordenadas:

1. LN 04°54'31" - LW 73° 19' 55".
2. LN 04°54'33" - LW 73° 19' 53".
3. LN 04°54'34" - LW 73° 19' 54".
4. LN 04°54'34" - LW 73° 19' 55".
5. LN 04°54'35" - LW 73° 19' 55".

Que en sujeción a lo descrito, la entidad designó un grupo de profesionales para verificar los datos remitidos por la Brigada contra la Minería Ilegal, relacionada con presuntos impactos ambientales en el Municipio de Macanal derivados de la explotación ilegal de esmeraldas, quienes practicaron visita al área el día 28 de Diciembre de 2016, conceptuando lo siguiente:

1. OBSERVACIONES DE CAMPO Y/O DESARROLLO DE LA VISITA

Los profesionales designados adelantaron el recorrido por la zona hasta ubicar las coordenadas exactas referenciadas por el ejército en sus oficinas. El predio visitado donde se ubicaron las coordenadas se encuentra en jurisdicción en la vereda Guavio del Municipio de Macanal, en las Coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas N: 04°54'32,53700" W: 73°19'53,73433" Altura: 1715.98 m.s.n.m.

PREDIO VISITADO.

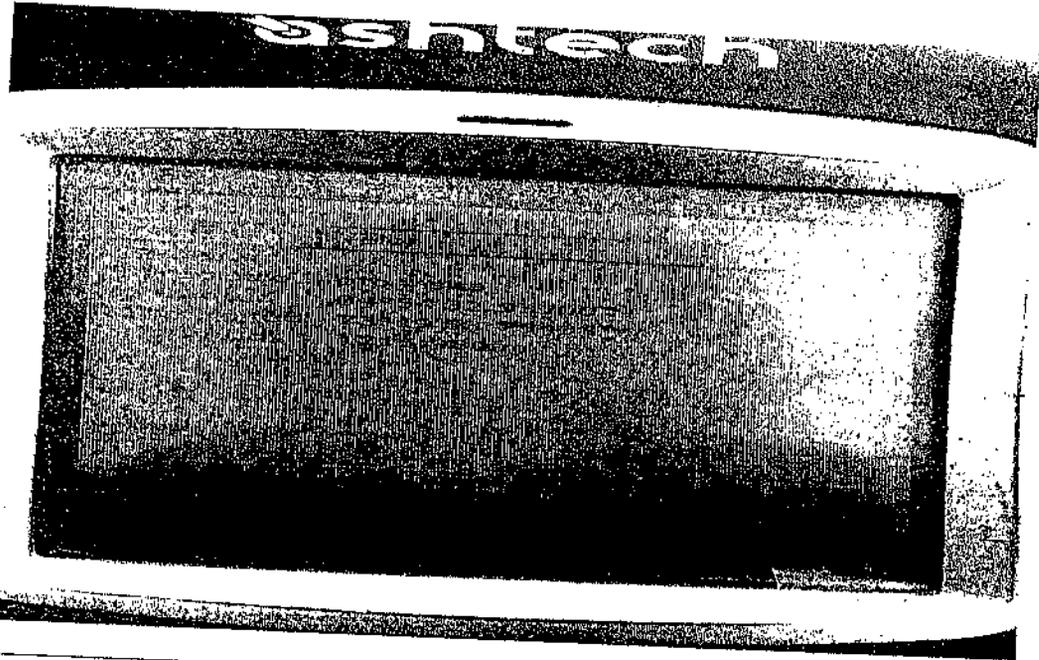


CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No. _____

DE 2017

Se realizó la toma de datos usando de un GPS Marca Shtech con placa de inventario No 2096, Serial 867972000061111 de propiedad de CORPOCHIVOR; Calibrado en el mes de Noviembre de 2016.



CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

1. COMPETENCIA

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones que deben ejercer las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas:

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

De igual forma:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Y en el mismo sentido:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 2° ibidem, señala:

"...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En



consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo: En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio..."

PROCEDIMIENTO.

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR –, ejerce la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Macanal - Boyacá.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional "...facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas..."¹, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguarda del bien jurídico e importante de protección, como es el ambiente.

Que el artículo 3° ibídem, señala que:

"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993".

A su vez, el Artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo esta Autoridad, procederá a la imposición de medidas preventivas a través del presente Acto Administrativo, invocando como procedimiento reglado lo dispuesto en el Título III "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas" que indica la Ley 1333 de 2009, por lo que la Corporación entrará a considerar lo pertinente para la suspensión de las actividades relacionadas con la explotación de esmeraldas.

En atención a establecer la procedencia de imponer una medida preventiva, se atiende al objeto legal descrito en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009:

"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así las cosas, el artículo 13 de la citada Ley establece:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado".

¹ Sentencia C- 595 de 2010.

SECRETARÍA AUTÓNOMA DE CHIVOR

CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No.

TERRITORIO: *Garagoambé*

18 DE 2017

En el área visitada no se observa lugares destinados para el manejo de combustibles grasas y/o aceites, explosivos y residuos sólidos, tampoco se observa señalización instalada.

4. POSIBLE (S) INFRACTOR (ES).

Nombres y apellidos	Edad	Nº cédula y lugar de expedición	Grado escolaridad	Nivel socioeconómico	Dirección/ Teléfono
Desconocidos.					

Dadas las condiciones de acceso y seguridad en el área visitada no se logró identificar los presuntos infractores.

5. IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 1. Matriz de identificación y valoración de impactos

RECURSO AFECTADO	MAGNITUD			REVERSIBILIDAD		NO EXISTE
	Leve	Moderado	Grave	Reversible	Irreversible	
Aire						X
Suelo			X		X	
Agua	X			X		
Cobertura Vegetal			X	X		
Fauna	X			X		
Ruido						X
Social						X
Paisaje			X	X		

Descripción de los impactos:

Se considera un impacto de magnitud grave irreversible sobre el recurso suelo debido a que las actividades mineras realizadas de manera antitécnica han dado lugar a la pérdida de este recurso, sin que se hayan tomado medidas de preservación y manejo de éste material.

En lo relacionado con el recurso agua se considera un impacto de Magnitud Leve/Reversible dado que el vertimiento directo de las aguas residuales de mina sobre el recurso suelo sin previo tratamiento permiten la generación de procesos de acidificación. Se considera Reversible una vez que se construya el sistema de tratamiento que garantice las condiciones ideales para ser entregadas al suelo.

En cuanto a la cobertura vegetal, se considera que las actividades de extracción realizadas han reducido la vegetación existente en el lugar, alterando de manera negativa el paisaje natural del área por la disposición inadecuada de estériles y descarga de aguas residuales de mina sin previo tratamiento considerándose un impacto de magnitud Grave/ Reversible, ya que se pueden aplicar técnicas silviculturales para la recuperación de la cobertura vegetal del lugar.

En cuanto al recurso Fauna, se considera una afectación de Magnitud leve dado que la pérdida de cobertura vegetal incide la migración de especies del lugar, y se considera reversible en el momento en que se realice la recuperación de individuos vegetales con los que se permita un hábitat similar al original para la reincorporación de las especies faunísticas.

6. CONCEPTO TÉCNICO.

El área visitada donde se está realizando la intervención minera, una vez graficadas y verificadas las coordenadas con la información cartográfica de CORPOCHIVOR usando la herramienta tecnológica ArcGis, se determina que se encuentra localizada en las Coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Longitud: 73°19'45,147"W, Latitud:



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No. 0007
DE 2017

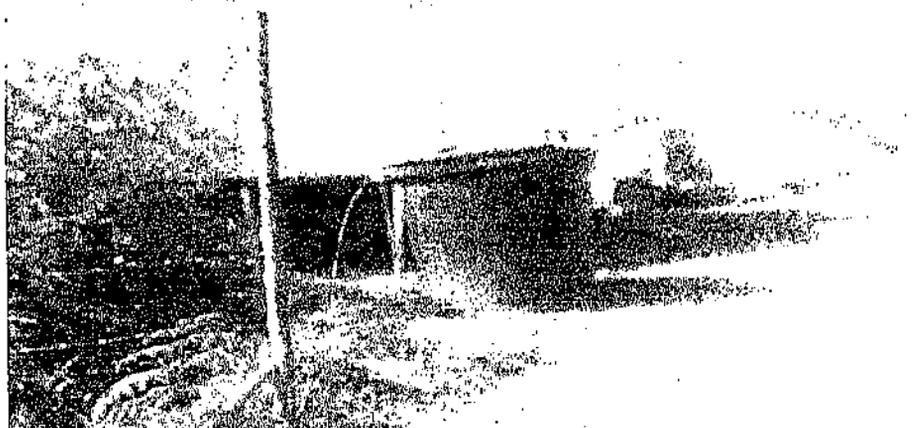
PROYECTO: *Alfombrado*
6

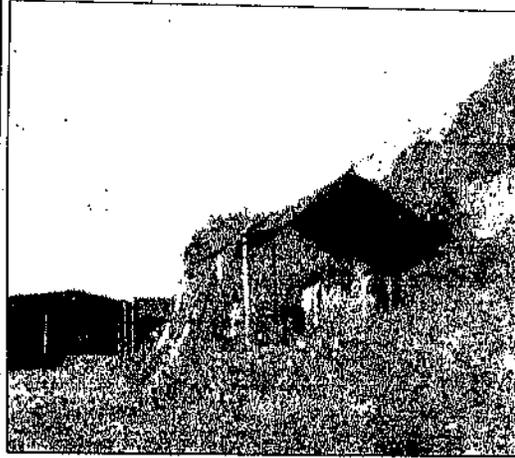
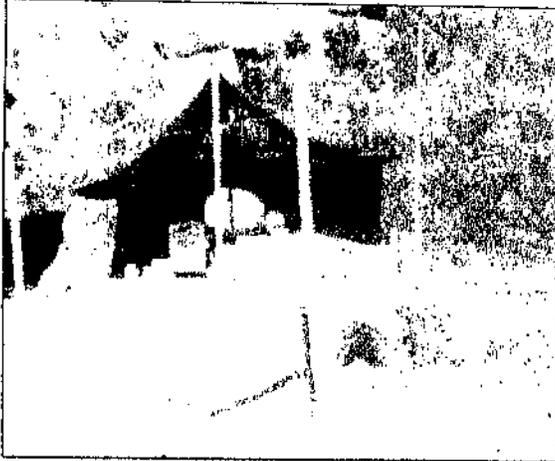


Se observa que de las labores mineras se generan vertimientos de aguas residuales de mina, que por su coloración se puede asociar con la presencia de óxidos, así mismo; dichas aguas están siendo vertidas directamente al suelo sin contar con sistemas de tratamiento alguno.



Se evidenció un tanque de almacenamiento de agua de capacidad de 2000 litros, para abastecer los campamentos por medio de manguera plástica de 1/2" de diámetro.





También se observa una inadecuada disposición de material estéril proveniente del avance de las labores mineras subterráneas, los cuales se encuentran haciendo presión a la vegetación existente permitiendo la ocurrencia de fenómenos de erosión dado que el suelo queda desprovisto de cobertura vegetal.

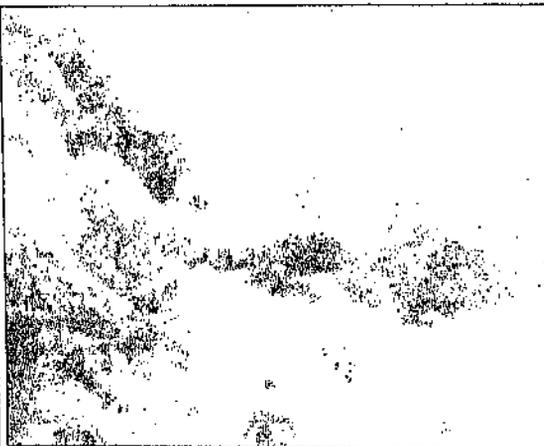


Polcarpo Carranza Martín y Fredy Osvaldo Carranza Beltrán, dicha solicitud se encuentra en trámite ante esta Corporación.

3.1. Otros aspectos relevantes de la visita.

En la visita realizada en la zona se logra determinar que a una distancia aproximada de 480 metros en dirección S45°E de los puntos indicados por parte del Comandante Brigada contra la Minería Ilegal Federico Alberto Mejía Torres dentro de los radicados 2016ER7606 y 2016ER7751, se localiza un área intervenida con actividades mineras (túneles) para la explotación de esmeraldas.

Para acceder al área se toma la vía que de Almeida comunica con el Municipio de Chivor y a la altura del sector límites de Chivor, se toma la vía que conduce hacia la escuela Guavio y aproximadamente a una distancia de 3.8 Km se arriba al sector denominado Palo Arañado donde se adelantan las actividades mineras. El área se encuentra localizada en las Coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Longitud: 73°19'45,147"W, Latitud: 4°54'26,619"N, donde se observa instalaciones destinadas para campamentos y otros para almacenamiento de maquinaria y equipos como compresores, así como insumos para el desarrollo de las actividades mineras subterráneas. En el lugar se observó la presencia de aproximadamente 60 personas en los patios de mina.



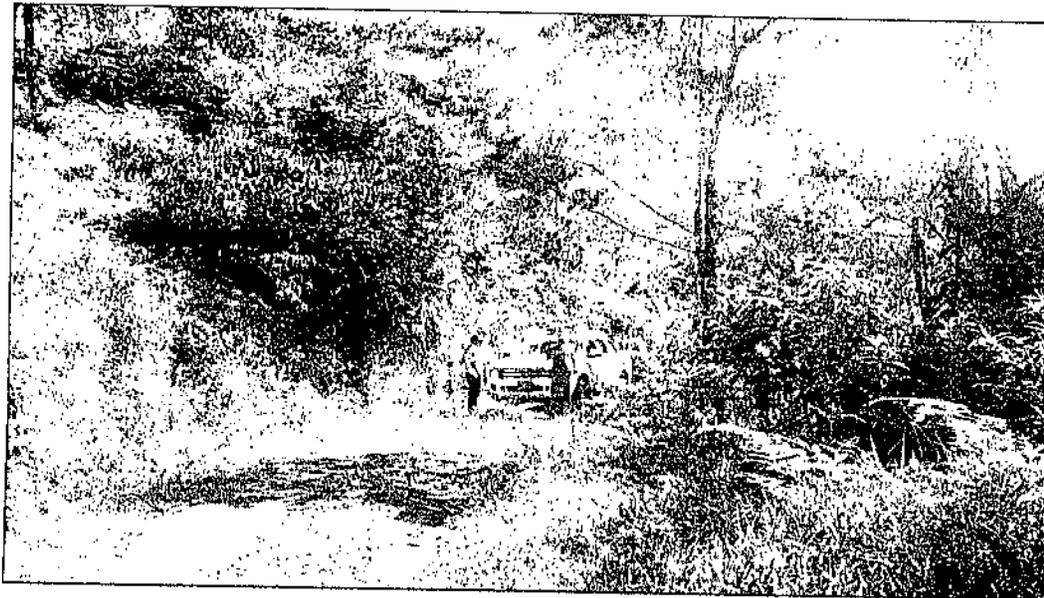
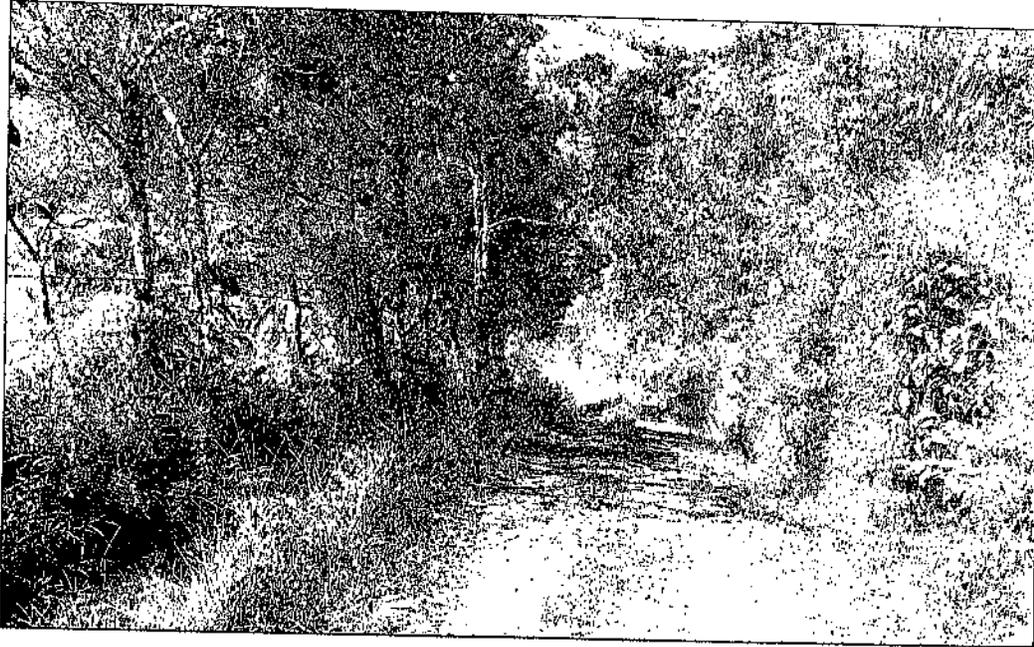
RESOLUCIÓN No. 3
CORPOCHIVOR

TERRITORIO - Agrarriba

RESOLUCIÓN No. 3
DE

Es evidente que dentro del predio visitado no se están desarrollando labores mineras que estén ocasionando o generando impactos ambientales sobre los elementos naturales del entorno, es preciso mencionar que se observan cultivos de café y algunos frutales en buenas condiciones.

No se observan rastros o huellas sobre la vía veredal que conduce a la vereda Naranjos del que indiquen el paso o traslado de maquinaria para actividades de explotación, igualmente no existen campamentos o viviendas temporales para operarios o trabajadores, no existen captaciones y o vertimientos de aguas producto de alguna actividad minera.



Por otra parte, es importante mencionar que las coordenadas descritas dentro de los oficios radicados a esta Corporación y verificadas en campo, se localizan dentro del Contrato de Concesión No. FHV-121 que pertenece a la solicitud de Licencia Ambiental identificada con el expediente L.A 03-13, cuyos titulares son los señores





Que la Corporación, para establecer el propósito último de la medida de suspensión de las actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, aplica los principios de prevención, precaución, e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y el deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así mismo, como precisa la Corte Constitucional que: .. (...) "la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendientes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: "polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".

...(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas².

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD

La entidad según sus competencias adelantó la visita técnica pertinente, hasta ubicar las coordenadas exactas descritas en los oficios remitidos por el ejército nacional a través de la Brigada contra la minería ilegal, logrando constatar cómo lo cita el informe técnico emitido, que

² Sentencia C-703 de 2010.



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No.

DE 2017

TERRITORIO: *Agua Blanca*

el área referenciada según las coordenadas no se adelanta actividad minera y que la misma pertenece al contrato de concesión No FHV-121 que pertenece a la solicitud de Licencia Ambiental identificada con el expediente L.A 03-13, cuyos titulares son los señores Policarpo Carranza Martín y Fredy Osvaldo Carranza Beltrán, dicha solicitud se encuentra en trámite ante esta Corporación.

Ahora bien, durante el recorrido a una distancia de 480 metros en dirección S54°E, se encontraron actividades mineras, que luego de verificar las coordenadas donde se ubican, con los sistemas de información geográfica de la entidad y la información remitida por la Agencia Nacional de Minería, se constata que dicha área no cuenta con contrato de concesión ni licencia ambiental que ampare las actividades extractivas que se desarrollan; las cuales, se ejecutan en las Coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Longitud: 73°19'45,147"W, Latitud: 4°54'26,619"N, jurisdicción de la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la distancia verificada en campo con relación a las coordenadas remitidas por el Ejército Nacional, puede corresponder al origen con que estas fueron tomadas, hecho que no impidió que la entidad verificara la zona, para adoptar la presente decisión administrativa que dentro de su órbita le compete.

Así las cosas, la entidad según el informe técnico rendido, logro identificar y valorar los impactos y efectos ambientales presentados en el área, ya que debido a la aceleración que se ha venido presentando en las actividades extractivas, el deficiente manejo técnico y ambiental, la apertura de vías, la cantidad de material vegetal removido, ha generado un desequilibrio ambiental del área, daños graves y directos sobre la cobertura vegetal, suelo y paisaje.

Por lo anterior, se hace necesario tomar medidas inmediatas por el deterioro ambiental que se está presentando en el área, las cuales de no adoptarse decisiones al particular generaran que se continúen causando efectos adversos en el entorno, como los que se han descrito.

Del análisis elaborado tenemos que las obras realizadas para la explotación de esmeraldas, sin el manejo ambiental adecuado han causado factores de deterioro ambiental que se enmarcan en los literales b),c), y j) del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, que es preciso entrar a prevenir y controlar con la medida que se establece en el presente acto administrativo.

Es así, que vemos como el uso de los recursos naturales renovables se ha realizado sin observancia de los principios ambientales dispuestos en el artículo 9 del Decreto 2811 de 1974, debido a que se han utilizado éstos, sin contar con medidas ambientales pertinentes, realizado de forma inadecuada, lesionando el interés general y alterando las calidades físicas del medio natural y del suelo.

Por otra parte, se debe precisar que la normativa ambiental describe que será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador de la culpa o el dolo y el vínculo causal entre las dos. Cuando estos elementos de configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

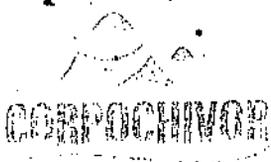
Que el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, estipula que: "Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin".

Que el artículo 36 ibídem, establece los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental competente, podrá imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes:

- *Amonestación escrita*



2



- *Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando un proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos...".*

Que según el artículo 39 ibídem, determina:

"Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Por lo anterior, el motivo por el cual se suspenderán las mencionadas actividades, radica en que se identificaron impactos ambientales graves sobre el suelo, la cobertura vegetal y paisaje y leves con relación al recurso agua y fauna, procedentes de las actividades mineras de extracción esmeraldas, lo cual se evidenció en la visita realizada por CORPOCHIVOR y esta entidad como AUTORIDAD AMBIENTAL tiene la obligación de tomar las medidas necesarias que tengan como objeto la prevención y el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales.

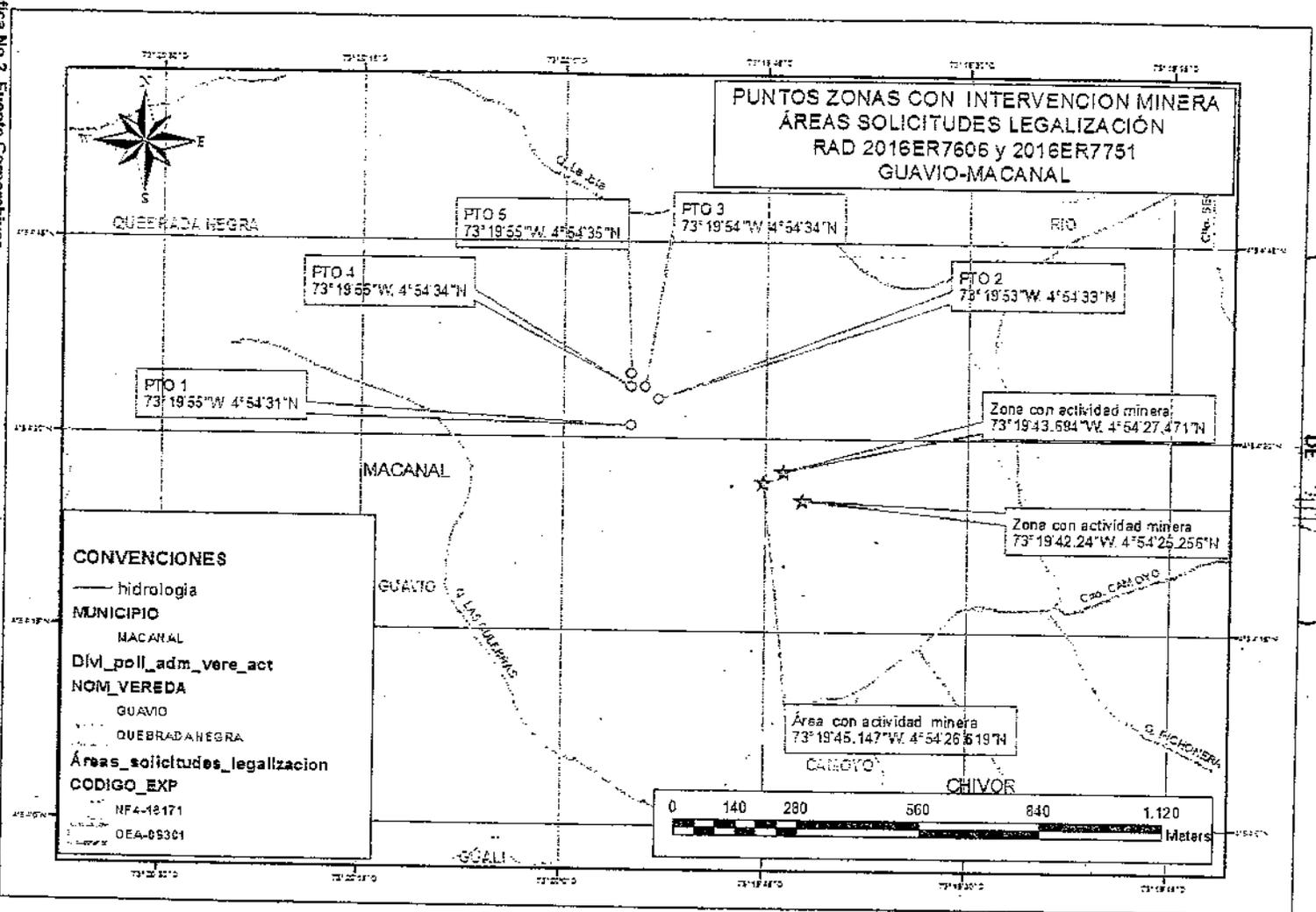
Por lo descrito, ante los impactos ambientales evidenciados en la visita y amparado bajo el principio de prevención y los demás preceptos consagrados en las motivaciones jurídicas del presente acto administrativo, se dispondrá, suspender inmediatamente las actividades de explotación de esmeraldas que se encuentran comprendidas en las coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Longitud: 73°19'45,147"W, Latitud: 4°54'26,619"N, 73°19'43,649"W; 4°54'27,471"N y 73°19'42,24"W, 4°54'25,256"N, sector palo arañado jurisdicción de la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, por personas desconocidas.

Por otra parte, es importante realizar la siguiente claridad, con relación al área donde se encuentran ubicadas las actividades de explotación:

Según la información con que cuenta la entidad y la remitida por la Agencia Nacional de Minería, el área intervenida se encuentra rodeada por el área del Contrato de Concesión FHV-121 que cursa trámite de solicitud de Licencia Ambiental ante ésta Corporación; por el área del Contrato de Concesión FAE-121 que cuenta con una solicitud de Licencia Ambiental que obra en el expediente L.A 06-12 y que actualmente se encuentra en trámite; y finalmente al sur por el área del Contrato de Concesión BH2-141, que cuenta con Licencia Ambiental Aprobada y que obra en el expediente L.A 05-11. (Ver grafica No 1.)

Así mismo, el área donde se adelanta la explotación en la actualidad, consultada la información cartográfica suministrada por Catastro Minero Colombiano a CORPOCHIVOR en el año 2016, se encuentra superpuesta con áreas que corresponden a las solicitudes de Legalización, así: OEA-09301 solicitante JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA y NF4-16171 solicitantes YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA y DELMAR LEONARDO ROA PATINO respectivamente, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica.

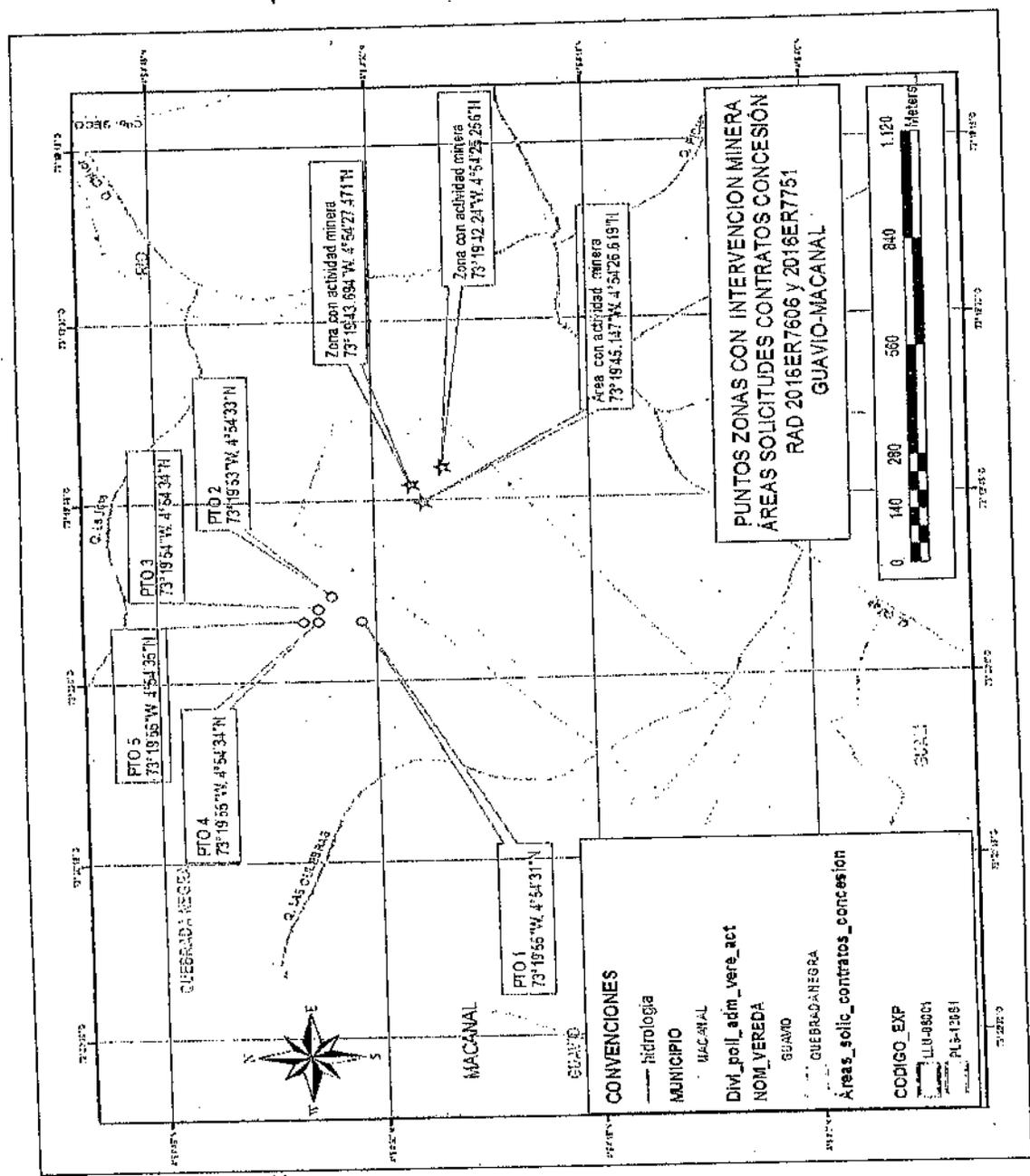




Gráfica No 2. Fuente CorpoChivor.

Igualmente, se puede observar que en la misma área donde se realiza la intervención minera actualmente, se encuentra superpuesta solicitudes de Contrato de Concesión LLU-08001 solicitante es POLICARPO CARRANZA MARTIN y PL-9-13081 solicitante SOCIEDAD PARA LA EXPLORACION DE PIEDRAS PRECIOSAS SAS, respectivamente; tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica.





Grafica No 3. Fuente Corporchivor.

Lo anterior, permite inferir que en la actualidad no existe un pronunciamiento de fondo por la autoridad minera, en donde se defina un titular para el área, según el régimen jurídico aplicable a las solicitudes realizadas; por lo tanto, el área no cuenta con instrumento minero (contrato de concesión) que ampare el derecho a explotar minerales, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 685 de 2001, que dispone: *Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional... (...).*

En segundo lugar, con relación a las solicitudes de legalización en trámite, se debe hacer claridad que el 15 de Mayo de 2015, fue admitida una demanda de nulidad radicada bajo el No 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506) contra el Decreto 933 de 2013, en atención a lo cual el Consejo de Estado, ordeno mediante Auto del 20 de Abril de 2016, la suspensión provisional de los efectos jurídicos, del mencionado Decreto y en virtud de lo cual en este momento dicho



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No.

05 ENDE 2017

TERRITORIO - Aplicación

auto no está produciendo efecto jurídico alguno. En este sentido, según el concepto emitido por la Agencia Nacional de Minería con radicado No 20161200365061, aclara que al encontrarse suspendido el decreto, resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161 y 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.³

Por lo descrito, en esta área no se puede actualmente ejecutar actividad minera no solo porque no se encuentra amparada por un contrato de concesión que defina un titular y responsable de las mismas, sino máxime cuando no cuenta con licencia ambiental, que permita a través de un plan de manejo cumplir con la finalidad de ejecutar medidas tendientes a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados.⁴

Con base en lo anterior, esta autoridad ambiental suspenderá las actividades de explotación de esmeraldas que se encuentran en el área de las coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Longitud: 73°19'45,147"W, Latitud: 4°54'26,619"N, 73°19'43,649"W, 4°54'27,471"N y 73°19'42,24"W, 4°54'25,256"N, sector palo arañado jurisdicción de la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, por los impactos descritos en la parte motiva, precisando que las autorizaciones mineras y ambientales para la ejecución de cualquier proyecto minero deben ser PREVIAS y no posteriores como el caso objeto de estudio, ya que ejecutar proyectos sin cumplir con estos requisitos, conlleva el incumplimiento de la ley y el acaecimiento de factores de deterioro ambiental como los descritos, que al no contar con instrumento ambiental que los ampare, no permite brindarles un manejo adecuado ni acorde con el área donde se ejecutan, condicionantes adicionales que motivan la decisión que se adopta en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la suspensión inmediata de las actividades mineras para la explotación de esmeraldas que se encuentran en el área de las coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Longitud: 73°19'45,147"W, Latitud: 4°54'26,619"N, 73°19'43,649"W, 4°54'27,471"N y 73°19'42,24"W, 4°54'25,256"N en el sector palo arañado jurisdicción de la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, por personas desconocidas, generando impactos negativos sobre los recursos naturales y medio ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida de suspensión impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará hasta se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

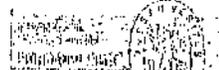
ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Forma parte integral del presente Acto Administrativo, el informe técnico de fecha 28 de Diciembre de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar a la Inspección de Policía del municipio de Macanal- Boyacá, para hacer efectiva la medida preventiva, mediante la imposición de los respectivos sellos, de conformidad con el numeral 10° del artículo 12 de la Ordenanza 049 de 2002, Reglamento de Convivencia Ciudadana de Boyacá, en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, quien deberá remitir a esta Corporación constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y verificar periódicamente el cumplimiento de la medida. Así mismo, al imponer la medida e identificar el o los presuntos infractores, se solicita se informe el nombre de los mismos, para vincularlos al proceso respectivo.

³ Concepto radicado No 20161200365061 ANM.

⁴ Definición plan de manejo ambiental artículo 2.2.2.3.1.1 Decreto 1076 de 2015.



1



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No.

DE

2017

TERRITORIO: *Administración*
17

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Personería Municipal de Macanal- Boyacá, como representante del Ministerio Público para realizar el acompañamiento al Inspector de Policía del municipio de Macanal - Boyacá, para hacer efectiva la imposición de la medida preventiva y para los fines pertinentes a verificar periódicamente el cumplimiento de la medida, quien deberá remitir a esta Corporación constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Alcalde del Municipio de Macanal- Boyacá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Agencia Nacional de Minería, para que dentro de sus competencias se adopten las acciones y actuaciones administrativas pertinentes, las cuales deberán comunicarse a esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo al área jurídica de la Corporación, para el trámite pertinente acorde con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al Coordinador del proyecto de Seguimiento Control y Vigilancia de los Recursos Naturales adscrito a la Secretaría General de esta Corporación, para la verificación del cumplimiento de la medida preventiva que mediante el presente acto administrativo se impone.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Garagoa, Boyacá, 14 de Diciembre de 2017

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
DIRECTOR GENERAL

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	ELKYN FARIAN NIÑO DIAZ	Profesional Especializado		04/01/2017
Revisado Por:	ELKYN FABIAN NIÑO DIAZ	Profesional Especializado		04/01/2017
Revisado y Aprobado para Firma Por:	DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA	SECRETARIA GENERAL		04/01/2017
No. Expediente:	ER 7606 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016.			

Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 96 A 56 Línea No: 01 8000 111 200

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



PE001563816C0

REMITENTE
 Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 7317810
 Fecha Admisión: 10/03/2017 14:23:22
 Fecha Aprox Entrega: 14/03/2017

Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal:
 Referencia: PE001563816C0

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. I: 9005900018
 Referencia: 20172110048161 Teléfono: 2201999 Código Postal:
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	CI	Cerrado
NE	No existe	N1	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apertado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

DESTINATARIO
 Razón Social: DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO
 Dirección: CR 1A No 18A - 38
 Tel:
 Ciudad: TUNJA Código Postal:
 Depto: BOYACA Código Operativo: 1029000

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 G.C. Tal: Hora:

Dirección: CR 1A No 18A - 38

Valores
 Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.400

Dica Contener:
 2 Pisos fechada ladrillo

Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: *Diego Henao Neva*
 C.C. 1049604619

Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Admisión:
 10/03/2017 14:23:22

No Transporte de carga 000200 del 20/05/2016
 No Transporte de mercancías 000600 del 09/09/2016

472 Devoluciones 000

1111 UAC.CENTRO 000 CENTRO A



11110001029000PE001563816C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G N 95 A 55 Brno / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 200 / Teléfono: 01 220 1999. P.A. Transporte de carga 000200 del 20 de mayo de 2016 No. Lic. No. Mensajería Express COBET de 8 septiembre del 2016

472 Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Apertado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Fecha 1: 10 MAR 2017 Fecha 2: 16 MAR 2017

Nombre del distribuidor: *Diego Henao Neva*

C.C. *1049604619* Centro de Distribución: *C.C. 1049604619*

Observaciones: *2 Pisos fechada ladrillo*

Gisseth Rocha Orjuela

De: Gisseth Rocha Orjuela
Enviado el: martes, 28 de marzo de 2017 10:29
Para: 'gigb07@gmail.com'
CC: Dora Esperanza Reyes Garcia
Asunto: información de la medida preventiva impartida por Corpochivor
Datos adjuntos: image2017-03-28-150030.pdf

Buenos días

Me permito enviar información de la medida preventiva impartida por Corpochivor, toda vez que fue devuelto por servicios postales. De igual forma se le informa que en los próximos días será publicado por estado.

Sin otro particular,

Gisseth Rocha Orjuela

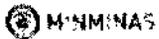
Abogada

Analista T2 Grado 6

Grupo de Legalización Minera

Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 9

Bogotá, Colombia



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110037261

Pág. 1 de 5

Bogotá, 19-01-2017

Señor:

CLAUDIO A. FREITER ROMERO

Representante Legal

ASOPALEGO

Calle 4 No 4 -47 Guacochito

Valledupar - Cesar

Ref: Respuesta al derecho de petición con radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20179060000742 de 23 de enero de 2017. Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No NGI-14271.

Respetado señor:

Acusamos recibo al derecho de petición con el radicado mencionado en la referencia y allegado al Grupo de Legalización Minera el 14 de febrero de 2017; por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo de conformidad con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

En primer lugar, una vez consultado el Catastro Minero Colombiano, sistema que administra la entidad se verificó que el 18 de julio de 2012, la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHITO**, radicó solicitud de minería tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los municipios de **URIMITA y VALLEDUPAR**, departamentos de **GUAJIRA y CESAR**, a la cual le correspondió la placa **No NGI-14271**, la cual actualmente se encuentra **Vigente – Evaluación Jurídica**.

Sin Embargo, en contestación a su solicitud procedemos a informar, que en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se demandó la nulidad del Decreto 933 de 2013 (Decreto que reglamentaba el procedimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional) hoy contenido en el Capítulo Cuarto, Título V, del Decreto 1073 de 2015, demanda que se encuentra radicada ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110037261

Pág. 2 de 5

Dentro de dicho proceso se profirió el Auto de 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en el que se resolvió:

“...PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia...”

Por lo anterior, resulta oportuno remitirnos al concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería bajo el No. **20161200091633** de 29 de junio de 2016, que sobre una consulta elevada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación/Grupo de Legalización Minera, en torno a la decisión adoptada por el Consejo de Estado y una posible alternativa para continuar con el estudio de las Solicitudes de Minería Tradicional, señaló:

“(...)De manera atenta me permito dar respuesta a su comunicación de la referencia, mediante la cual se presenta a esta dependencia una consulta sobre el trámite a seguir en relación con las solicitudes de formalización de minería tradicional, ante la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, que se plantea en los siguientes términos:

“Así las cosas, y dado el panorama antes señalado, solicitamos muy amablemente se indique a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Legalización Minera, si debe proceder a elaborar un acto administrativo en el que se ordene suspender las 2114 solicitudes de formalización de minería tradicional que a la fecha se encuentran vigentes, lo anterior en cumplimiento a la decisión proferida en el Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, o en su defecto continuar con el estudio de las solicitudes de minería tradicional bajo la reglamentación del capítulo cuarto, título V del Decreto 1073 de 2015, ya que frente a esta última norma el Consejo de Estado no se ha pronunciado, pues la demanda No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se encuentra dirigida específicamente contra el Decreto 0933 de 2013”

*Conforme se señala en la consulta, el Decreto 933 de 2013 fue suspendido provisionalmente por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en desarrollo de la acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), mediante auto del 20 de abril de 2016, en virtud de lo cual en este momento dicho acto **no está produciendo efecto jurídico alguno.***

(...)

En relación con el interrogante sobre si el decreto de la medida cautelar por parte del Consejo de Estado, podría derivar en la suspensión de las actuaciones administrativas correspondien-



tes a las 2114 solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran en trámite, hasta tanto se decida de fondo el proceso de nulidad respectivo, es importante tener en cuenta que el Decreto 933 de 2013 se orientó a reglamentar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de formalización de minería tradicional presentadas en vigencia del artículo 12¹ de la Ley 1382 de 2010, que se encontraban en trámite ante la Autoridad Minera Nacional (artículo 4º).

En ese contexto, dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar ese proceso de formalización, dentro del cual se consagraban las áreas máximas (art. 3), la naturaleza del contrato a suscribir (art. 4), los requisitos (art. 6), los aspectos concernientes a la visita (arts. 11 a 14), los condicionamientos ambientales (arts. 15, 18, 27 y 30), los temas relativos al programa de trabajos y obras (arts. 16, 17 y 18), las reglas especiales para formalización de áreas con título minero (arts. 20 a 26) y las causales de rechazo (art. 28), entre otros asuntos asociados a esta materia; vale decir, el Decreto 933 de 2013 confería una base normativa completa para adelantar este tipo de actuaciones.

Una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse en este momento actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto, ni éstas podrían impulsarse de conformidad con las reglas del procedimiento administrativo común y principal establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", porque conforme se indicó, el Decreto 933 de 2013 consagraba una reglamentación sobre temas sustanciales, que rebasaba claramente los aspectos de índole meramente procedimental.

En este orden de ideas, consideramos que se debe dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto del veinte (20) de abril de 2016, proferida en desarrollo de la acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), que "ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013", conforme a la cual no se cuenta en este momento con un procedimiento sobre la materia, que permita continuar las actuaciones administrativas reglamentadas mediante el Decreto 933 de 2013".

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro

¹ "ARTÍCULO 12°. **Legalización.** Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continúa desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001..."



Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159², 160³ y 161⁴ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por

² **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

³ **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo

⁴ **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 50/109 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110037261

Pág. 5 de 5

sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Por lo anterior, no es procedente la solicitud planteada en el escrito de la referencia.

Espero haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0"

Copia: "0"

Elaboró: Diva del Pilar Cobos Florian. Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García. Coordinadora GLM

Fecha de elaboración: 18/02/2016

Número de radicado que responde: 20179060000742

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expediente NGI-14271

15 MAR 2017 Llamada: 3219249978. Hora: 8:18.

Correo: LEHISFREITE@gmail.com

Atendida: Claudio Freitor.



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001151 de julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancia
 CIU 5320 Mensajería Express

M.E.01



GUIA CREDITO 144001064698

COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al Usuario PBX (1)4239666
 www.enviacolvanes.com.co

Somos Autorretenedores Resoluc 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 12506 Dic/2002

FECHA ADMISION 10/03/2017 16:11	ORIGEN BOGOTONIA	DESTINO BOGOTA D.C.	CENTRO DE COSTO	REG. DESTINO BOGOTA	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: CLAUDIO A FREITER ROMERO				CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino
DIRECCION: CALLE 4 NO 4-47 GUACOCCHITO				UNIDADES 1	INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 2201999 CEDULA 7117/NIT COD. POSTAL ORIGEN CUENTA: 01-001-0011055				Desconocido No.31	1	2
PARA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3				Rechusado No.44	1	2
TEL 2201999 CEDULA 7117/NIT COD. POSTAL RECIBE LOS SABADOS: SI				No Reside No.35	1	2
NOTAS: RACK SOBRES DEV 014333565085 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX				No Reclamado No.40	1	2
Nombre CC Remitente				Dir. errada No.34	1	2
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: DOCUMENTOS				Otros (Nov Operativa/cerrado)	1	2
VALOR DECLARADO 10000				Fecha de devolución al remitente	Guía complementaria de devolución	
FLETE 0				Observaciones en la entrega:		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario
COSTO MANEJO 0				Observaciones en la entrega:		
OTROS 0				Observaciones en la entrega:		
TOTAL FLETE 0				Observaciones en la entrega:		
CARTAPORTE: NO				Observaciones en la entrega:		



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001151 de julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancia
 CIU 5320 Mensajería Express

M.E.01



GUIA CREDITO 144001064698

COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al Usuario PBX (1)4239666
 www.enviacolvanes.com.co

Somos Autorretenedores Resoluc 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 12506 Dic/2002

FECHA ADMISION 10/03/2017 16:11	ORIGEN BOGOTONIA	DESTINO BOGOTA D.C.	CENTRO DE COSTO	REG. DESTINO BOGOTA	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: CLAUDIO A FREITER ROMERO				CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino
DIRECCION: CALLE 4 NO 4-47 GUACOCCHITO				UNIDADES 1	INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 2201999 CEDULA 7117/NIT COD. POSTAL ORIGEN CUENTA: 01-001-0011055				Desconocido No.31	1	2
PARA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3				Rechusado No.44	1	2
TEL 2201999 CEDULA 7117/NIT COD. POSTAL RECIBE LOS SABADOS: SI				No Reside No.35	1	2
NOTAS: RACK SOBRES DEV 014333565085 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX				No Reclamado No.40	1	2
Nombre CC Remitente				Dir. errada No.34	1	2
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: DOCUMENTOS				Otros (Nov Operativa/cerrado)	1	2
VALOR DECLARADO 10000				Fecha de devolución al remitente	Guía complementaria de devolución	
FLETE 0				Observaciones en la entrega:		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario
COSTO MANEJO 0				Observaciones en la entrega:		
OTROS 0				Observaciones en la entrega:		
TOTAL FLETE 0				Observaciones en la entrega:		
CARTAPORTE: NO				Observaciones en la entrega:		

- ORIGEN ENVIA -

FOPER01

Claudia del Pilar Velasco Castro

De: Microsoft Outlook
Para: lemisfreite@gmail.com
Enviado el: jueves, 16 de marzo de 2017 5:07 p. m.
Asunto: No se puede entregar: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION ANM

mx.google.com rechazó su mensaje a las siguientes direcciones de correo electrónico:

lemisfreite@gmail.com (lemisfreite@gmail.com)

mx.google.com produjo este error:

The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> p17si849700uap.13 - gsmtip

No se encontró la dirección de correo electrónico especificada. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente enviar de nuevo el mensaje. Si el problema continúa, póngase en contacto con el departamento de soporte técnico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: ANMEXC1.anm.local

lemisfreite@gmail.com

mx.google.com #550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550-5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> p17si849700uap.13 - gsmtip #

Encabezados de mensajes originales:

-----BEGIN SMTP-----
SMTP: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser p17si849700uap.13 - gsmtip #
-----END SMTP-----

Copia anular
al interesado



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110049811

Pág. 1 de 3

Bogotá, 03-03-2017

Señor:
Alcalde Municipal de Sabanalarga
Calle 21 No. 18-46
Sabalarga, Atlántico, Colombia

Asunto: Traslado denuncia radicada con No. 20179110653642 de fecha 21 de febrero de 2017 ante el punto de atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería.

Cordial saludo,

Acusamos recibo del escrito radicado ante la entidad con el número indicado en la referencia y allegado al Grupo de Legalización Minera mediante memorando 20179110083723 el día 1 de marzo de 2017; por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo de acuerdo a las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

En atención al oficio indicado en referencia, me permito solicitar muy amablemente se verifique la presunta explotación ilícita de minerales que se adelanta dentro de la solicitud de formalización de minería de minería tradicional No. **NHD-16171**, por parte de personas ajenas a los interesados en dicha solicitud (**HERNANDO CAVALIER y GEOVANY BEDOYA**); para que en caso de encontrar cierta dicha presunción proceda de acuerdo a lo establecido en los artículos 161 y 306 del Código de Minas y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 (normativa que conforme lo contenido en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País", continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior) reglamentado mediante el Decreto 2235 de 2012:

"Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo".

"Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo,



de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

De otro lado, resulta importante informar que el señor **ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA**, radicó solicitud de minería tradicional el día **13 de agosto de 2012**, ante la autoridad minera, para un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicada en los municipios de **SABANALARGA** y **CANDELARIA**, departamento del **ATLANTICO**, y al cual le correspondió el código de expediente No. **NHD-16171**, solicitud que actualmente se encuentra vigente y en trámite.

Es pertinente indicar que la norma aplicable a las Solicitudes de Formalización Mineras, es el Decreto 933 de 2013, compilado en el Decreto 1073 de 2015; dichas solicitudes **contaban** con la prerrogativa dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 ibidem:

*“...Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, **no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia. ...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, se informa que el Consejo de Estado dentro del radicado No. **11001-03-26-000-2014-00156-00** profirió el Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, el cual resolvió suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013; así que las solicitudes de formalización de minería tradicional **ya no cuentan con la**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110049811

Pág. 3 de 3

prerrogativa dispuesta en el artículo 2.2.5.4.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015, mencionada anteriormente, **por tanto por el momento no se puede realizar explotaciones mineras dentro del área de la solicitud ni comercializar los minerales, ya que se considera que es una explotación ilícita de minerales, por lo que se podría proceder a su decomiso por parte de las autoridades competentes, y a las correspondientes sanciones legales.**

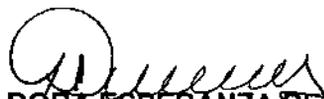
Finalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20161200091633 del 29 de junio de 2016 consideró que se debe dar cumplimiento al Auto proferido el día 20 de abril de 2016, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, por lo que la Entidad no procederá adelantar ninguna actuación administrativa dentro de los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa corporación.

Por lo anterior se le reitera, que norma por la cual se regía las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, esta es, el Decreto 0933 de 2013 compilado en el Decreto 1073 de 2015 se encuentra suspendida por el Consejo de Estado, así como la prerrogativa para explotar dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del ibídem.

Queda claro entonces, que ninguna persona amparada por una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, puede realizar trabajo de explotación.

Por último, me permito remitir la alinderación que comprende la solicitud No. **NHD-16171**, para que se verifique la presunta situación que denuncia el señor **ARIEL CASTRO VEGA**.

Cordialmente,



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: Alinderación en un (1) folio.

Copia: Señor ARIEL CASTRO VEGA - C.C. # 86-171 Apto 7A Edf Epic 91, Bogotá, Colombia.
Alcalde municipal de Candelaria, Calle 12 N° 11 - 69 Plaza Principal Candelaria - Atlántico

Proyectó: Gisseth Rocha - Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes - Coordinadora Grupo de Legalización Minera

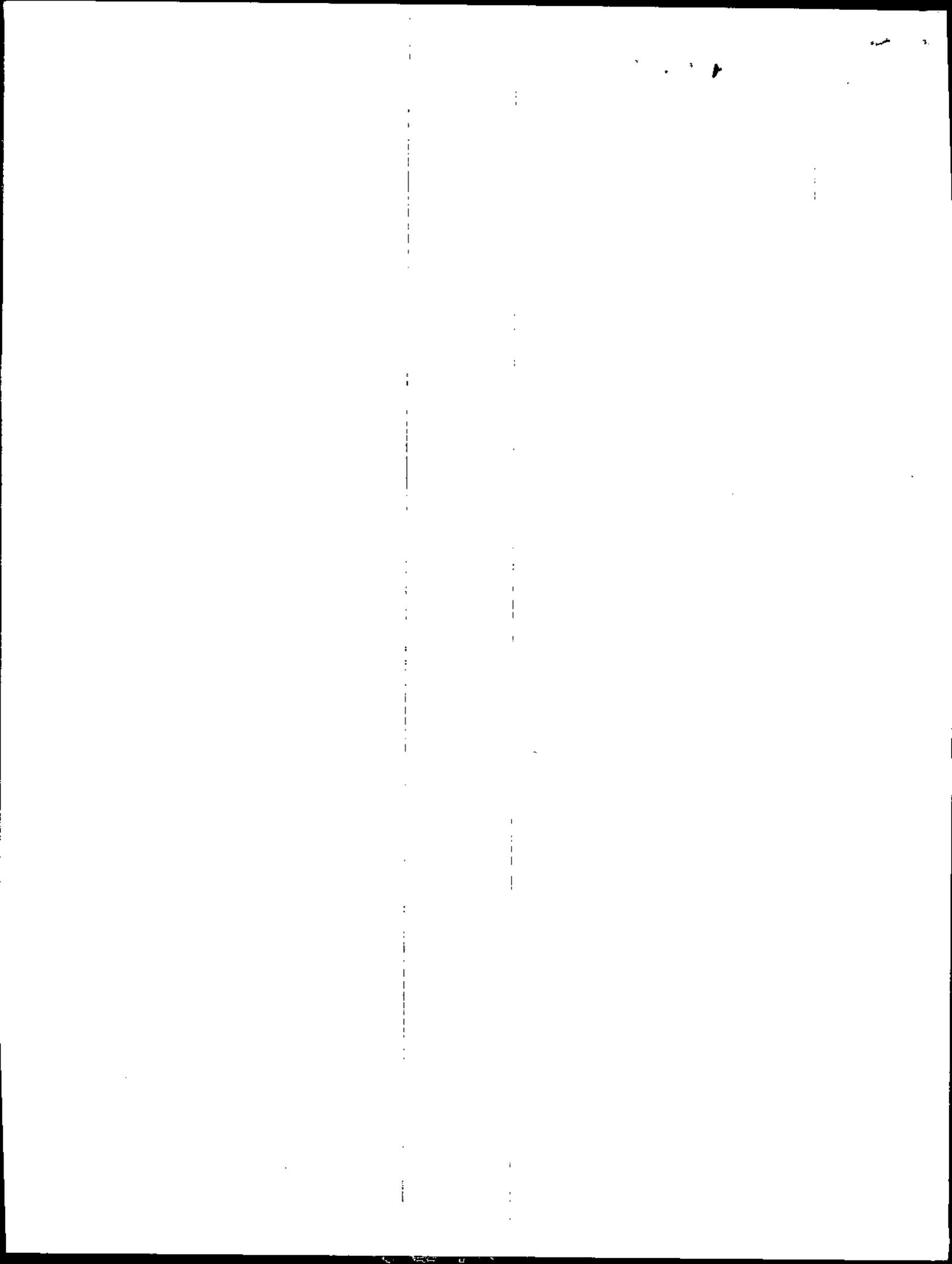
Fecha de elaboración: 3-03-2017

Número de radicado que responde: 20179110653642

Tipo de respuesta: total

Archivado en: expediente No. NHD-16171

Handwritten signature and date
21/03/2017





Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 000.052917-8
 DG 25 G 96 A 26
 Línea Mail: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Servicio: PE00156461BCO

RECIPIENTARIO

Nombre Razón Social:
 ARIEL CASTRO VEGA

Dirección: CRA 64 C No 86-171 APTO
 7A ED EPICSA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Admisión:

10/03/2017 14:23:22

Nº Transporte de carga 033710 del 20/03/2017
 No. de Documento Comercial 000274470/00716

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Abandonado	<input type="checkbox"/> Clasificado
<input type="checkbox"/> No Reside				
Fecha 1:	DIA	MESES	AÑO	Fecha 2:
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:	
C.C.			C.C.	
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:	
Observaciones:			Observaciones:	
de cra 62			14 MAR 2017	
Pasa cra 65			NORTE	



Copia Enviar
Delmar Leonardo



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110048161

Página 1 de 3

Bogotá, 02-03-2017

Señor:
YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA
Calle 187 No. 46-55 tejares Int. 52
Bogotá, Colombia

Asunto: Informar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades mineras impartida por parte de la Corporación Autónoma de Chivor- Corpochivor.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito poner en conocimiento para los fines pertinentes, que una vez la Autoridad Minera gráfico y analizó las coordenadas suministradas por Corpochivor, las cuales presentan superposición con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF4-16171 y con la Propuesta de Contrato de concesión No. LLU-08001, vigentes y en trámite. Así mismo indicó que respecto a las otras dos (2) placas referenciadas en el oficio radicado (OEA-09301 y PL9-13081) se realizó reducción de área, por lo tanto actualmente no se superpone.

Que en el caso que nos ocupa, esta es, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF4-16171 se procedió a incorporar su escrito al expediente contentivo, con el objeto que obre dentro del mismo para lo pertinente.

Que una vez revisado el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **NF4-16171** fue radicada el 4 de junio de 2012 por los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA, DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO Y MAURICIO GONZALEZ GOMEZ**, para la explotación de minerales clasificados técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicada en la jurisdicción del Municipio de **MACANAL**, departamento de **BOYACA**; la cual a la fecha se encuentra **vigente y en trámite**.

Es del caso aclarar que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **contaba** con la prerrogativa dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 ibídem:

*"...Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, **no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación***



de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia. ... (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el Consejo de Estado dentro del radicado No. **11001-03-26-000-2014-00156-00** profirió el Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, el cual resolvió suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013; así que las solicitudes de formalización de minería tradicional **ya no cuentan con la prerrogativa dispuesta en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015**, mencionada anteriormente, **por tanto por el momento no se puede realizar explotaciones mineras dentro del área de la solicitud ni comercializar los minerales, ya que se considera que es una explotación ilícita de minerales, por lo que se podría proceder a su decomiso por parte de las autoridades competentes, y a las correspondientes sanciones legales.**

Por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20161200091633 del 29 de junio de 2016 consideró que se debe dar cumplimiento al Auto proferido el día 20 de abril de 2016, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, por lo que la Entidad no procederá adelantar ninguna actuación administrativa dentro de los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa corporación.

Consecuente a lo anterior se reitera que la norma por la cual se regía su Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF4-16171, esta es, el Decreto 0933 de 2013 compilado en el Decreto 1073 de 2015 se encuentra suspendida por el Consejo de Estado, así como la prerrogativa para explotar dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del ibidem.

Queda claro entonces, que los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA, DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO Y MAURICIO GONZALEZ GOMEZ** cuentan con una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF4-16171, la cual se encuentra **vigente y en trámite**; que por la suspensión provisional de la norma que lo rige, esta Autoridad Minera no procederá a adelantar ninguna actuación administrativa dentro del trámite de la solicitud, hasta nueva orden.

Así mismo, se entiende que los interesados **no podrán estar realizando labores de explotación**, toda vez que la prerrogativa que contaba para explotar se encuentra suspendida.

Ahora bien, de acuerdo a la resolución N° 7 de 6 de enero de 2017 (anexo) proferida por la Corporación Autónoma de Chivor –Corpochivor, por la cual se impone una medida preventiva que consiste en la **suspensión inmediata de las actividades mineras**, esta Autoridad procederá

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110048161

Página 3 de 3

a poner en conocimiento a los interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF4-16171 y a las autoridades locales competentes para que den cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

Atentamente,



DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Anexos: Copia del Memorando No. 20172200016913 en (1) folio
Copia del radicado 20175510015592 de 26 de enero de 2017 en (13) folios
Copia: Señor **DELMAR LEONARDO ROA RATIÑO**, Carrera 9 No. 18-34 apto 303, Carrera 1 A No. 18 A -36 Tunja -Boyacá
Elaboró: Gisseth Rocha - Abogada GUM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 1-03-2017
Número de radicado que responde: 20175510015592
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente NF4-16171

*65524
27-02-17*



20172200016913

Bogotá, 22-02-2017

PARA: DORA ESPERANZA REYES GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

DE: GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

ASUNTO: Traslado de radicado ANM No. 20175510015592.

Por ser de su competencia doy traslado al radicado del asunto con el fin de definir la situación jurídica de las solicitudes que se superponen con las coordenadas suministradas por Corpochivor. Una vez georreferenciadas y analizadas respecto del catastro Minero Colombiano – CMC con fecha de corte del 15/02/2017 se encontró lo siguiente:

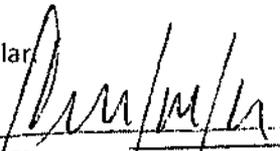
Presenta superposición con las solicitudes en estado Vigente:

Placa LLU-08001 - Propuesta de contrato de concesión (L 685)

Placa NF4-16171 - Solicitud de formalización de minería tradicional

Las solicitudes en estado Vigente: **OEA-09301** "Solicitud de formalización de minería tradicional" y **PL9-13081** "Propuesta de contrato de concesión (L 685)", se realizaron reducciones de área.

Sin otro particular.


OSCAR GONZALEZ VALENCIA
Gerente de Catastro y Registro Minero

Anexo: OFICIO Y RESPUESTA CATORCE (14) FOLIOS.

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Olga Lucia Ramirez Reyes - Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-02-2017

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Memorandos RMN

*Leonardo Paez
Humberto Gonzalez Gomez*

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

27 FEB 2017

3 11 13 13 13 13

CHIVOR

Destino: DESPACHO PRESIDENCIA

26-JAN-17 09:31

JRIO - *Agencia Nacional de Minería*



No. 20175510015592

Placa Minera: Folios: 12

Anexos, Anex Desc:

Garagoa,

Doctora

SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

Presidenta

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Avenida Calle 26 No 59 - 51 Torre 4 piso 10

Bogotá D.C.

Tel: 071 - 2201999.

CORPOCHIVOR 24-01-2017 04:07:40

Al Contestar Cite Este Nr.:2017EE203 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: Sd:68 - DIRECCION GENERAL/GUERRERO AMAYA FABIO ANT

DESTINO: Original: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA/SILVANA BEATRIZ H

ASUNTO: : EXPLOTACION DE ESMERALDAS VEREDA QUEBRADA NEGR

OBS: : ELABORO: ABOG. ELKIN/N-

Referencia: Explotación de Esmeraldas vereda quebrada negra Municipio de Macanal - Boyacá.

Respetada Doctora:

La Corporación Autónoma Regional de Chivor, como autoridad ambiental en jurisdicción del Municipio de Macanal, identificó una explotación de esmeraldas en un área sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, la cual presenta las siguientes características:

El área en donde se identificó la explotación de esmeraldas, corresponde al sector palo arañado jurisdicción de la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, consultada la información cartográfica con que cuenta CORPOCHIVOR, en la actualidad verificada la página web de Catástro Minero Colombiano, se encuentra superpuesta con áreas que corresponden a las solicitudes de Legalización minera No OEA-09301 solicitante JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA y NF4-16171 solicitante YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA y DELMAR LEONARDO ROA PATINO respectivamente. Asi mismo, esta misma área se encuentra superpuesta con solicitudes de Contrato de Concesión LLU-08001 solicitante POLICARPO CARRANZA MARTIN y PL9-13081 solicitante SOCIEDAD PARA LA EXPLOTACION DE PIEDRAS PRECIOSAS SAS. (Ver salidas graficas anexas).

Origen Magna Sirgas

vereda

vereda

En esta zona, la Corporación como autoridad ambiental el día 28 de Diciembre de 2016, designó un grupo interdisciplinario que practicó visita, con la finalidad de identificar impactos ambientales derivados de la explotación referenciada; de la cual, se rindió informe de fecha 28/12/2016, donde se identificó una explotación de esmeraldas en un área sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, que está causando impactos al recurso suelo, cobertura vegetal, paisaje y recurso hídrico, sin contar además con la respectiva licencia ambiental que ampare la ejecución de las actividades descritas:

Asi las cosas, producto de esta visita la Corporación en uso de las facultades otorgadas por la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución No 7 del 6 de Enero de 2017, dispuso: "Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la suspensión inmediata de las actividades mineras para la explotación de esmeraldas que se encuentran en el área de las coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Longitud: 73°19'45,147"W, Latitud: 4°54'26,619"N, 73°19'43,649"W, 4°54'27,471"N y 73°19'42,24"W, 4°54'25,256"N en el sector palo arañado jurisdicción de la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, por personas desconocidas, generando impactos negativos sobre los recursos naturales y medio ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo", decisión que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 y del numeral 10 del artículo 12 del Reglamento de Convivencia Ciudadana del Departamento de Boyaca

PBX: (8) 7500 661 / 7502 189 / 7501 951 / 7500 771 - FAX: (8) 7500 770 - Carrea 5 N°. 10 - 125 Garagoa - Boyacá

e-mail: contactenos@corpochivor.gov.co / NIT: 800.252.037-5

Línea de atención gratuita: 018000918791

www.corpochivor.gov.co



(Ordenanza 049 de 2002), fue comisionada para su imposición a la inspección de policía del Municipio de Macanal, mediante comunicación 2017EE117 del 11 de Enero de 2017, la cual una vez impuesta debe remitir un informe a la entidad de la diligencia practicada.

Por lo anterior, respetuosamente solicito sus buenos oficios, para que se evalué la situación expuesta y se defina la situación jurídica de la zona en cuanto a su **titulación**, ya que esto permitirá ejercer un control efectivo y aplicar la ley con elementos de juicio mucho más claros.

Atentamente,

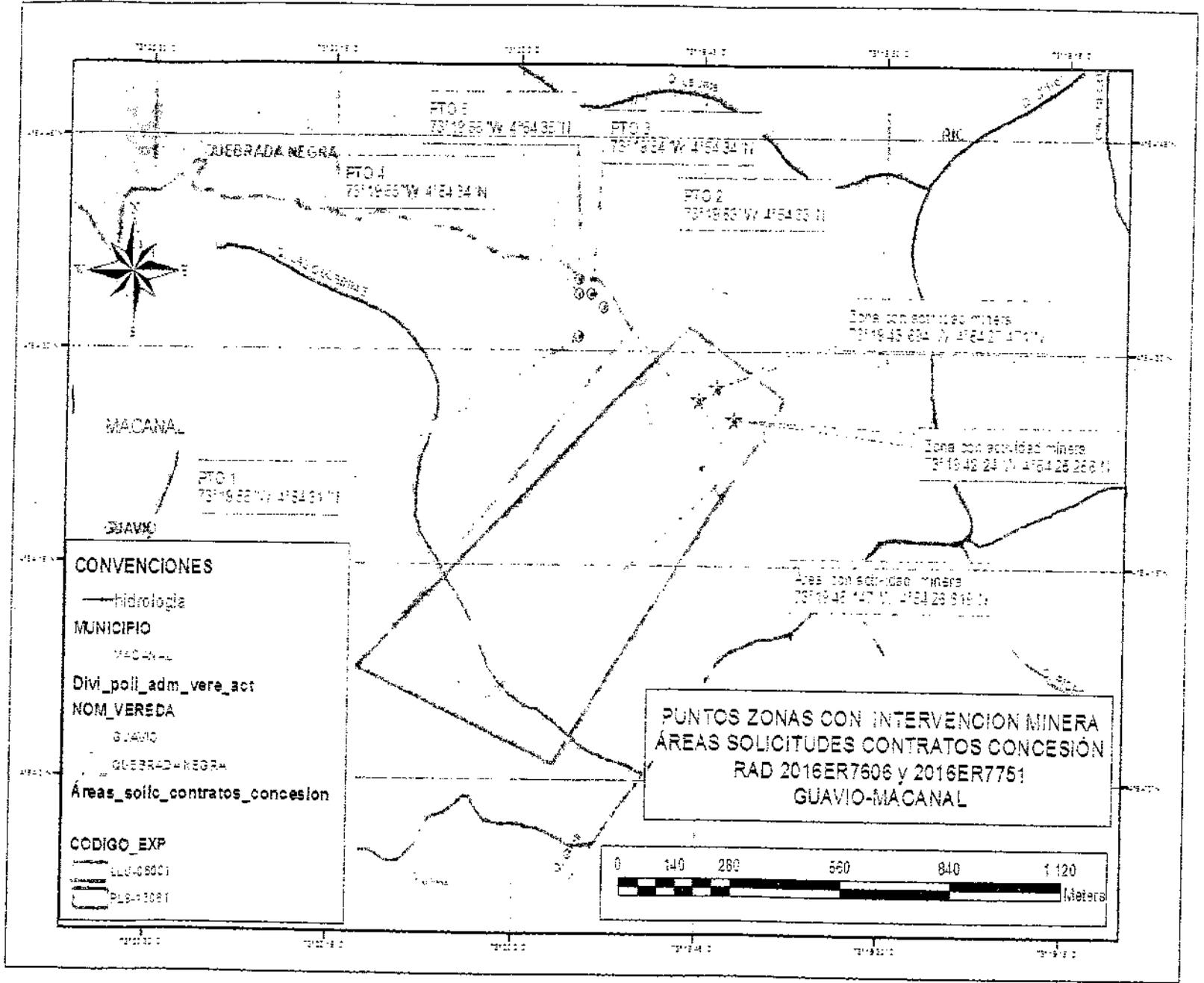


FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
DIRECTOR GENERAL.

Proyecto: Elkin *Miró*.
Reviso: Damaris Bustos.

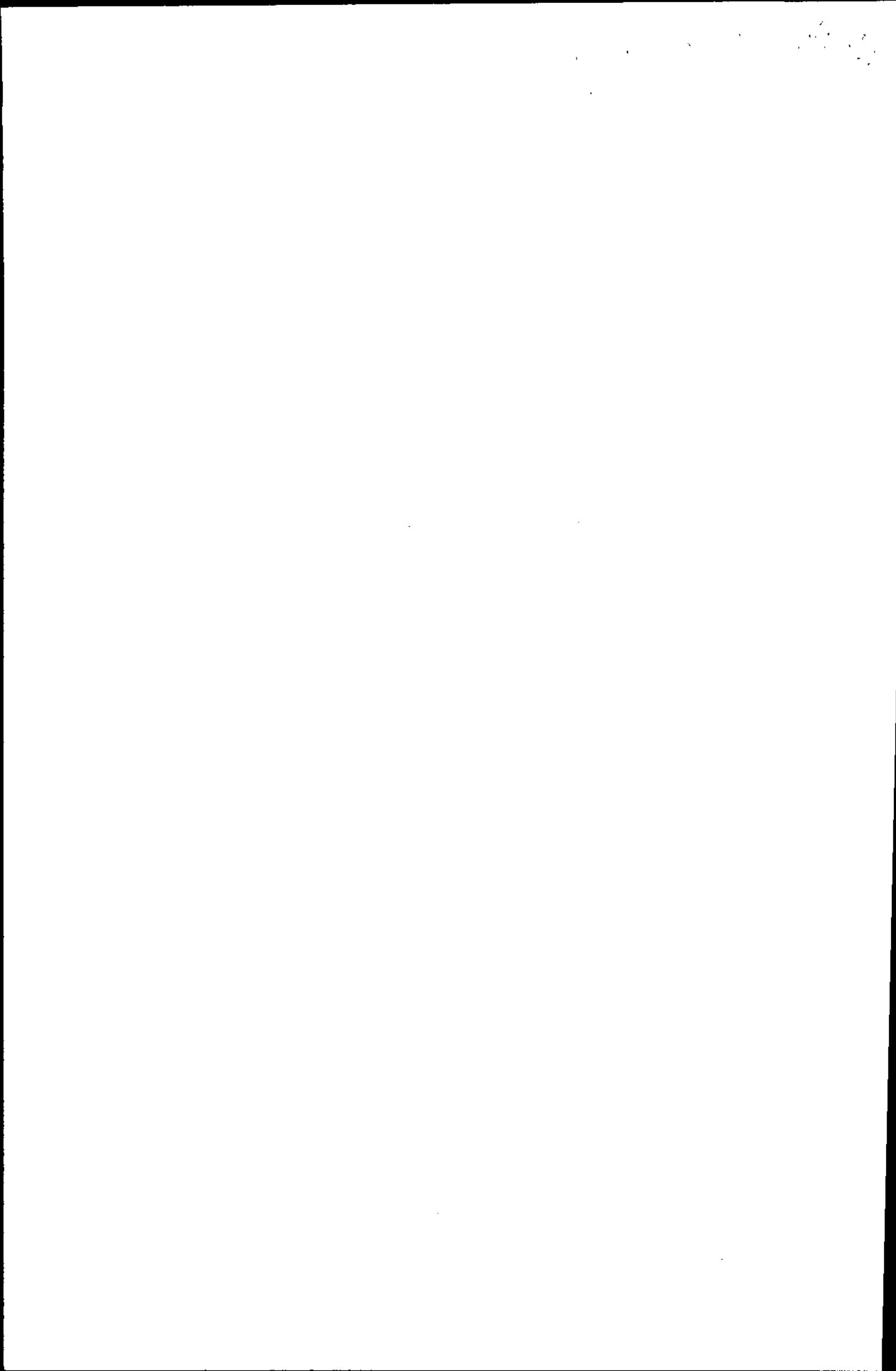






PBX: (8) 7500 661 / 7502 189 / 7501 951 / 7500 711 FAX: (8) 7500 710 - Carrera N° 110 176 Suragua Boyacá
e-mail: contactenos@corpochivor.gov.co / NIT: 800.262.037-6







POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y acorde con el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 7606 del 14 de Diciembre de 2016, el señor Coronel FEDERICO ALBERTO MEJIA TORRES Comandante de la Brigada contra la Minería Ilegal, solicita se realice una visita o intervención en la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, en coordenadas LN 04°54'31" - LW 73° 19'55" - LN 04°54'33" - LW 79° 19' 53" - LN 04° 54'34" - LW 73° 19'54"- LN 04° 54'34" - LW 73° 19'55" - LN 04° 54'35" - LW 73° 19'55", lugar donde según lo reportando por intermedio del Batallón de Infantería No 1 Gral. Simón Bolívar, relaciona la existencia de explotación ilícita de yacimiento minero (esmeraldas).

Que nuevamente mediante radicado No 7751 del 21 de Diciembre de 2016, el señor Coronel FEDERICO ALBERTO MEJIA TORRES Comandante de la Brigada contra la Minería Ilegal, describe que por una fuente humana no formal, se pudo establecer que en la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, algunos predios estarían siendo objeto de explotación ilícita de yacimiento minero, utilizando taladros, compresores, plantas eléctricas y otros materiales, en un área que según información cuenta con 20 cortes aproximadamente, 10 socavones y tres turnos de personas que trabajan diariamente, entre ellos menores de edad, ejerciendo esta actividad ilegal, la cual se desarrolla en las siguientes coordenadas:

1. LN 04°54'31" - LW 73° 19' 55".
2. LN 04°54'33" - LW 73° 19' 53".
3. LN 04°54'34" - LW 73° 19' 54".
4. LN 04°54'34" - LW 73° 19' 55".
5. LN 04°54'35" - LW 73° 19' 55".

Que en sujeción a lo descrito, la entidad designó un grupo de profesionales para verificar los datos remitidos por la Brigada contra la Minería Ilegal, relacionada con presuntos impactos ambientales en el Municipio de Macanal derivados de la explotación ilegal de esmeraldas, quienes practicaron visita al área el día 28 de Diciembre de 2016, conceptuando lo siguiente:

1. OBSERVACIONES DE CAMPO Y/O DESARROLLO DE LA VISITA

Los profesionales designados adelantaron el recorrido por la zona hasta ubicar las coordenadas exactas referenciadas por el ejército en sus oficinas. El predio visitado donde se ubicaron las coordenadas se encuentra en jurisdicción en la vereda Guavío del Municipio de Macanal, en las Coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas N: 04°54'32,53700" W: 73°19'53,73433" Altura: 1715.98 m.s.n.m.

PREDIO VISITADO.

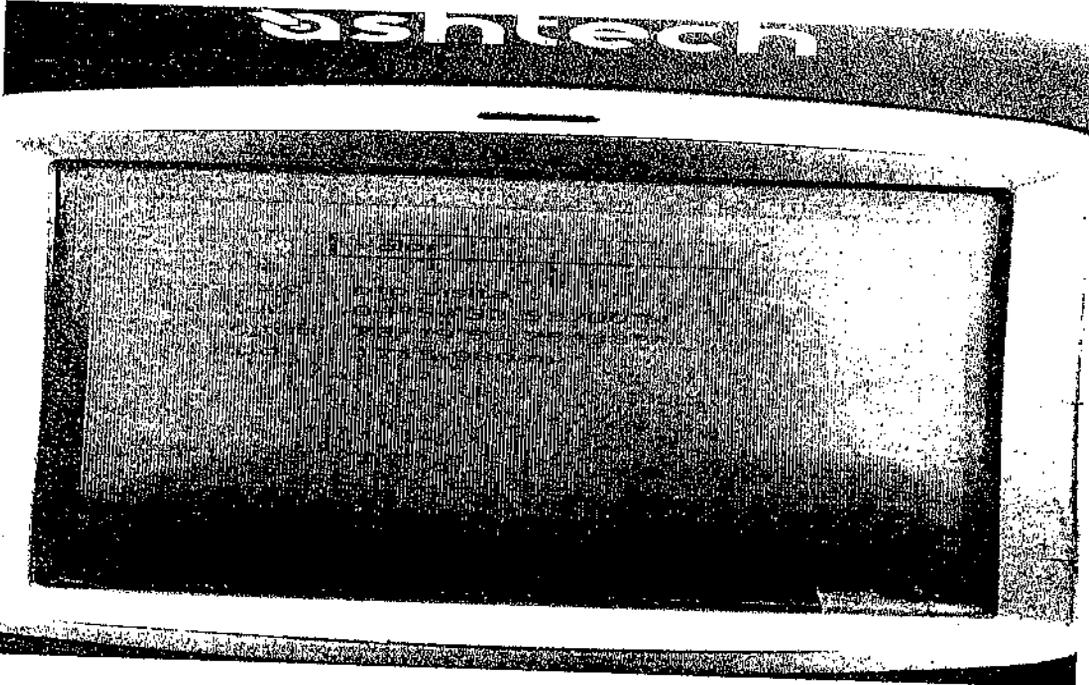


CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No. _____

DE _____

Se realizó la toma de datos usando de un GPS Marca Shtech con placa de inventario No 2096, Serial 867972000061111 de propiedad de CORPOCHIVOR; Calibrado en el mes de Noviembre de 2016.



Handwritten mark or signature.

**CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO****1. COMPETENCIA**

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones que deben ejercer las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas:

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

De igual forma:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Y en el mismo sentido:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

Que el artículo 2° ibidem, señala:

"...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No.

10

consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo: En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio...

PROCEDIMIENTO.

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR –, ejerce la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Macanal - Boyacá.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional "...facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas...", es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguarda del bien jurídico e importante de protección, como es el ambiente.

Que el artículo 3° ibídem, señala que:

"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993".

A su vez, el Artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo esta Autoridad, procederá a la imposición de medidas preventivas a través del presente Acto Administrativo, invocando como procedimiento reglado lo dispuesto en el Título III "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas" que indica la Ley 1333 de 2009, por lo que la Corporación entrará a considerar lo pertinente para la suspensión de las actividades relacionadas con la explotación de esmeraldas.

En atención a establecer la procedencia de imponer una medida preventiva, se atiende al objeto legal descrito en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009:

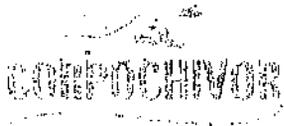
"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así las cosas, el artículo 13 de la citada Ley establece:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado".

¹ Sentencia C-595 de 2010.





CORPOCHIVOR

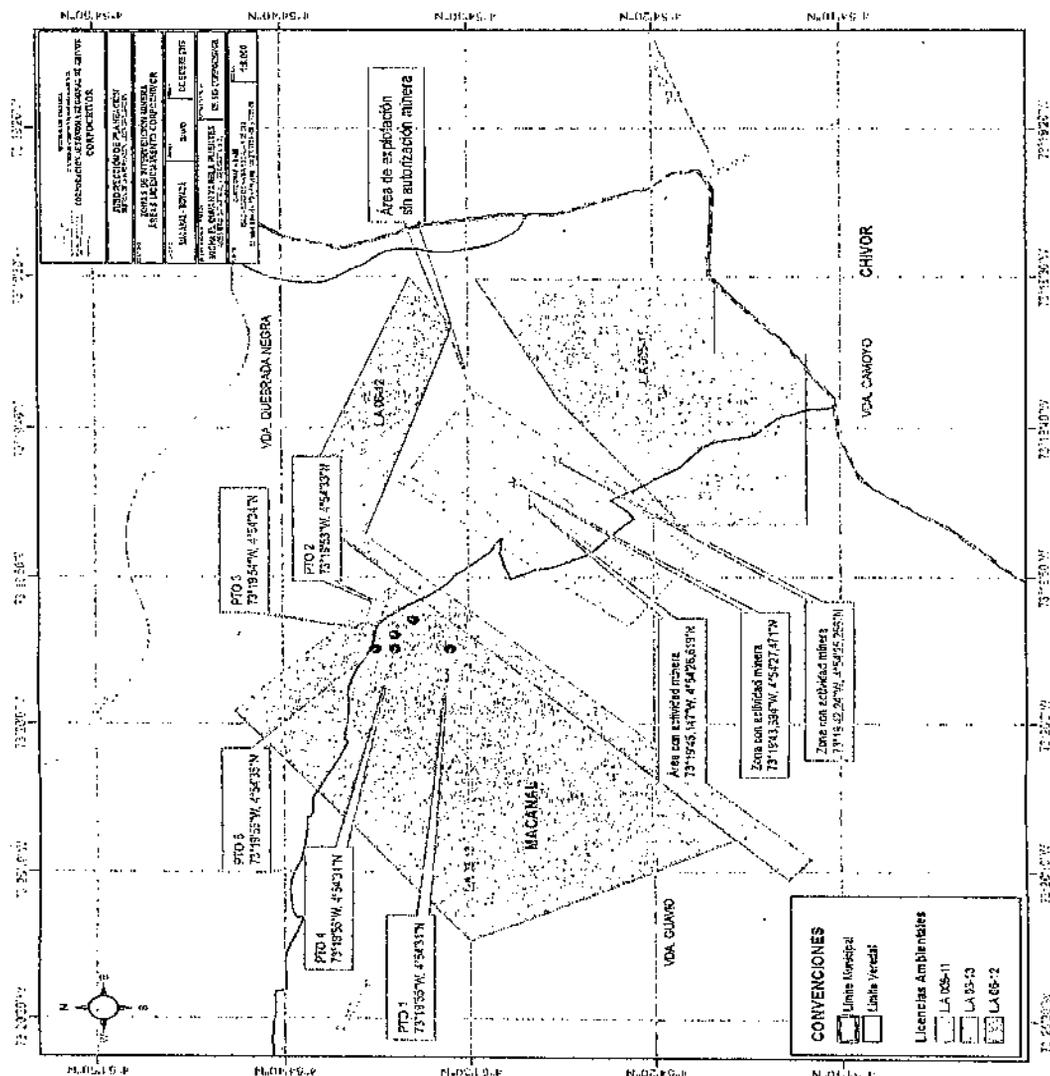
RESOLUCIÓN No. 8

8

4°54'26,619"N, 73°19'43,649"W, 4°54'27,471"N y 73°19'42,24"W, 4°54'25,256"N en jurisdicción de la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal.

Las labores mineras existentes no cuentan con las medidas técnicas de operación en cuanto al manejo de aguas y disposición de estériles establecida por la normatividad minera colombiana vigente; ocasionando impactos ambientales de magnitud Grave sobre el recurso suelo, cobertura vegetal y paisaje, dado que para el acceso a la zona de túneles se removió material vegetal dejando expuesto el suelo al agua lluvia y al viento, lo que facilita la erosión y en algunos lugares pérdida definitiva del recurso. Adicionalmente la pérdida de los elementos naturales (color, forma, etc.), que afectan la unidad estructural del paisaje de manera negativa.

Por otra parte, consultando la base de datos de Licenciamiento de CORPOCHIVOR se puede mencionar que el área intervenida por las actividades mineras para la explotación de esmeraldas no cuenta con el instrumento ambiental (Licencia Ambiental) requerido por la ley para el desarrollo de las actividades señaladas. El área intervenida identificada con estrellas color rojo donde se ejecuta la explotación, que no cuenta con contrato de concesión ni licencia ambiental como se advirtió, se encuentra rodeada por el área del Contrato de Concesión FHV-121 que cursa trámite de solicitud de Licencia Ambiental ante ésta Corporación; por el área del Contrato de Concesión FAE-121 que cuenta con una solicitud de Licencia Ambiental que obra en el expediente L.A 06-12 y que actualmente se encuentra en trámite; y finalmente al sur por el área del Contrato de Concesión BH2-141, que cuenta con Licencia Ambiental Aprobada y que obra en el expediente L.A 05-11, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica.



Gráfica No 1. Fuente Corpochivor.



En el área visitada no se observa lugares destinados para el manejo de combustibles grasas y/o aceites, explosivos y residuos sólidos, tampoco se observa señalización instalada.

4. POSIBLE (S) INFRACTOR (ES).

Nombres y apellidos	Edad	Nº cédula y lugar de expedición	Grado escolaridad	Nivel socioeconómico	Dirección/ Teléfono
Desconocidos.					

Dadas las condiciones de acceso y seguridad en el área visitada no se logró identificar los presuntos infractores.

5. IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 1. Matriz de identificación y valoración de impactos

RECURSO AFECTADO	MAGNITUD			REVERSIBILIDAD		NO EXISTE
	Leve	Moderado	Grave	Reversible	Irreversible	
Aire						X
Suelo			X		X	
Agua	X			X		
Cobertura Vegetal			X	X		
Fauna	X			X		
Ruido						X
Social						X
Paisaje			X	X		

Descripción de los impactos:

Se considera un impacto de magnitud grave irreversible sobre el recurso suelo debido a que las actividades mineras realizadas de manera antitécnica han dado lugar a la pérdida de este recurso, sin que se hayan tomado medidas de preservación y manejo de éste material.

En lo relacionado con el recurso agua se considera un impacto de Magnitud Leve/Reversible dado que el vertimiento directo de las aguas residuales de mina sobre el recurso suelo sin previo tratamiento permiten la generación de procesos de acidificación. Se considera Reversible una vez que se construya el sistema de tratamiento que garantice las condiciones ideales para ser entregadas al suelo.

En cuanto a la cobertura vegetal, se considera que las actividades de extracción realizadas han reducido la vegetación existente en el lugar, alterando de manera negativa el paisaje natural del área por la disposición inadecuada de estériles y descarga de aguas residuales de mina sin previo tratamiento considerándose un impacto de magnitud Grave/ Reversible, ya que se pueden aplicar técnicas silviculturales para la recuperación de la cobertura vegetal del lugar.

En cuanto al recurso Fauna, se considera una afectación de Magnitud leve dado que la pérdida de cobertura vegetal incide la migración de especies del lugar, y se considera reversible en el momento en que se realice la recuperación de individuos vegetales con los que se permita un hábitat similar al original para la reincorporación de las especies faunísticas.

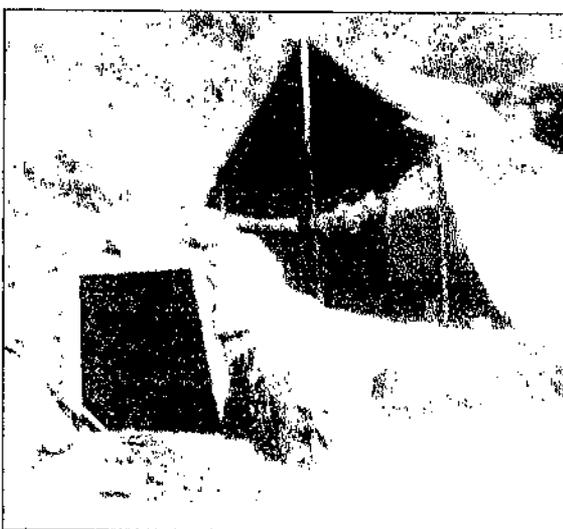
6. CONCEPTO TÉCNICO.

El área visitada donde se está realizando la intervención minera, una vez graficadas y verificadas las coordenadas con la información cartográfica de CORPOCHIVOR usando la herramienta tecnológica ArcGis, se determina que se encuentra localizada en las Coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Longitud: 73°19'45,147"W, Latitud:

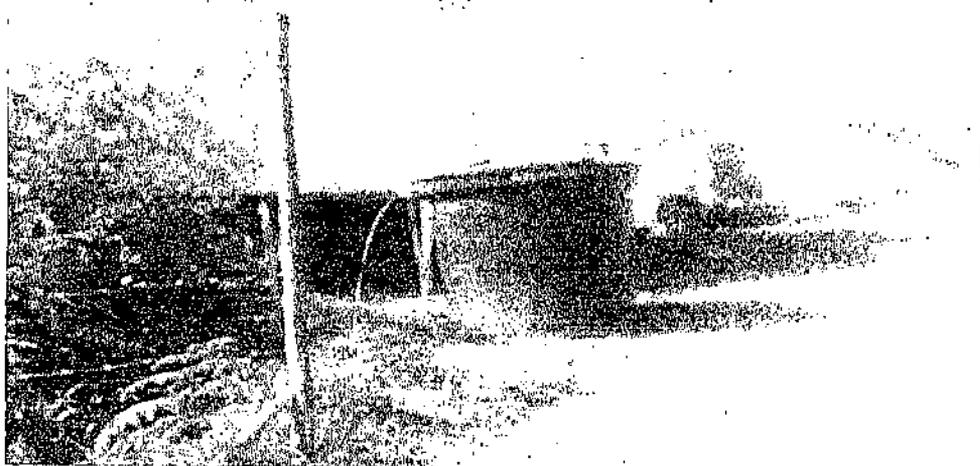




Se observa que de las labores mineras se generan vertimientos de aguas residuales de mina, que por su coloración se puede asociar con la presencia de óxidos, así mismo; dichas aguas están siendo vertidas directamente al suelo sin contar con sistemas de tratamiento alguno.



Se evidenció un tanque de almacenamiento de agua de capacidad de 2000 litros, para abastecer los campamentos por medio de manguera plástica de 1/2" de diámetro.





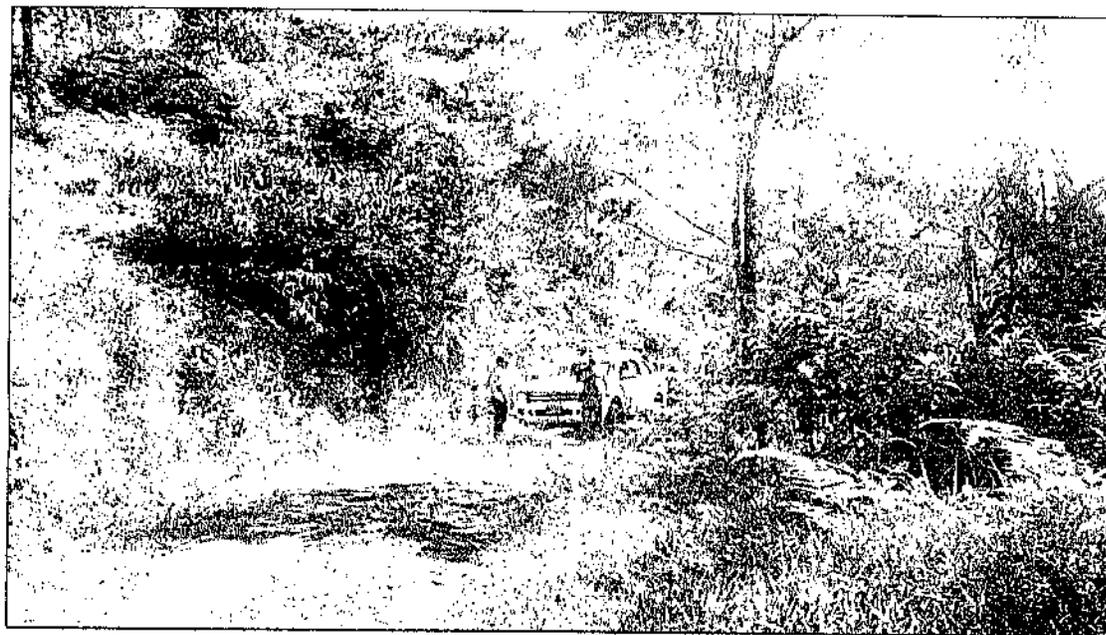
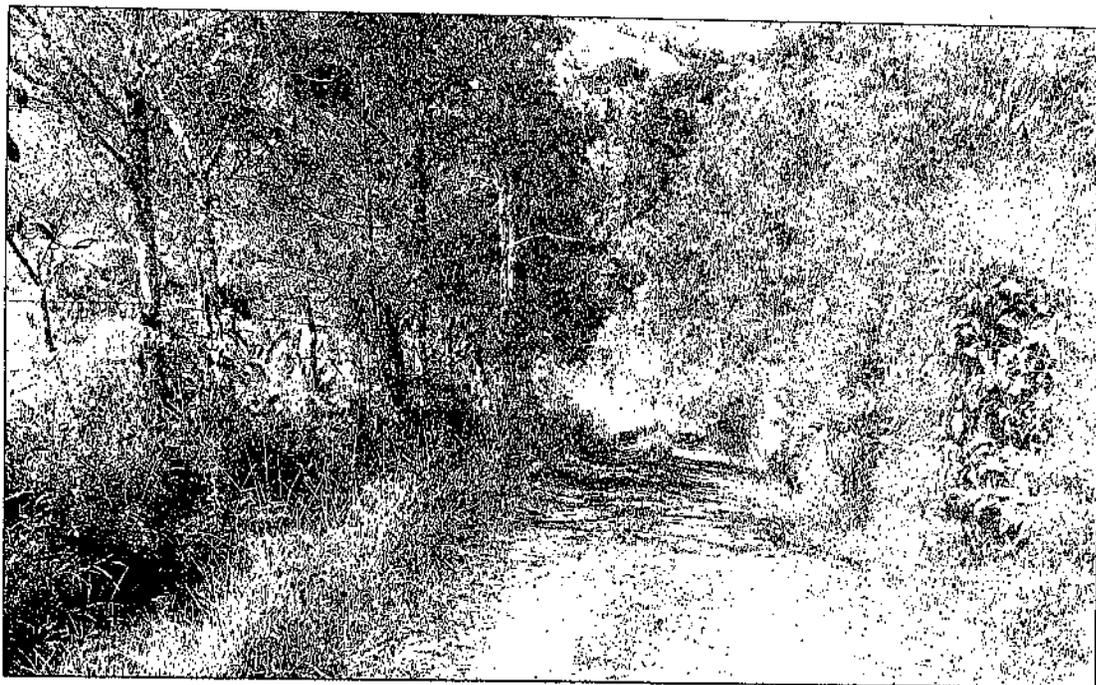
También se observa una inadecuada disposición de material estéril proveniente del avance de las labores mineras subterráneas, los cuales se encuentran haciendo presión a la vegetación existente permitiendo la ocurrencia de fenómenos de erosión dado que el suelo queda desprovisto de cobertura vegetal.



Es evidente que dentro del predio visitado no se están desarrollando labores mineras que estén ocasionando o generando impactos ambientales sobre los elementos

naturales del entorno, es preciso mencionar que se observan cultivos de café y algunos frutales en buenas condiciones.

No se observan rastros o huellas sobre la vía veredal que conduce a la vereda Naranjos del que indiquen el paso o traslado de maquinaria para actividades de explotación, igualmente no existen campamentos o viviendas temporales para operarios o trabajadores, no existen captaciones y o vertimientos de aguas producto de alguna actividad minera.



Por otra parte, es importante mencionar que las coordenadas descritas dentro de los oficios radicados a esta Corporación y verificadas en campo, se localizan dentro del Contrato de Concesión No. FHV-121 que pertenece a la solicitud de Licencia Ambiental identificada con el expediente L.A 03-13, cuyos titulares son los señores

Que la Corporación, para establecer el propósito último de la medida de suspensión de las actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, aplica los principios de prevención, precaución, e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y el deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así mismo, como precisa la Corte Constitucional que: .. (...) "la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendientes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: "polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".

... (...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas"².

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD

La entidad según sus competencias adelantó la visita técnica pertinente, hasta ubicar las coordenadas exactas descritas en los oficios remitidos por el ejército nacional a través de la Brigada contra la minería ilegal, logrando constatar cómo lo cita el informe técnico emitido, que

² Sentencia C-703 de 2010.



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No. _____

DE 2017

el área referenciada según las coordenadas no se adelanta actividad minera y que la misma pertenece al contrato de concesión No FHV-121 que pertenece a la solicitud de Licencia Ambiental identificada con el expediente L.A 03-13, cuyos titulares son los señores Policarpo Carranza Martín y Fredy Osvaldo Carranza Beltrán, dicha solicitud se encuentra en trámite ante esta Corporación.

Ahora bien, durante el recorrido a una distancia de 480 metros en dirección S54°E, se encontraron actividades mineras, que luego de verificar las coordenadas donde se ubican, con los sistemas de información geográfica de la entidad y la información remitida por la Agencia Nacional de Minería, se constata que dicha área no cuenta con contrato de concesión ni licencia ambiental que ampare las actividades extractivas que se desarrollan; las cuales, se ejecutan en las Coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Longitud: 73°19'45,147"W, Latitud: 4°54'26,619"N, jurisdicción de la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la distancia verificada en campo con relación a las coordenadas remitidas por el Ejército Nacional, puede corresponder al origen con que estas fueron tomadas, hecho que no impidió que la entidad verificara la zona, para adoptar la presente decisión administrativa que dentro de su órbita le compete.

Así las cosas, la entidad según el informe técnico rendido, logro identificar y valorar los impactos y efectos ambientales presentados en el área, ya que debido a la aceleración que se ha venido presentando en las actividades extractivas, el deficiente manejo técnico y ambiental, la apertura de vías, la cantidad de material vegetal removido, ha generado un desequilibrio ambiental del área, daños graves y directos sobre la cobertura vegetal, suelo y paisaje.

Por lo anterior, se hace necesario tomar medidas inmediatas por el deterioro ambiental que se está presentando en el área, las cuales de no adoptarse decisiones al particular generaran que se continúen causando efectos adversos en el entorno, como los que se han descrito.

Del análisis elaborado tenemos que las obras realizadas para la explotación de esmeraldas, sin el manejo ambiental adecuado han causado factores de deterioro ambiental que se enmarcan en los literales b),c), y j) del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, que es preciso entrar a prevenir y controlar con la medida que se establece en el presente acto administrativo.

Es así, que vemos como el uso de los recursos naturales renovables se ha realizado sin observancia de los principios ambientales dispuestos en el artículo 9 del Decreto 2811 de 1974, debido a que se han utilizado éstos, sin contar con medidas ambientales pertinentes, realizado de forma inadecuada, lesionando el interés general y alterando las calidades físicas del medio natural y del suelo.

Por otra parte, se debe precisar que la normativa ambiental describe que será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador de la culpa o el dolo y el vínculo causal entre las dos. Cuando estos elementos de configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, estipula que: *"Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin"*.

Que el artículo 36 ibídem, establece los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental competente, podrá imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes:

- *Amonestación escrita*



9

- *Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando un proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos...".*

Que según el artículo 39 ibídem, determina:

"Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Por lo anterior, el motivo por el cual se suspenderán las mencionadas actividades, radica en que se identificaron impactos ambientales graves sobre el suelo, la cobertura vegetal y paisaje y leves con relación al recurso agua y fauna, procedentes de las actividades mineras de extracción esmeraldas, lo cual se evidenció en la visita realizada por CORPOCHIVOR y esta entidad como AUTORIDAD AMBIENTAL tiene la obligación de tomar las medidas necesarias que tengan como objeto la prevención y el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales.

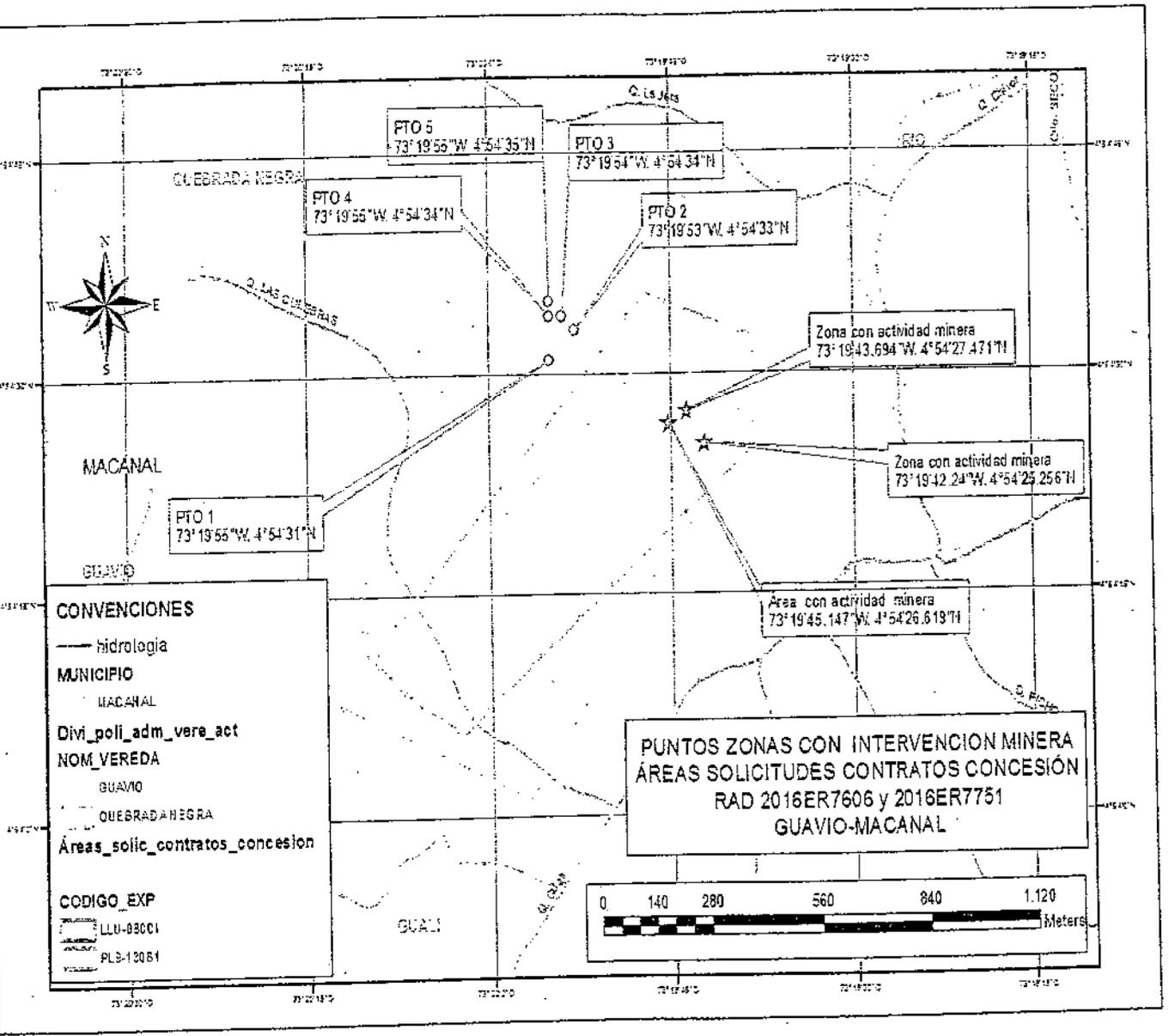
Por lo descrito, ante los impactos ambientales evidenciados en la visita y amparado bajo el principio de prevención y los demás preceptos consagrados en las motivaciones jurídicas del presente acto administrativo, se dispondrán, suspender inmediatamente las actividades de explotación de esmeraldas que se encuentran comprendidas en las coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Longitud: 73°19'45,147"W, Latitud: 4°54'26,619"N, 73°19'43,649"W; 4°54'27,471"N y 73°19'42,24"W, 4°54'25,256"N, sector palo arañado jurisdicción de la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, por personas desconocidas.

Por otra parte, es importante realizar la siguiente claridad, con relación al área donde se encuentran ubicadas las actividades de explotación:

Según la información con que cuenta la entidad y la remitida por la Agencia Nacional de Minería, el área intervenida se encuentra rodeada por el área del Contrato de Concesión FHV-121 que cursa trámite de solicitud de Licencia Ambiental ante ésta Corporación; por el área del Contrato de Concesión FAE-121 que cuenta con una solicitud de Licencia Ambiental que obra en el expediente L.A 06-12 y que actualmente se encuentra en trámite; y finalmente al sur por el área del Contrato de Concesión BH2-141, que cuenta con Licencia Ambiental Aprobada y que obra en el expediente L.A 05-11. (Ver grafica No 1.)

Así mismo, el área donde se adelanta la explotación en la actualidad, consultada la información cartográfica suministrada por Catastro Minero Colombiano a CORPOCHIVOR en el año 2016, se encuentra superpuesta con áreas que corresponden a las solicitudes de Legalización, así: OEA-09301 solicitante JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA y NF4-16171 solicitantes YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA y DELMAR LEONARDO ROA PATINO respectivamente, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica.





Gráfica No. 3. Fuente Corporchivor.

Lo anterior, permite inferir que en la actualidad no existe un pronunciamiento de fondo por la autoridad minera, en donde se defina un titular para el área, según el régimen jurídico aplicable a las solicitudes realizadas; por lo tanto, el área no cuenta con instrumento minero (contrato de concesión) que ampare el derecho a explotar minerales, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 685 de 2001, que dispone: *Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional...* (...).

En segundo lugar, con relación a las solicitudes de legalización en trámite, se debe hacer claridad que el 15 de Mayo de 2015, fue admitida una demanda de nulidad radicada bajo el No 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506) contra el Decreto 933 de 2013, en atención a lo cual el Consejo de Estado, ordeno mediante Auto del 20 de Abril de 2016, la suspensión provisional de los efectos jurídicos, del mencionado Decreto y en virtud de lo cual en este momento dicho

CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No. 001

6 DE ENDE 2017

auto no está produciendo efecto jurídico alguno. En este sentido, según el concepto emitido por la Agencia Nacional de Minería con radicado No 20161200365061, aclara que al encontrarse suspendido el decreto, resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161 y 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.³

Por lo descrito, en esta área no se puede actualmente ejecutar actividad minera no solo porque no se encuentra amparada por un contrato de concesión que defina un titular y responsable de las mismas, sino máxime cuando no cuenta con licencia ambiental, que permita a través de un plan de manejo cumplir con la finalidad de ejecutar medidas tendientes a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados.⁴

Con base en lo anterior, esta autoridad ambiental suspenderá las actividades de explotación de esmeraldas que se encuentran en el área de las coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Longitud: 73°19'45,147"W, Latitud: 4°54'26,619"N, 73°19'43,649"W, 4°54'27,471"N y 73°19'42,24"W, 4°54'25,256"N, sector palo arañado jurisdicción de la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, por los impactos descritos en la parte motiva, precisando que las autorizaciones mineras y ambientales para la ejecución de cualquier proyecto minero deben ser PREVIAS y no posteriores como el caso objeto de estudio, ya que ejecución de proyectos sin cumplir con estos requisitos, conlleva el incumplimiento de la ley y el acaecimiento de factores de deterioro ambiental como los descritos, que al no contar con instrumento ambiental que los ampare, no permite brindarles un manejo adecuado ni acorde con el área donde se ejecutan, condicionantes adicionales que motivan la decisión que se adopta en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la suspensión inmediata de las actividades mineras para la explotación de esmeraldas que se encuentran en el área de las coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Longitud: 73°19'45,147"W, Latitud: 4°54'26,619"N, 73°19'43,649"W, 4°54'27,471"N y 73°19'42,24"W, 4°54'25,256"N en el sector palo arañado jurisdicción de la vereda quebrada negra del Municipio de Macanal, por personas desconocidas, generando impactos negativos sobre los recursos naturales y medio ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida de suspensión impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará hasta se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Forma parte integral del presente Acto Administrativo, el informe técnico de fecha 28 de Diciembre de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar a la Inspección de Policía del municipio de Macanal- Boyacá, para hacer efectiva la medida preventiva, mediante la imposición de los respectivos sellos, de conformidad con el numeral 10° del artículo 12 de la Ordenanza 049 de 2002, Reglamento de Convivencia Ciudadana de Boyacá, en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, quien deberá remitir a esta Corporación constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y verificar periódicamente el cumplimiento de la medida. Así mismo, al imponer la medida e identificar el o los presuntos infractores, se solicita se informe el nombre de los mismos, para vincularlos al proceso respectivo.

³ Concepto radicado No 20161200365061 ANM.

⁴ Definición plan de manejo ambiental artículo 2.2.2.3.1.1 Decreto 1076 de 2015.



0

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Personería Municipal de Macanal- Boyacá, como representante del Ministerio Público para realizar el acompañamiento al Inspector de Policía del municipio de Macanal - Boyacá, para hacer efectiva la imposición de la medida preventiva y para los fines pertinentes a verificar periódicamente el cumplimiento de la medida, quien deberá remitir a esta Corporación constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Alcalde del Municipio de Macanal- Boyacá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Agencia Nacional de Minería, para que dentro de sus competencias se adopten las acciones y actuaciones administrativas pertinentes, las cuales deberán comunicarse a esta entidad.

ARTICULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo al área jurídica de la Corporación, para el trámite pertinente acorde con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

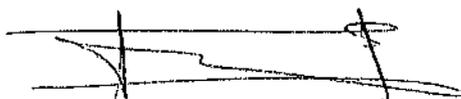
ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al Coordinador del proyecto de Seguimiento Control y Vigilancia de los Recursos Naturales adscrito a la Secretaría General de esta Corporación, para la verificación del cumplimiento de la medida preventiva que mediante el presente acto administrativo se impone.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Garagoa, Boyacá, 14 DE DICIEMBRE DE 2017

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
DIRECTOR GENERAL**

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	ELKYN FABIAN NIÑO DIAZ	Profesional Especializado		04/01/2017
Revisado Por:	ELKYN FABIAN NIÑO DIAZ	Profesional Especializado		04/01/2017
Revisado y Aprobado para Firma Por:	DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA	SECRETARIA GENERAL		04/01/2017
No. Expediente:	ER 7806 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016.			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				

ARCHIVO INICIO ENVIAR Y RECIBIR CARPETA VISTA Análisis de correo electrónico de McAfee

Nuevo mensaje de correo electrónico Nuevos elementos - Ignorar Limpiar - Correo no deseado - Eliminar Responder Responder a todos Reunión Mi - Más - conceptos jurídicos Al jefe Correo electrónico Listo Responder y eliminar Crear nuevo Mover Reglas OneNote No leído/Leído Categorizar - Seguimiento - Buscar personas Libreta de direcciones Filtrar correo electrónico -

- 4 Favoritos
 - Bandeja de entrada 6
 - Elementos enviados
- 4 gisseth.rocha@anm.gov.co
 - Bandeja de entrada 6
 - conceptos jurídicos
 - Borradores (4)
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados 163
 - Bandeja de salida
 - Correo no deseado (1)
 - Fuentes RSS
 - Historial de conversaciones
 - Carpetas de búsqueda
- 4 ANM2015
 - Bandeja de entrada
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados
 - Bandeja de salida
 - Correo electrónico no deseado
 - Carpetas de búsqueda

Buscar en Elementos... | Carpeta actual

Todo No leídos Más nuevo

4 Hoy

proconsiltda@... Envío por correo elec... Frien... 12:18
Dora Esperanza... ACCION POPULAR P... 10:46
Arol Rolando B... URGENTE - NUEVA ... Buenos días 10:21

4 Ayer

Jaime Romero ... RE: to que usted ne... De: Comunicaciones ma. 11:58
--

4 martes

Rito Emir Rodri... Solicitud NF4-16171 Buenas tardes De ma. 15:24
'Fondo de Empl... RE: Solicitud Buenas días, De ma. 11:07

4 La semana pasada

'Fondo de Empl... Solicitud Buena tarde vi. 17/03
Daniel Harley C... solicitud FIB-121 Buenas tardes vi. 17/03

Responder Responder a todos Reenviar Mi

ju. 23/03/2017 12:18

Gisseth Rocha Orjuela

Envío por correo electrónico - 20172110048161.pdf

Para: proconsiltda@gmail.com; Eduardogarcab92@hotmail.com

Mensaje 20172110048161.pdf (2 MB)

Buenas tardes

Me permito enviar oficio No. 20172110048161, el cual informa la medida preventiva en el área de su solicitud impartida por Corpochivor.

Lo anterior toda vez que no fue posible la entrega del físico por correo certificado. En los próximos días será publicado por Estado Jurídico.

Sin otro particular,

Gisseth Rocha Orjuela
 Analista T2 Grado 6
 Grupo de Legalización Minera
 Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 9
 Bogotá, Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MINERÍAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Gisseth Rocha Orjuela Conversación con Wendy Damara Barreto Borbon

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110050251

Página 1 de 6

Bogotá, 03-03-2017

Señor:

CARLOS ANDRES GARCIA CELY
Carrera 10 No. 2-10 Barrio Centro
Socha - Boyacá

Ref: Respuesta al derecho de petición con radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20175510034492 de 17 de febrero de 2017.

Respetado señor:

Acusamos recibo al derecho de petición con el radicado mencionado en la referencia y allegado al Grupo de Legalización Minera el 12 de enero de 2017; por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo de conformidad con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Una vez consultado el sistema que administra la entidad Catastro Minero Colombiano – CMC- y el expediente contentivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional de la referencia se verificó y que el 19 de diciembre de 2012, el señor **CARLOS ANDRES GARCIA CELY**, radicó solicitud de minería tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **SOCHA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa **No NLJ-10501**.

El Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió **Evaluación Técnica de fecha 3 de febrero de 2015**, mediante la cual concluyó:

*“Evaluada la solicitud de legalización de minería tradicional **NLJ-10501**, y graficada el área susceptible de continuar con el trámite, se evidencia que los trabajos mineros objeto de legalizar presentados por los interesados y mostrados en los planos presentados, estos se ubican por fuera de dicha área como se puede observar en el gráfico anterior, por lo cual se considera que **TÉCNICAMENTE** no es procedente continuar con el proceso de legalización”.*



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110050251

Página 2 de 6

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No 001791 de 21 de agosto de 2015, notificada mediante Edicto fijado el 23 de septiembre y desfijado el 29 de septiembre de 2015, resolvió rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No **NLJ-1050**, radicada por el señor **CARLOS ANDRES GARCIA CELY**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, departamento de Boyacá.

El Grupo de Información y Atención al Minero, mediante constancia CE-VCT-GIAM-02603 de 19 de septiembre de 2017, certificó que la Resolución No 001791 de 21 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada y en firme el 30 de septiembre de 2015 con el relación al artículo primero, como quiera no presentaron recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Por lo anterior se informa que la Resolución No 001791 de 21 de agosto de 2015, se encuentra ejecutoriada y en firme de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011:

"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedaran en firme:

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para imponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos."

Por otra parte, mediante radicado No 20165510374552 de 30 de noviembre de 2016, el señor **CARLOS ANDRES GARCIA CELY**, presentó revocatoria directa.

Sin Embargo, se informa que en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se demandó la nulidad del Decreto 933 de 2013 (Decreto que reglamentaba el procedimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional) hoy contenido en el Capítulo Cuarto, Título V, del Decreto 1073 de 2015, demanda que se encuentra radicada ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**.

Dentro de dicho proceso se profirió el Auto de 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en el que se resolvió:

"...PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia..."



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110050251

Página 3 de 6

Por lo anterior, resulta oportuno remitirnos al concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería bajo el No. **20161200091633** de 29 de junio de 2016, que sobre una consulta elevada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación/Grupo de Legalización Minera, en torno a la decisión adoptada por el Consejo de Estado y una posible alternativa para continuar con el estudio de las Solicitudes de Minería Tradicional, señaló:

"(...)De manera atenta me permito dar respuesta a su comunicación de la referencia, mediante la cual se presenta a esta dependencia una consulta sobre el trámite a seguir en relación con las solicitudes de formalización de minería tradicional, ante la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, que se plantea en los siguientes términos:

"Así las cosas, y dado el panorama antes señalado, solicitamos muy amablemente se indique a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Legalización Minera, si debe proceder a elaborar un acto administrativo en el que se ordene suspender las 2114 solicitudes de formalización de minería tradicional que a la fecha se encuentran vigentes, lo anterior en cumplimiento a la decisión proferida en el Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, o en su defecto continuar con el estudio de las solicitudes de minería tradicional bajo la reglamentación del capítulo cuarto, título V del Decreto 1073 de 2015, ya que frente a esta última norma el Consejo de Estado no se ha pronunciado, pues la demanda No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se encuentra dirigida específicamente contra el Decreto 0933 de 2013"

Conforme se señala en la consulta, el Decreto 933 de 2013 fue suspendido provisionalmente por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en desarrollo de la acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), mediante auto del 20 de abril de 2016, en virtud de lo cual en este momento dicho acto no está produciendo efecto jurídico alguno.

(...)

En relación con el interrogante sobre si el decreto de la medida cautelar por parte del Consejo de Estado, podría derivar en la suspensión de las actuaciones administrativas correspondientes a las 2114 solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran en trámite, hasta tanto se decida de fondo el proceso de nulidad respectivo, es importante tener en cuenta que el Decreto 933 de 2013 se orientó a reglamentar las actuaciones administrativas



relacionadas con las solicitudes de formalización de minería tradicional presentadas en vigencia del artículo 12¹ de la Ley 1382 de 2010, que se encontraban en trámite ante la Autoridad Minera Nacional (artículo 4º).

En ese contexto, dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar ese proceso de formalización, dentro del cual se consagraban las áreas máximas (art. 3), la naturaleza del contrato a suscribir (art. 4), los requisitos (art. 6), los aspectos concernientes a la visita (arts. 11 a 14), los condicionamientos ambientales (arts. 15, 18, 27 y 30), los temas relativos al programa de trabajos y obras (arts. 16, 17 y 18), las reglas especiales para formalización de áreas con título minero (arts. 20 a 26) y las causales de rechazo (art. 28), entre otros asuntos asociados a esta materia; vale decir, el Decreto 933 de 2013 confería una base normativa completa para adelantar este tipo de actuaciones.

Una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse en este momento actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto, ni éstas podrían impulsarse de conformidad con las reglas del procedimiento administrativo común y principal establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", porque conforme se indicó, el Decreto 933 de 2013 consagraba una reglamentación sobre temas sustanciales, que rebasaba claramente los aspectos de índole meramente procedimental.

En este orden de ideas, consideramos que se debe dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto del veinte (20) de abril de 2016, proferida en desarrollo de la acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), que "ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013", conforme a lo cual no se cuenta en este momento con un procedimiento sobre la materia, que permita continuar las actuaciones administrativas reglamentadas mediante el Decreto 933 de 2013".

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro

¹ "ARTÍCULO 12°. **Legalización.** Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continúa desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001..."



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110050251

Página 5 de 6

Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159², 160³ y 161⁴ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más

² **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

³ **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo

⁴ **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 50/109 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110050251

Página 6 de 6

encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Espero haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0"
Copia: "0"

Elaboró: Diva del Pilar Cobos Florian. Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia. Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 02/03/2017
Número de radicado que responde: 20175510034492
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en:

27 MAR 2017 Celular: 3102814705
Hora: 8:00 AM donde: ENX a Janso
Hijo.
Correo: Edy101@hotmail.com

Sticker de Devolución	
4 22 X	Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside
OTROS <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Falloido <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Intento de entrega No. 1 Fecha: 27/03/17 Hora: 8:00 Nombre legible del distribuidor: Edy 101 C.C.: 21000151 Sector: Centro de Distribución: Observaciones:	Intento de entrega No. 2 Fecha: []/[]/[] Hora: Nombre legible del distribuidor: C.C.: Sector: Centro de Distribución: Observaciones:
IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2	F-9385



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

CERTIFICACION CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 0135 y 0441 DE 2013 Y 0083 DE 2015

del Grupo de Legalización Minera. 11. Realizar informes mensuales sobre la gestión del Grupo de Legalización Minera. 12. Responder por la salvaguarda y preservación de los equipos y elementos que le sean asignados para el cumplimiento de sus actividades contractuales. 13. Asistir y participar en los comités, reuniones, talleres, juntas y demás eventos que le indique el supervisor y se relacionen con el objeto del contrato. 14. Cumplir las indicaciones, recomendaciones y/o sugerencias impartidas por el encargado del control y vigilancia del contrato y las demás que sean inherentes al objeto de la contratación. 15. Informar oportunamente de cualquier petición, amenaza de quien actuando por fuera de la ley pretenda obligarlo a hacer u omitir algún acto u ocultar hechos que afecten los intereses de la AGENCIA. 16. Constituir la póliza de cumplimiento para la aprobación de la AGENCIA, en los términos y condiciones pactados. 17. Cumplir con el objeto del contrato, con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad. Por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno del contratista con la AGENCIA, ni de la AGENCIA con las personas que vincule el contratista para el desarrollo del contrato. 18. Adelantar oportunamente los trámites y cumplir los requisitos para la ejecución del contrato. 19. **ENTREGABLES:** El contratista deberá mensualmente cumplir con cualquiera de las siguientes actividades, las cuales serán asignadas por la Coordinadora del Grupo de Legalización Minera de acuerdo al orden de radicación de las Solicitudes, así: a) Realizar un informe de gestión discriminado de la correspondencia recibida durante el mes. b) Realizar un informe actualizado cada mes de los consecutivos de los ingenieros del Grupo de Legalización Minera.

FECHA DE INICIO: 24 de enero de 2013
FECHA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: 06 de septiembre de 2013
VALOR EJECUTADO: \$14.161.154.00
SUPERVISIÓN: El Coordinador del Grupo de Legalización Minera

2. TIPO DE CONTRATO: Prestación de Servicios No. 0441 de 2013

OBJETO: El contratista prestará sus servicios para el apoyo de la gestión a la Agencia Nacional de Minería, en la recepción, remisión y reparto de la correspondencia interna y externa del grupo, se encargará de la programación y seguimiento de las comisiones propias del grupo, así como brindar apoyo en la asignación de los consecutivos de las diversas actuaciones del grupo

Claudia del Pilar Velasco Castro

De: Claudia del Pilar Velasco Castro
Enviado el: jueves, 30 de marzo de 2017 11:59 a. m.
Para: 'edy101_@hotmail.com'
Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION
Datos adjuntos: image2017-03-30-114143.pdf

Buenos Días,

Por medio de la presente remito respuesta al oficio No 20175510034492 de fecha 17 de FEBRERO de 2017, radicado ante la Agencia Nacional de Minería, el cual se dio trámite mediante el oficio No 20172110050251 de fecha 03 de MARZO 2017, ya que por presentarse inconvenientes en la dirección, no fue posible allegar dicha respuesta.

Gracias por su atención.

Adjunto lo mencionado.

Por favor confirmar el correo Gracias.

PILAR VELASCO CASTRO
Secretariado asistencial
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Grupo de Legalización

Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 9
Bogotá, Colombia
Tel. 2201999 Extensiones 5520
pilar.velasco@anm.gov.co



Los que pensamos en el medio ambiente somos más.
1 hoja= 360 cm3 de agua / 16 resmas de papel = 1 árbol

Este correo electrónico y cualquier adjunto al mismo contienen información confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o desti virtud de la legislación vigente.

This electronic mail and any attachment included contain confidential information to be used exclusively by the recipients. If you receive th the existing law. Avoid printing if not strictly necessary.

